



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

INFLUENCIA DE LA NARRATOLOGÍA JURÍDICA EN LA COMPRENSIÓN DE LA
TEORÍA DEL CASO EN ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNSA –
AREQUIPA, 2024

Línea de investigación:

Educación para la sociedad del conocimiento

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor

Noriega Torres, Rodrigo Renán

Asesor

Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

ORCID: 0000-0003-3796-2580

Jurado

Gonzáles Loli, Martha Rocío

Rosas Díaz, Ibett Yuliana

Bonilla Palacios, Walter Rómulo

Lima - Perú

2025

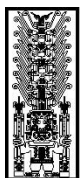


INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	Submitted to Universidad Nacional Federico Villarreal Trabajo del estudiante	1%
3	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
4	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1%
5	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1%
6	www.upo.es Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	core.ac.uk Fuente de Internet	<1%
9	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
10	www.tdx.cat Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	<1%
12	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**INFLUENCIA DE LA NARRATOLOGÍA JURÍDICA EN LA COMPRENSIÓN DE LA
TEORÍA DEL CASO EN ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNSA –
AREQUIPA, 2024**

Línea de investigación:

Educación para la sociedad del conocimiento

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Noriega Torres, Rodrigo Renán

Asesor:

Dr. Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro

Código ORCID: 0000-0003-3796-2580

Jurado:

Dra. Gonzáles Loli, Martha Rocío

Dra. Rosas Díaz, Ibett Yuliana

Dr. Bonilla Palacios, Walter Rómulo

Lima – Perú

2025

Dedicatoria

*Con amor a mis padres,
por la tremebunda insistencia.*

Agradecimiento

A mi familia, a mi abuela,

a Aarón, a Sebastián, a Mike,

y a Connie por estar a mi lado durante todo este proceso.

«En verdad la realidad no existe, y en realidad la verdad tampoco».

—Jorge Luis Borges

ÍNDICE

RESUMEN	7
ABSTRACT	8
I. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Descripción y formulación del problema	11
1.1.1. Descripción del problema.....	11
1.1.2. Formulación del problema.....	12
1.2. Antecedentes	12
1.2.1. Nacionales	12
1.2.2. Internacionales.....	18
1.3. Objetivos.....	28
1.3.1. Objetivo General.....	28
1.3.2. Objetivos Específicos	29
1.4. Justificación	29
1.4.1. Justificación metodológica	29
1.4.2. Justificación teórica	29
1.4.3. Justificación práctica	30
1.4.4. Justificación social	30
1.5. Hipótesis	31
1.5.1. Hipótesis general.....	31
1.5.2. Hipótesis específicas	31
II. MARCO TEÓRICO	32
2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación.....	32
2.1.1. Narratología Jurídica	32
2.1.2. Teoría del caso	80
2.2. Marco conceptual	112
2.2.1. Conceptos de Narratología Jurídica	112
2.2.2. Conceptos de Teoría del caso	116
III. MÉTODO.....	120
3.1. Tipo de investigación.....	120
3.1.1. Tipo de investigación.....	120

3.1.2.	Nivel de investigación	120
3.1.3.	Métodos de la investigación	120
3.1.4.	Diseño de la investigación.....	120
3.2.	Ámbito temporal y espacial	121
3.2.1.	Ámbito temporal.....	121
3.2.2.	Ámbito espacial	121
3.3.	Variables	122
3.3.1.	Operacionalización.....	122
3.3.2.	Definición operacional de las variables	122
3.4.	Población y muestra	124
3.4.1.	Población	124
3.4.2.	Muestra.....	124
3.5.	Instrumentos.....	126
3.6.	Procedimientos	126
3.7.	Análisis de datos	127
IV.	RESULTADOS	128
4.1.	Estadísticas generales	129
4.2.	Sección A – Conocimientos generales	132
4.3.	Sección B – Propuesta estructuralista → Causalismo	142
4.4.	Sección C – Propuesta argumentativa → Imputación Objetiva	152
4.5.	Sección D – Propuesta pragmático-narrativista → Finalismo	162
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	172
5.1.	Con relación al objetivo general	172
5.2.	Con relación al primer objetivo específico.....	175
5.3.	Con relación al segundo objetivo específico	177
5.4.	Con relación al tercer objetivo específico	178
VI.	CONCLUSIONES	181
VII.	RECOMENDACIONES.....	184
VIII.	REFERENCIAS	186
IX.	ANEXOS	193

RESUMEN

Esta investigación busca determinar la influencia de la Narratología Jurídica en la comprensión de la Teoría del Caso en estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Para ello se diseñó un taller experimental basado en enfoques narratológicos estructuralistas, argumentativos y pragmático-narrativistas. El taller incluyó sesiones prácticas y evaluaciones pretest y posttest para medir su efectividad. Los resultados muestran que el grupo experimental mejoró su desempeño en un 105.6 %, en contraste con el 16.4 % del grupo de control. Este avance se reflejó en una mayor comprensión del causalismo, la imputación objetiva y el finalismo, fortaleciendo habilidades para analizar y estructurar casos legales con desde marcos discursivos aledaños a la teoría jurídica.

Palabras clave: Narratología Jurídica, Teoría del caso, Teoría del Proceso y Derecho Penal

ABSTRACT

This research seeks to determine the influence of Legal Narratology in the understanding of Case Theory in Law students of the Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. For this purpose, an experimental workshop was designed based on structuralist, argumentative and pragmatic-narrativist narratological approaches. The workshop included practical sessions and pretest and posttest evaluations to measure its effectiveness. The results show that the experimental group improved its performance by 105.6 %, in contrast to the 16.4 % of the control group. This progress was reflected in a greater understanding of causalism, objective imputation and finalism, strengthening skills to analyze and structure legal cases from discursive frameworks related to legal theory.

Keywords: Legal Narratology, Case theory, Legal Process Theory Criminal Law.

I. INTRODUCCIÓN

La Teoría del Caso se configura como un elemento fundamental dentro del proceso judicial, donde cada parte, ya sea defensa o acusación, debe construir un relato persuasivo que integre hechos, pruebas y normativas legales de manera coherente y convincente. Esta construcción narrativa es determinante para el éxito en un juicio, ya que la capacidad para presentar una versión consistente de los hechos puede influir decisivamente en la percepción del juez o tribunal. Sin embargo, en la formación de los estudiantes de Derecho en Arequipa, se ha observado una notable carencia en la habilidad para estructurar estos relatos. Esta deficiencia limita su capacidad para aplicar eficazmente la Teoría del Caso, comprometiendo así su desempeño tanto académico como profesional.

La Narratología Jurídica emerge como una herramienta metodológica clave para superar estas limitaciones. Inspirada en teorías estructuralistas y semióticas, como las de Greimas y Barthes, la narratología aplicada al Derecho propone que todo proceso judicial es, esencialmente, una narrativa construida. Los hechos procesales no son solo descripciones objetivas, sino relatos organizados que cumplen funciones persuasivas y argumentativas. La narratología permite analizar cómo las historias legales son estructuradas y cómo ciertos elementos, como la cronología, la causalidad y la perspectiva narrativa, contribuyen a generar una versión verosímil de los hechos en disputa.

En esta investigación ha tenido como base la implementación de un taller experimental de Narratología Jurídica con el objetivo de mejorar la comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. Este taller se divide en varias etapas: primero, se evaluará el nivel de comprensión inicial mediante un pretest; luego, se desarrollarán sesiones teóricas y prácticas donde los estudiantes aprenderán a

descomponer y reconstruir narrativas jurídicas, analizando elementos como el uso de la temporalidad, la selección de hechos y la construcción de personajes jurídicos (acusado, víctima, testigo). Finalmente, se realizará una evaluación posttest para medir los avances obtenidos y compararlos con el grupo de control que no recibirá la intervención. Este enfoque experimental permitirá determinar de manera rigurosa la efectividad del taller.

A nivel teórico, la investigación se sustentó en tres enfoques narratológicos esenciales: Primero, el enfoque estructuralista, basado en la descomposición del relato jurídico en unidades narrativas elementales que permiten identificar cómo se construye la coherencia interna del discurso legal; segundo, el enfoque argumentativo: enfocado en la relación entre la narrativa y la persuasión, donde la coherencia interna y la verosimilitud del relato son fundamentales para influir en el juicio del tribunal; y finalmente el enfoque pragmático-narrativista: que considera las implicaciones sociales y culturales de los relatos jurídicos y cómo estos se ajustan a los patrones narrativos legales y culturales predominantes.

Esta tesis tiene implicaciones significativas para la enseñanza del Derecho, al proponer un modelo pedagógico innovador que integra la narratología en la formación jurídica. El enfoque narrativo no solo mejora la capacidad argumentativa de los estudiantes, sino que también los dota de una comprensión más profunda del proceso judicial como un espacio donde la construcción de sentido es tan importante como la interpretación de las leyes. Al implementar esta metodología, se pretende preparar a los futuros abogados para enfrentar con mayor eficacia los desafíos del ejercicio profesional, fomentando una visión crítica y reflexiva del Derecho que trascienda el mero cumplimiento normativo para incorporar habilidades narrativas fundamentales en la búsqueda de justicia.

La implementación del taller sobre Narratología Jurídica constituye una apuesta pedagógica que combina teoría y práctica para transformar la comprensión de la Teoría del Caso. Al abordar

el proceso judicial como un acto narrativo, esta investigación no solo contribuye a mejorar las competencias técnicas de los estudiantes, sino que también propone un enfoque integral que sitúa la narrativa como una herramienta esencial en la construcción de la verdad procesal y la resolución de conflictos jurídicos.

1.1. Descripción y formulación del problema

1.1.1. Descripción del problema

La formación en Derecho requiere una comprensión sólida de la Teoría del Caso, una herramienta fundamental para la construcción y argumentación jurídica. Sin embargo, los estudiantes de Derecho en Arequipa enfrentan dificultades para desarrollar una comprensión integral de esta teoría, lo que limita su capacidad para estructurar casos sólidos, persuasivos y coherentes. Esta deficiencia puede deberse a enfoques pedagógicos tradicionales que no promueven el desarrollo de habilidades narrativas y argumentativas clave.

La Narratología Jurídica, como enfoque metodológico, permite conceptualizar la Teoría del Caso desde una perspectiva narrativa, mejorando la capacidad de los estudiantes para construir relatos jurídicos efectivos y persuasivos. Se plantea la hipótesis de que la implementación de un taller sobre Narratología Jurídica puede mejorar significativamente la comprensión de la Teoría del Caso, proporcionando a los estudiantes herramientas para organizar, presentar y defender casos con mayor claridad y eficacia.

Por tanto, el problema central radica en determinar si la implementación de la Narratología Jurídica mediante un taller específico puede mejorar la comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de Arequipa, evaluando su efectividad a lo largo de varias etapas: antes, durante y después de su aplicación.

1.1.2. Formulación del problema

1.1.2.1. Problema general

¿Cuál es la influencia de la Narratología Jurídica en la comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA?

1.1.2.2. Problemas específicos

PE. 1. ¿Cuál es la influencia de la propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica en la comprensión del causalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA?

PE. 2. ¿Cuál es la influencia de la propuesta argumentativa de la Narratología Jurídica en la comprensión de la imputación objetiva en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA?

PE. 3. ¿Cuál es la influencia de la propuesta pragmático-narrativista de la Narratología Jurídica en la comprensión del finalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Nacionales

1.2.1.1. Narratología Jurídica

Campana (2021) en “Narrativas Jurídicas (Hegemónicas y Subalternas) en torno a la Terminación del Trabajo: El Caso del Despido en el Derecho Norteamericano” analiza el fenómeno del despido desde la perspectiva de las narrativas jurídicas. Aunque no menciona explícitamente el término "narratología jurídica", existe una clara afinidad metodológica al interpretar las normativas legales como construcciones narrativas influenciadas por contextos ideológicos y sociopolíticos. Esto lo convierte en un antecedente relevante, especialmente al

considerar cómo las narrativas jurídicas configuran las relaciones laborales y los derechos laborales en diferentes sistemas legales. El texto, si bien es un antecedente nacional por la autoría peruana y su enfoque desde un marco académico peruano, estudia un caso extranjero: el despido en el derecho norteamericano. Este sistema se caracteriza por el principio de *employment-at-will*, que permite a los empleadores despedir sin causa justificada, limitación que se contrasta con los esfuerzos de los trabajadores y sindicatos por generar narrativas contrahegemónicas, especialmente mediante el uso de estrategias subalternas. Desde la perspectiva de las narrativas jurídicas, el autor muestra cómo las construcciones normativas tanto hegemónicas (enfocadas en el mercado y las empresas) como subalternas (centradas en la democracia social y la igualdad) influyen en el diseño de leyes, la jurisprudencia y la doctrina, lo que sugiere que el análisis del derecho debe ir más allá de la mera técnica legal para incluir el contexto social y político. Aunque la narratología jurídica como término específico no se aborda, el artículo incorpora elementos narrativos al explorar cómo los actores sociales —Estado, empleadores, trabajadores y académicos— generan discursos jurídicos que reflejan y perpetúan estructuras de poder. Esta aproximación permite un análisis interdisciplinario y crítico de las regulaciones laborales. Este antecedente ilustra cómo un análisis narrativo de las normas puede aportar a entender el impacto de las narrativas jurídicas en la interpretación y aplicación del derecho. Además, su metodología crítica y socio-jurídica refuerza el marco teórico de investigaciones que abordan las implicancias ideológicas de las construcciones legales en contextos laborales, lo cual es directamente aplicable a la exploración de narrativas jurídicas en un enfoque nacional o comparativo.

Zelada (2019) en "Lxs otrxs invisibles: Hacia una narrativa jurídica para la prohibición de las cirugías de 'normalización genital'" de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), aborda el tratamiento jurídico de las cirugías de normalización genital realizadas a personas intersexuales. Estas prácticas son presentadas como una violencia médica no consentida que

busca conformar los cuerpos intersexuales a los estándares normativos binarios de género. Aunque el texto no menciona explícitamente la "narratología jurídica", es evidente que su análisis se aproxima a esta perspectiva al proponer una revisión crítica de los discursos jurídicos construidos sobre las normas que legitiman dichas cirugías. A pesar de ser un antecedente nacional por la autoría peruana, el artículo examina desarrollos internacionales y compara sistemas jurídicos diversos, como el Derecho colombiano y australiano, además de integrar elementos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto resalta su relevancia como ejemplo de cómo se crean y cuestionan narrativas legales en contextos transnacionales. El artículo emplea un enfoque narrativo al identificar y analizar las "narrativas judiciales" y "legislativas" que sustentan la legitimidad de estas cirugías. Asimismo, se cuestiona cómo estas narrativas son empleadas para perpetuar paradigmas binarios y heterocisnormativos, lo que lo vincula con el análisis de las construcciones discursivas en el Derecho. El artículo evidencia cómo el análisis crítico de las normas y discursos legales puede contribuir a visibilizar y transformar realidades de exclusión y violencia estructural. Esto se alinea con los objetivos de una tesis que explore narrativas jurídicas, ya que demuestra la importancia de desentrañar las ideologías subyacentes en las regulaciones y las decisiones judiciales para abogar por marcos normativos más inclusivos y respetuosos de los derechos humanos.

1.2.1.2. Teoría del Caso

Montoya (2013) en "La Teoría del Caso en el Aún Denominado Nuevo Código Procesal Penal" de la Universidad Ricardo Palma, presenta un análisis sobre la relevancia de la teoría del caso en el contexto del nuevo modelo procesal penal peruano, basado en principios acusatorios adversariales. Este modelo introdujo un cambio cultural en la administración de justicia, pasando de un sistema mixto-inquisitivo a uno adversarial, con énfasis en la oralidad, contradicción y publicidad de las audiencias. La teoría del caso se define como el eje central de la planificación estratégica en el proceso penal, permitiendo que las partes procesales

estructuren su estrategia con base en los hechos, el marco jurídico y las pruebas disponibles. Según el autor, esta herramienta contribuye a una mejor comprensión de los hechos, la presentación eficiente de pruebas y el fortalecimiento de las hipótesis ante los tribunales. Además, destaca que el nuevo modelo exige una capacitación adecuada de los operadores jurídicos, pues la formación tradicional no los prepara para las habilidades prácticas necesarias en este sistema. Asimismo, Montoya subraya la importancia de la teoría del caso en la búsqueda de celeridad y economía procesal, así como en la promoción de métodos alternativos de resolución, como los acuerdos reparatorios y los principios de oportunidad. Sin embargo, advierte que su implementación enfrenta desafíos, como la falta de capacitación adecuada, resistencia cultural al cambio y la persistencia de prácticas del sistema inquisitivo.

Higa (2009) en “El arte de la guerra y los tres principios para diseñar la estrategia del caso” de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), desarrolla un enfoque integral para la construcción y planteamiento de la teoría del caso en el ámbito jurídico, inspirándose en los principios estratégicos de Sun Tzu. Su análisis se centra en los sistemas procesales adversariales, resaltando la importancia de planificar cuidadosamente cada aspecto del caso antes de presentarlo ante un tribunal. El autor propone tres pilares fundamentales para diseñar una estrategia legal efectiva: primero, “Conócete a ti mismo”, que enfatiza la necesidad de que los abogados identifiquen las fortalezas y debilidades tanto del caso como de sí mismos. Esto implica no solo conocer las hipótesis del caso y los puntos críticos a defender, sino también comprender los intereses y límites de su cliente, dado que las decisiones finales recaen en este. El segundo principio, “Conoce a tu contraparte”, subraya la importancia de analizar las fortalezas y debilidades del adversario y su caso, anticipar posibles respuestas y considerar opciones como la negociación o conciliación según las dinámicas del conflicto. Finalmente, el tercer principio, “Conoce y, si puedes, elige el campo de batalla”, pone énfasis en el foro donde se resolverá la disputa, ya que cada tipo de procedimiento (civil, penal, arbitral, entre otros)

conlleva reglas procesales y probatorias distintas que moldean las estrategias. El concepto de la teoría del caso, según Higa, se define como una narrativa lógica, coherente y persuasiva que combina hechos y normas jurídicas para justificar una posición o demanda ante un tribunal. Esta narrativa no es solo una descripción de los hechos, sino una interpretación argumentativa fundamentada en las evidencias disponibles. Además, la elaboración de la teoría del caso inicia en la fase previa al juicio, donde se identifican hipótesis preliminares y se construyen líneas argumentativas con base en la recopilación y análisis de pruebas. En esta etapa, el autor enfatiza la importancia de registrar y organizar la información según sistemas estructurados que permitan evaluar la solidez de las hipótesis y su alineación con los supuestos normativos aplicables. El texto también destaca diversas técnicas para el análisis y organización de los hechos y las evidencias. Por ejemplo, la construcción de cronologías para visualizar vacíos en la narrativa de los hechos, la elaboración de esquemas para descomponer proposiciones complejas en elementos simples, y el diseño de narrativas que vinculen hechos con intenciones y motivos, fortaleciendo la persuasión. Además, introduce herramientas como líneas de tiempo, mapas lógicos y análisis de pruebas según criterios de admisibilidad y credibilidad, que permiten no sólo estructurar el caso, sino también anticipar posibles ataques del oponente. Este artículo es relevante, ya que explora detalladamente cómo la teoría del caso puede estructurarse en términos narrativos y estratégicos, aportando un marco conceptual y práctico que puede integrarse con el esquema de Greimas para analizar y construir narrativas legales en sentencias. La metodología de Higa se alinea con la idea de que un relato claro y persuasivo, basado en una lógica sólida y evidencias verificables, no solo mejora la comprensión de los casos judiciales, sino que también refuerza la toma de decisiones en el ámbito procesal.

Calderón (2012) en “¿La solidez de una teoría del caso determina el éxito de un alegato de apertura?” de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), desarrolla un enfoque detallado sobre la importancia de construir una teoría del caso sólida en el contexto del sistema

procesal penal peruano. Su análisis se centra en el modelo acusatorio garantista, resaltando que una teoría del caso bien elaborada es fundamental para presentar un alegato de apertura efectivo que influya en la percepción del juzgador. La autora sostiene que una estrategia bien diseñada no solo organiza hechos y pruebas, sino que también establece una narrativa persuasiva y coherente. Calderón propone que la teoría del caso debe basarse en tres elementos esenciales: hipótesis fáctica, jurídica y probatoria, que funcionan como pilares para estructurar la argumentación. La hipótesis fáctica implica reconstruir los hechos relevantes de manera clara y lógica; la hipótesis jurídica se refiere a la correcta subsunción de los hechos en las normas legales aplicables; y la hipótesis probatoria exige la presentación de evidencias pertinentes y sólidas para sustentar la narrativa propuesta. Además, enfatiza la importancia de la credibilidad, la simplicidad y la flexibilidad como características clave de una teoría del caso efectiva. El artículo también destaca que el alegato de apertura es el primer contacto del juez con la teoría del caso y debe ser presentado como una narrativa persuasiva que atrape la atención desde los primeros momentos. La autora lo compara con una historia contada en tiempo presente, capaz de generar impacto y captar el interés del juzgador, similar a la experiencia de presenciar un evento en vivo. Calderón subraya que la teoría del caso no solo organiza los hechos, sino que también ayuda a anticipar las debilidades propias y las del adversario, permitiendo ajustar la estrategia conforme avanza el juicio. La relevancia de su investigación radica en proporcionar un marco conceptual y práctico para la construcción de narrativas legales sólidas y persuasivas, alineándose con los principios de eficacia y coherencia en la defensa de los intereses procesales. Este artículo es relevante para la presente investigación, ya que ofrece un marco teórico y metodológico que complementa el esquema actancial de Greimas, permitiendo mejorar la comprensión de la teoría del caso a través de una narrativa bien estructurada. La metodología de Calderón resalta cómo una teoría del caso sólida, fundamentada en pruebas verificables y una lógica convincente, puede influir decisivamente en los resultados de un juicio penal.

Elías (2015) en “No todos los caminos conducen a Roma: La teoría del caso, su utilidad en la litigación oral y una propuesta de enseñanza” de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), analiza la transformación del sistema penal latinoamericano desde el modelo inquisitivo hasta el acusatorio y cómo esta transición impacta en la formación de los abogados litigantes. Destaca que la teoría del caso es una herramienta metodológica crucial para la toma de decisiones estratégicas en todas las etapas del proceso penal, desde la investigación hasta el juicio oral. El autor define la teoría del caso como una narrativa estructurada que combina proposiciones fácticas, jurídicas y medios de prueba. Insiste en que esta debe ser coherente, clara, única, flexible y verosímil, pues su éxito radica en su capacidad para organizar la información y prever los movimientos de la contraparte. Además, el autor subraya que una adecuada teoría del caso permite al litigante decidir cuándo objetar, interrogar o negociar durante el proceso. Elías aboga por una reforma educativa en las facultades de Derecho, orientada hacia un enfoque práctico y constructivista que forme abogados capaces de litigar eficazmente en el sistema acusatorio.

1.2.2. Internacionales

1.2.2.1. Narratología Jurídica

Rocha (2010) en “Por uma teoria da narratologia jurídica: de que modo a teoria literária pode servir à compreensão e crítica do direito” [Por una teoría de la narratología jurídica: de qué modo la teoría literaria puede servir a la comprensión y crítica del derecho] de Brasil, explora cómo las categorías de la teoría literaria, especialmente las de Mijaíl Bajtín, pueden aplicarse al análisis de los procesos judiciales. Inspirándose en los estudios del historiador Carlo Ginzburg sobre documentos inquisitoriales, Rocha argumenta que el dialogismo, el plurilingüismo y la polifonía son herramientas esenciales para reinterpretar el derecho como una narrativa que va más allá de la mera formalidad legal. El autor señala que la narración

jurídica es inherentemente dialógica, ya que se construye a partir de la interacción entre distintas voces: las del juez, las partes y el contexto social. Utilizando los conceptos de Bajtín, Rocha enfatiza que los procesos judiciales reflejan múltiples perspectivas y que las sentencias no son discursos monológicos, sino resultados de un diálogo constante. Además, destaca cómo la polifonía, típica de la obra de Dostoievski, ofrece un modelo crítico para analizar la justicia, al exigir que todas las voces involucradas sean consideradas igualmente válidas. Rocha también cuestiona la tendencia del derecho a adoptar un enfoque autoritario, comparando las sentencias con narrativas literarias que requieren una constante reinterpretación. Propone que el derecho debe ser visto como una construcción dinámica y ética, abierta a nuevas lecturas y contextos.

Meliante (2023) en “Derecho con Literatura: El derecho como arquetipo literario, perspectiva narratología” de Brasil, explora la relación entre el Derecho y la Literatura desde un enfoque interdisciplinario y crítico. El autor plantea que el Derecho, al igual que la Literatura, es una práctica discursiva que produce sentido y que puede ser entendido como un arquetipo literario de naturaleza narrativa. A través de esta perspectiva, se resalta la conexión entre ambos campos como un vínculo epistémico de igualdad, lo que abre nuevas posibilidades metodológicas para analizar y comprender el Derecho. Meliante sostiene que los textos jurídicos son narrativas estilizadas que integran lo factual y lo normativo, organizando los hechos dentro de un marco legal. Este planteamiento da lugar a la Teoría Narratológica del Derecho, que propone analizar cómo las historias jurídicas, narradas por actores clave como jueces, legisladores y abogados, construyen relatos coherentes, persuasivos y verosímiles. Esta teoría subraya la importancia de considerar al Derecho no solo como un sistema normativo, sino como un fenómeno cultural y social que comunica significados a través de narrativas específicas. El autor enfatiza la necesidad de adoptar un enfoque interdisciplinario para renovar la epistemología jurídica, integrando

recursos literarios y narrativos que enriquezcan la interpretación y aplicación del Derecho. Al entender al Derecho como una forma literaria arquetípica, se facilita un análisis más profundo de sus estructuras discursivas y su impacto en la sociedad. En sus conclusiones, Meliante argumenta que la narratología jurídica aporta herramientas metodológicas fundamentales para abordar la praxis jurídica desde una perspectiva crítica. Esto permite comprender cómo el Derecho organiza y comunica su sentido en contextos históricos y sociales, superando la visión tradicional del Derecho como mera regulación de conductas para posicionarlo como un elemento central en la creación de significados culturales y sociales. Este enfoque interdisciplinario no solo amplía las posibilidades teóricas del Derecho, sino que también contribuye a su adaptación en un mundo en constante cambio.

Cepedello (2021) en "Análisis narratológico del proceso de construcción del relato y la valoración de los hechos en dos sentencias relativas al delito de escarnio" de España examina, desde una perspectiva narratológica, cómo los relatos de hechos influyen en las decisiones judiciales. Utilizando como base dos sentencias españolas relacionadas con el delito de escarnio, el autor analiza las estructuras narrativas empleadas por los tribunales y cómo estas afectan la argumentación y el fallo judicial. En primer lugar, Cepedello subraya la relevancia del análisis narratológico en los procesos penales, destacando que el relato de los hechos es fundamental para determinar su relevancia jurídica. En este sentido, argumenta que las narrativas jurídicas no son imparciales ni objetivas, ya que están influidas por matrices discursivas subyacentes, estereotipos narrativos e imaginarios colectivos. Este enfoque afecta tanto la descripción de los hechos como su valoración jurídica, introduciendo subjetividad en un proceso que debería basarse en criterios objetivos. El estudio compara dos sentencias relacionadas con performances públicas de carácter satírico hacia la religión católica en Andalucía. Aunque ambas sentencias desestiman el delito de odio, difieren en cuanto al delito de escarnio: una absuelve a las acusadas considerando que

las acciones tenían una finalidad de protesta social, mientras que la otra condena a la acusada, interpretando que las acciones tenían como único propósito la ofensa. Cepedello analiza cómo las matrices discursivas utilizadas por los jueces, predominantemente alineadas con el imaginario religioso y cultural andaluz, influyen en estas decisiones. El autor critica que los tribunales adopten una perspectiva unidimensional, limitándose al universo simbólico de la religión afectada, sin considerar el contexto discursivo y los significados propios de las performances analizadas, que también remiten a valores feministas y críticas al patriarcado. Esto, según Cepedello, reduce el acto judicial a un proceso de reafirmación de un único sistema semiótico, desvirtuando principios fundamentales como la imparcialidad y la libertad de expresión. En sus conclusiones, el autor aboga por una interpretación más plural y crítica de los relatos judiciales, que permita integrar diversas matrices discursivas para evitar decisiones sesgadas. Resalta la importancia de los estudios narratológicos en casos donde las expresiones simbólicas y discursivas son parte del tipo penal, como en el delito de escarnio, para garantizar un análisis jurídico equilibrado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Soler (2011) en "Derecho, narración y racionalidad jurídica. El caso de la fazaña bajomedieval" de España, explora el papel de la narrativa en la configuración del derecho en el contexto bajomedieval castellano. Analiza las fazañas, relatos jurídicos breves contenidos en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid, fechado en el siglo XIV, como un ejemplo paradigmático de la interacción entre literatura, historia y discurso jurídico. El autor sostiene que las fazañas no solo reflejan normas o costumbres, sino que operan como construcciones narrativas con un fuerte componente ideológico. Estas narrativas actúan como herramientas discursivas para legitimar ciertas estructuras de poder y moldear una racionalidad jurídica específica. En este sentido, Soler Bistué enfatiza que estas fazañas, al combinar elementos históricos, legendarios y normativos, crean un "mundo

posible" que organiza y refuerza un imaginario social y político. La investigación resalta cómo estas narrativas no son meros registros de casos judiciales, sino que incluyen un alto grado de presuposición y arbitrariedad argumentativa. Esto refleja una racionalidad jurídica particular que define y jerarquiza a los actores sociales (caballeros, nobles, mujeres) dentro del relato, mientras modela su conducta conforme a las normas de la época. Por ejemplo, se observa que la honra y la violencia son elementos centrales en la legitimación del poder y las relaciones sociales. Soler Bistué argumenta que el análisis narratológico de las fazañas permite entender cómo el derecho medieval no solo normaba, sino que también narraba y construía su legitimidad a través de estrategias discursivas. Las fazañas, lejos de ser solo sentencias judiciales, son herramientas narrativas que contribuyen a institucionalizar un sistema jurídico y político, configurando la subjetividad social y los valores de la época. En conclusión, este estudio revela la importancia de la narrativa en la construcción del derecho como un discurso legitimador, que combina elementos literarios y jurídicos para crear una racionalidad normativa adaptada al contexto histórico y social del siglo XIV.

Gaakeer (2019) en "Por que o Direito precisa das Humanidades: Julgando a partir da experiênciã" [Por qué el Derecho necesita de las Humanidades: Juzgando a partir de la experiencia] de Brasil, aborda la interacción entre el derecho, las humanidades y la narratología, destacando cómo estos campos pueden enriquecer tanto la teoría como la práctica jurídica. La autora subraya la importancia de las narrativas en el ámbito legal, argumentando que la construcción de los hechos en los casos jurídicos está profundamente ligada a la interpretación narrativa y lingüística. En este sentido, el ensayo resalta que las metodologías literarias, como la hermenéutica y la narratología, ofrecen herramientas valiosas para mejorar la comprensión y aplicación del derecho, al permitir interpretar los hechos de un caso como narrativas que influyen en la percepción y en las decisiones legales. Gaakeer también enfatiza la necesidad de desarrollar la imaginación jurídica y una

sensibilidad ética, aspectos esenciales para interpretar casos de manera justa y para ser conscientes de los prejuicios implícitos que pueden afectar el juicio. Además, argumenta que las humanidades proporcionan un enfoque metodológico que conecta la teoría jurídica con su aplicación práctica, promoviendo una perspectiva interdisciplinaria que va más allá de las normas legales para abordar las complejidades humanas y sociales. En este marco, la autora introduce el concepto de *phronèsis*, o sabiduría práctica aristotélica, como una herramienta crucial en la formación y el ejercicio del derecho, destacando la importancia de un razonamiento contextual y práctico para resolver casos concretos. Por otra parte, Gaakeer explora cómo las estructuras narrativas influyen en el análisis jurídico, centrándose en aspectos como la coherencia, la probabilidad y la relación entre hechos y normas. A partir de ello, plantea que el estudio narrativo debe ser considerado una herramienta esencial en el ámbito legal, ya que la narratología jurídica permite comprender cómo las narrativas construyen las interpretaciones del derecho y afectan las decisiones judiciales. Finalmente, la autora aboga por una integración más profunda entre el derecho y las humanidades, sugiriendo que el análisis narrativo no solo enriquece la comprensión del derecho, sino que también fortalece su función práctica y ética. En conclusión, este ensayo representa una contribución clave para entender la narratología jurídica, al destacar las dinámicas narrativas en los procesos legales y su impacto en la justicia. Gaakeer invita a superar las limitaciones del positivismo jurídico mediante un enfoque interdisciplinario que fomente una práctica más reflexiva, inclusiva y sensible a las realidades humanas que el derecho busca regular.

1.2.2.2. Teoría del caso

Solórzano (2014) en “La Teoría del Caso” de Costa Rica, define a este concepto como una herramienta esencial en la preparación de litigios, particularmente en los sistemas adversariales

u orales, donde la planificación meticulosa del caso antes de la audiencia es crucial. Esta herramienta permite a los litigantes estructurar su estrategia de manera coherente y efectiva para presentarla ante el juez, garantizando una exposición clara y precisa. Aunque su uso es relativamente nuevo en sistemas vinculados al modelo inquisitivo, en el sistema adversarial ha demostrado ser muy eficaz, ya que una adecuada preparación del caso mejora significativamente los resultados del litigio. En estos sistemas, la forma en que se transmite la información cambia sustancialmente. En lugar de entregarse documentos escritos, la información se presenta oralmente en la audiencia, con énfasis en la inmediación, la contradicción y la oralidad. Esto implica que el litigante debe ser capaz de presentar no solo los hechos relevantes del caso, sino también vincularlos con las normas jurídicas aplicables y con los medios de prueba que los sustenten. La Teoría del Caso se estructura en tres componentes esenciales: la teoría fáctica, que selecciona los hechos relevantes; la teoría jurídica, que justifica esos hechos con las normas legales correspondientes; y la teoría probatoria, que describe cómo se probarán los hechos ante el juez. El éxito de un litigante depende en gran medida de su capacidad para organizar y transmitir esta información de forma eficaz durante la audiencia, especialmente en el alegato de apertura y en la interacción con los testigos. Además, la Teoría del Caso orienta la estrategia de los exámenes y contraexámenes, ayudando a sustentar la narrativa del litigante. Es fundamental que los abogados utilicen esta herramienta de manera rigurosa y científica, no simplemente como una recomendación, sino como un recurso estratégico que contribuye a una justicia más pronta y cumplida. Para ello, es necesario que la comunidad jurídica promueva su uso adecuado, evitando la improvisación y garantizando que cada aspecto del caso esté bien fundamentado desde el inicio hasta el final del proceso judicial.

Laise (2022), en “A veces tengo y a veces no: la “teoría del caso” frente al activismo judicial y la defensa penal” de Colombia, aborda una revisión crítica de las concepciones tradicionales

sobre la litigación penal y el rol de la teoría del caso, proponiendo una alternativa conceptual y práctica. En primer lugar, el autor argumenta que la teoría del caso, entendida como una narración estructurada que combina hechos, pruebas y fundamentos jurídicos, no es un requisito imprescindible para todas las instancias de defensa penal. En lugar de adoptar una versión alternativa de los hechos, la defensa puede optar por estrategias que simplemente desmonten los elementos constitutivos del caso acusatorio, una práctica que define como defensa pasiva. Laise señala que exigir la construcción de una teoría del caso en todos los casos podría fomentar prácticas de activismo judicial, donde el juez asume roles impropios, como subsanar las deficiencias de las partes litigantes. Tal activismo, sostiene, contraviene principios fundamentales de la separación de funciones dentro del proceso penal acusatorio, debilitando la imparcialidad judicial y el sentido de responsabilidad profesional de los litigantes. Además, advierte que imponer esta obligación a la defensa podría erosionar garantías constitucionales, como el derecho al debido proceso y a no autoincriminarse. Como alternativa a la teoría del caso, el autor propone el concepto de estrategia, un enfoque que pone énfasis en la planificación adaptativa y en la interacción dinámica entre el litigante y el contexto del proceso penal. Este concepto supera las limitaciones de la teoría del caso al enfocarse en la creación de valor y en la personalización de las acciones según las necesidades del cliente y del contexto. La estrategia permite abordar de manera más flexible y eficaz los retos que surgen durante la defensa, al tiempo que enfatiza la importancia de actuar en coherencia con las particularidades del entorno judicial. Finalmente, Laise desarrolla una fundamentación teórica que refuerza su posición. Reconstruye los conceptos de teoría del caso y activismo judicial, proponiendo que la defensa debe adoptar prácticas estratégicas que permitan maximizar la calidad del servicio brindado al cliente sin comprometer los principios esenciales del sistema procesal acusatorio. Este enfoque no solo subraya la importancia de actuar con una visión planificada, sino también de reconocer

que, en ciertos casos, la mejor defensa puede consistir en desbaratar la narrativa de la acusación sin necesidad de proponer una versión alternativa de los hechos.

Santacruz (2015) en “La importancia de la teoría del caso para lograr una defensa adecuada” de México, explora la trascendencia de la teoría del caso como una herramienta esencial dentro del sistema penal acusatorio mexicano, particularmente en la protección de los derechos del imputado y la eficacia de la defensa penal. El artículo destaca que la reforma constitucional de 2008 marcó un cambio profundo al introducir un sistema garantista, basado en principios como la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Estos principios no sólo transformaron el procedimiento penal tradicional, centrado en la escritura y la secrecía, sino que también promovieron la igualdad procesal entre las partes y fortalecieron los derechos humanos. En este contexto, los autores subrayan que la teoría del caso es una estrategia de litigación que organiza de manera sistemática los hechos relevantes (teoría fáctica), los fundamentos legales aplicables (teoría jurídica) y las pruebas que los sustentan (teoría probatoria). Su implementación exige del defensor una capacidad técnica sistemática, es decir, habilidades analíticas y prácticas que permitan estructurar argumentos sólidos desde las primeras etapas del procedimiento hasta la resolución del juicio oral. Esto incluye identificar hechos relevantes, contrastarlos con el tipo penal aplicable y sustentar las hipótesis mediante pruebas contundentes. El artículo también detalla que la teoría del caso desempeña un papel clave en la concreción de la defensa adecuada, un derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución mexicana. Este derecho no solo garantiza la representación legal del imputado, sino que también obliga al defensor a ser un actor activo en el procedimiento penal, capaz de contradecir las pruebas del Ministerio Público, construir argumentos persuasivos y salvaguardar los derechos procesales del acusado. Los autores destacan que la defensa adecuada y la teoría del caso están intrínsecamente vinculadas, pues una no puede materializarse sin la otra. Por último, el análisis resalta que la teoría del caso no es simplemente una herramienta técnica, sino un eje central en el sistema de justicia penal

que permite la construcción de resoluciones más claras y efectivas. Al organizar de manera lógica los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos, la teoría del caso no solo asegura el respeto al principio de contradicción y a la presunción de inocencia, sino que también eleva el estándar de calidad de la justicia penal, promoviendo decisiones fundamentadas y accesibles para todas las partes involucradas.

Velásquez (2013) en “La aplicación de la teoría del delito en la teoría del caso” de Costa Rica, se realiza un profundo análisis sobre cómo la teoría del caso, adoptada en el sistema procesal penal colombiano a partir de la Ley 906 de 2004, se articula con la teoría del delito, considerada la columna vertebral de la dogmática jurídico-penal. El autor explica que la teoría del caso, obligatoria para la Fiscalía y opcional para la defensa, es una construcción estratégica que organiza los elementos fácticos, jurídicos y probatorios de un caso penal con el objetivo de persuadir al juez sobre una hipótesis concreta durante el juicio oral. El artículo comienza definiendo la teoría del caso como una herramienta lógica que integra y articula hechos observables, normas jurídicas y pruebas, todo ello dentro de un esquema sistemático. Según Velásquez, esta teoría no solo es una formulación de hipótesis, sino también un medio para estructurar toda la estrategia procesal, desde la investigación inicial hasta la resolución judicial. Para ello, la Fiscalía debe plantear la teoría del caso desde los primeros momentos del proceso penal, alineándola con un plan metodológico de investigación que identifique objetivos, recoja evidencia y evalúe la información disponible. El texto avanza hacia la relación entre la teoría del caso y la teoría del delito, destacando que esta última establece las categorías analíticas necesarias para comprender y juzgar las conductas punibles. Velásquez analiza cómo la teoría del delito estructura el análisis penal en torno a conceptos como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Cada una de estas categorías, según el autor, encuentra fundamento en principios constitucionales como la protección de bienes jurídicos, el respeto a la dignidad humana y la legalidad. Así, la teoría del delito proporciona un marco para delimitar y valorar

jurídicamente los hechos que se presentan en un caso penal. Un aspecto central del artículo es el énfasis en cómo estas construcciones teóricas deben anclarse en el derecho constitucional. Velásquez señala que tanto la teoría del caso como la del delito deben orientarse hacia la racionalidad, la objetividad y la igualdad, valores esenciales en un Estado social de derecho. Además, el autor subraya la importancia de que estas teorías no sean abstracciones desconectadas de la realidad, sino herramientas prácticas que permitan una administración de justicia ágil y fundamentada. Velásquez también detalla los métodos que deben guiar la aplicación de estas teorías. En el caso de la teoría del delito, se aboga por un enfoque dogmático que incluya la interpretación, la sistematización y la crítica. Este método permite no solo analizar y categorizar las normas penales, sino también cuestionar y mejorar el sistema penal vigente. Por su parte, la teoría del caso requiere una planificación que abarque tanto los aspectos técnicos como los políticos-criminales del proceso, siempre con el objetivo de construir una narrativa coherente y persuasiva para el tribunal. El autor concluye que la interrelación entre ambas teorías no solo fortalece la calidad de los argumentos en el juicio oral, sino que también contribuye a una mejor comprensión y aplicación del derecho penal. Velásquez argumenta que el éxito de una teoría del caso depende de su capacidad para integrar elementos dogmáticos, prácticos y políticos-criminales, y propone que esta construcción sea clara, accesible y útil tanto para los operadores jurídicos como para los ciudadanos. En este sentido, subraya que la teoría del caso no debe entenderse como una mera formalidad procesal, sino como un elemento esencial para garantizar una justicia penal eficaz y equitativa.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar la influencia de la Narratología Jurídica en la Comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.

1.3.2. Objetivos Específicos

OE. 1. Determinar la influencia de la propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica en la comprensión del causalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.

OE. 2. Determinar la influencia de la propuesta argumentativa de la Narratología Jurídica en la comprensión de la imputación objetiva en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA

OE. 3. Determinar la influencia de la propuesta pragmático-narrativista de la Narratología Jurídica en la comprensión del finalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación metodológica

La investigación es de tipo aplicada, con un enfoque cuantitativo y experimental, lo que asegura la recopilación y análisis objetivo de datos. El diseño experimental con grupo de control y grupo experimental permite evaluar rigurosamente el impacto del taller sobre la Narratología Jurídica en la comprensión de la Teoría del Caso. Las mediciones pretest y postest en ambos grupos aseguran la validez interna del estudio, mientras que el enfoque cuantitativo, basado en pruebas estandarizadas, garantiza la fiabilidad de los resultados. Este enfoque metodológico no solo busca validar la hipótesis planteada, sino también ofrecer un modelo replicable en otros contextos académicos.

1.4.2. Justificación teórica

Desde una perspectiva teórica, esta investigación aporta al desarrollo de la Narratología Jurídica, integrando conceptos del estructuralismo y la semiótica en el análisis del discurso

jurídico. El estudio se basa en teorías narrativas que consideran los relatos legales como construcciones que generan sentido y persuasión. Al aplicar estas teorías al campo de la educación jurídica, se ofrece un enfoque innovador para entender cómo las narrativas influyen en la interpretación y aplicación del Derecho. Además, esta investigación amplía el conocimiento sobre el papel de las narrativas en la construcción de la verdad procesal y la argumentación jurídica, aportando nuevas perspectivas al análisis del Derecho procesal.

1.4.3. Justificación práctica

A nivel práctico, esta investigación busca resolver un problema concreto: las dificultades que enfrentan los estudiantes de Derecho para comprender y aplicar eficazmente la Teoría del Caso. La implementación del taller dotará a los estudiantes de herramientas narrativas esenciales para construir relatos jurídicos claros, coherentes y persuasivos. Esto mejorará sus competencias profesionales en áreas clave como la argumentación en juicios, la elaboración de alegatos y la presentación de pruebas. Al fortalecer estas habilidades, los estudiantes estarán mejor preparados para enfrentar los desafíos de la práctica jurídica, aumentando sus posibilidades de éxito en el ejercicio profesional.

1.4.4. Justificación social

El impacto social de esta investigación radica en la formación de profesionales del Derecho más competentes y éticos, capaces de comunicar y argumentar de manera efectiva en un contexto legal. La mejora en la comprensión de la Teoría del Caso contribuye a procesos judiciales más claros y justos, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto. Además, la implementación de la Narratología Jurídica promueve un acceso más equitativo a la justicia, al permitir que los abogados articulen mejor sus argumentos y defiendan con mayor eficacia los derechos de sus clientes. De este modo, la investigación no solo fortalece la educación jurídica, sino que también aporta al desarrollo de una sociedad más justa y equitativa.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

La Narratología Jurídica influye significativamente en la mejora de la Comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.

1.5.2. Hipótesis específicas

HE. 1. La propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica influye significativamente en la comprensión del causalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.

HE. 2. La propuesta argumentativa de la Narratología Jurídica influye significativamente en la comprensión de la imputación objetiva en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.

HE. 3. La propuesta pragmático-narrativista de la Narratología Jurídica influye significativamente en la comprensión del finalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación

2.1.1. *Narratología Jurídica*

2.1.1.1. Estructuralismo

Para entender la narratología jurídica primero es necesario tener una idea general del estructuralismo. Este es un modelo epistémico que surge en principio como una metodología científica para luego convertirse en una ideología filosófica que pretende modelar nuevas teorías científicas. Está caracterizado por su pretensión en analizar las estructuras inmanentes de los objetos de la realidad, e interpretarlas a través de modelos que permitan exteriorizarlas. Estos procesos de abstracción están centrados en descubrir una ordenación inherente a los objetos, es decir, los vínculos compositivos de cualquier conjunto de objetos y/o eventos que configuren una estructura en cualquier nivel de la realidad (Rodríguez, 2019). El origen del estructuralismo tiene sus raíces en el modelo lingüístico de Ferdinand de Saussure (1857-1913), que al sustentar al lenguaje como una institución social que no es una forma ni una sustancia también introduce la diferenciación entre fenómenos individuales y la estructura subyacente de los mismos que se reflejan en la dicotomía entre parole (palabra) y langue (lengua). Pues no basta la sumatoria de actos individuales para componer el lenguaje sino una estructura objetiva supraindividual que posibilite el ejercicio individual de actos lingüísticos.

Asimismo, la oposición binaria al ser el punto de partida de todo lenguaje, también puede establecerse esta relación en signos diferentes, sin que esto sea determinante en su proceso de significación (Jiménez, 2009). Barthes retoma el desafío saussureano y ordena los elementos fundamentales de la semiología en cuatro pares conceptuales (Rodríguez, 2019): Los elementos fundamentales de la semiología según Roland Barthes se organizan en cuatro pares

conceptuales. El primero es la lengua, que se entiende como una institución social, un sistema organizado y codificado de signos que expresan ideologías, mientras que la palabra se refiere al acto individual de la lengua. El segundo par incluye el significante, que es la imagen visual o acústica, el sonido material y la huella psíquica que sirve como representación natural de la palabra, y el significado, que es el concepto que define al signo lingüístico. El tercer par está formado por el sistema, que es la representación total y organizada de la lengua, incluyendo la gramática, léxica, sintáctica y fonológica, y el sintagma, que es una palabra o conjunto de palabras que ejercen una función dentro del sistema ordenado de la lengua. Finalmente, el cuarto par comprende la denotación, que es la relación común entre significante y significado, y la connotación, que es la relación del signo lingüístico con elementos pragmáticos o extralingüísticos.

El estructuralismo está fundamentado gracias a las investigaciones de Claude Lévi-Strauss (1908-2009), quién a través de su denominada “antropología estructural”, marca un nuevo camino al estudio de las ciencias del hombre, distanciándose del positivismo al negar la autosuficiencia del valor del estudio empírico, y la necesidad de establecer explicaciones científicas no con el propósito de simplificar la realidad, sino de sustituir estas estructuras intangibles por unas más inteligibles. Si bien, esta labor surge en el seno de la antropología, el método estructuralista que subyace al estudio de las estructuras sociales, acude a concepciones teóricas de otras disciplinas como el marxismo, como método de análisis relacional; y al psicoanálisis, como método de análisis de procesos inconscientes.

La estructura, está definida inteligiblemente como un modelo que exterioriza los vínculos y alteraciones de un fenómeno intangible que surge en base a un principio de funcionamiento que Piaget describe bajo tres conceptos: totalidad, transformación y autorregulación, comunes a ciencias como las matemáticas, la física, la biología, etc. En el plano ontológico, el estructuralismo es la representación de la realidad; en el axiológico, es un proceso de

jerarquización de valores; y en el teleológico, pretende encontrar el sentido final de la estructura (Rodríguez, 2019).

No obstante, la importancia del estructuralismo reside en su plano metodológico. De acuerdo a Lévi-Strauss en Rodríguez (2019) este se sostiene en tres secuencias: 1) La observación de lo real; 2) la construcción de modelos; y 3) el análisis de la estructura. Este último, define el vínculo entre dos variables que se dividen en unidades elementales para construir un modelo que permita comprender concretamente sus relaciones. A pesar del surgimiento del estructuralismo en la lingüística, esta no es ajena a la investigación de las reglas ocultas de otros fenómenos sociales.

Para Aniceto (2019) si bien la lingüística estructural está enfocada en estudiar las relaciones normativas entre unidades textuales que integran un texto, antes de considerar al mismo como un plano para la construcción de discursos, es decir, como materia susceptible de recibir un sentido, puede identificar referentes y fuentes que permiten la conservación de estas formaciones discursivas. El estructuralismo entonces postula la estructuración de una temporalidad racional, constituida por la sucesión de eventos en el discurso.

De tal manera, se desarrolla una reconocibilidad que puede aplicarse a crónicas y relatos, pero que no podría encontrarse en discursos no referenciales o descriptivos. La relevancia de esto respecto a los textos legales, está en la posibilidad de develar un plano subyacente de estrategias narrativas; así, el pasado puede ser reconstruido en vinculación con un sujeto de enunciación que cumple un rol estratégico diferenciado (abogado, fiscal, testigo, etc.).

Brooks (2006) se pregunta si el derecho necesita una narratología; y en todo caso, si se desarrollara una, cuáles serían sus elementos. El análisis narrativo ha sido desarrollado teóricamente desde Aristóteles cuando refirió a la forma en cómo los inicios y finales construyen significados. Las tramas narrativas no son sino organizaciones formales de

temporalidad cuyo análisis atiende también roles de estructuración cognitiva. Comprender la organización de los elementos de una narrativa, implica entender la complejidad de las acciones y su eje de iniciación y conclusión; asimismo, las estandarizaciones narrativas que forman parte del conocimiento cultural colectivo, de donde suelen entenderse también los desequilibrios y restablecimientos propios de un relato.

La Narratología ha considerado como elementos a las perspectivas narrativas (quien ve y quien cuenta), la relación explícita o implícita entre el narrador y lo narrado, las diversas modalidades temporales de lo que se cuenta; y también la distinción teórica entre los eventos de la realidad y su representación discursiva en el texto narrativo. El acto de narrar como un proceso de significación que le da forma a la vida. Los formalistas rusos desarrollaron distinciones teóricas básicas entre fábula (el orden cronológico de eventos en el discurso narrativo) y relato (el orden de los eventos según su enunciación discursiva), también llamados tiempo de la historia y tiempo del relato, respectivamente.

Estas distinciones permiten comprender los grados de inflexión o intención que puedan tener la reorganización discursiva de los eventos, y su potencial influencia en sus receptores; entonces, estamos a merced de posibles omisiones, distorsiones, arreglos, actos moralizantes y racionalizaciones, cuyo posterior análisis nos hacen conscientes de la impureza perspectivista del discurso narrativo. La narratología nos ayuda a desnaturalizar las narrativas, descomponerlas para entender sus elementos y su proceso de estructuración, para en un intento de alcanzar la narratividad propia de la consciencia humana.

Pero, ¿de qué manera esto ayuda al derecho? Una narratología jurídica tendría un interés en las transacciones comunicativas de discursos narrativos, es decir, no sólo preguntándose cómo se estructuran estas historias sino cómo se hacen operativas para luego ser recibidas. En un proceso, lo que importa es cómo sus integrantes escuchan y construyen las historias en base

a las enunciaciones. La convicción en un sentido normativo es creado a partir de la sentencia de un juez, entonces una narratología jurídica tendría que enfocarse en aquello que genera convicción.

En otras palabras, conocer qué elementos o procedimientos proporcionan la receta de la historia ganadora. Los profesionales del derecho pueden afirmar que basta tener sentido común para entender las fórmulas narrativas en el actuar procesal; no obstante, reconocer teóricamente los usos y desusos de las construcciones narrativas, la noción perspectivista y los procesos de significación, los beneficiaría en demasía.

Vallespín (2011) analiza el principio de la “íntima convicción” o la libre valoración de la prueba, que históricamente permitía la libertad absoluta de la apreciación de la prueba y que aún permite en España sin establecer condiciones normativas algunas sobre esta apreciación probatoria, que sea el juez libre de convencerse de la existencia, inexistencia de los hechos de la causa. Este principio permite que el juez emplee no sólo sus conocimientos jurídicos *iura novit curia* sino un conocimiento privado y la utilización incluso de informaciones extraprocesales para convencerse o no sobre la materia probatoria del proceso. Esto, claro, bajo el respeto de ciertos criterios como la “racionalidad” y la “objetividad”, para evitar que la operación se vea contaminada por impresiones o sospechas infundadas.

2.1.1.2. *Narratología y Derecho Procesal*

Para Cepedello (2021) existen dos tendencias respecto al estudio de los elementos narrativos en la práctica probatoria legal: a) La narrativa del discurso jurídico como instrumento de razonamiento: La coherencia narrativa como el principal criterio de verdad (MacCormick) y La narratología como fuente de herramientas imprescindibles para el análisis del material probatorio; y b) La narración como medio de construcción de sentido de la prueba (Nerhot, van Roermund, Calvo) y de la práctica jurídica en general (Jackson).

Por otro lado, Taranilla (2011) encuentra tres enfoques para entender la faceta narrativa del proceso judicial desde la psicología y las ciencias sociales:

- a) **La narrativa como proceso cognitivo.** - Que propone la organización secuencial, coherente y lógica influenciada por conocimientos previos, creencias y experiencias que construye una historia que permita tomar una decisión judicial más allá de la evidencia objetiva.
- b) **La narrativa como producto cultural que influencia al derecho.** - Que propone la influencia que tienen los valores culturales en la interpretación y aplicación del derecho, pues las narrativas judiciales no solo se moldean por relatos neutrales sino por creencias y expectativas culturales.
- c) **La narrativa desde el análisis del discurso.** - Que propone a la narrativa como una construcción del lenguaje que no solo describe sino que moldea la realidad, en tanto que el discurso jurídico cumple un rol fundamental en la configuración de estas narrativas en los procesos. El discurso policial y judicial ejerce estrategias lingüísticas para construir narrativas que se perciban como objetivas y despersonalizadas, pero que subyacentemente integran mecanismos subjetivos.

Asimismo, Taranilla (2011) resalta entre las propuestas narrativistas a tres:

a) Los hechos procesales como constructo narrativo (Propuesta estructuralista)

Esta plantea la imposibilidad de representar los hechos de manera objetiva y que por lo tanto las construcciones configuran realidades específicas y no totalizantes, por lo que sus interpretaciones se condicionan mutuamente con la realidad, de manera que la verdad no está en correspondencia con la realidad sino con la coherencia dentro del discurso judicial, es decir que el juez lejos de interesarse en los hechos “reales” del pasado se centra en la “verdad procesal” construida judicialmente bajo los modelos de interpretación del derecho.

Brooks (2006) se pregunta sobre la necesidad de una narratología jurídica. Apunta los momentos en los que la ley señala que algo ha sido relatado incorrectamente, sin consideración de ciertos principios legales (como los referidos a la prueba), o sin sentido lógico. Los tribunales de apelación son en cierto grado los encargados de hacer cumplir las normas que rigen la narración judicial; no obstante, no lo hacen narrativamente pues carecen de los términos propios de la teoría narratológica.

La narratología distingue los acontecimientos de la realidad y la manera en como se presentan en un texto, atendiendo las partes de un relato y cómo se estructuran en una trama, a cómo se entiende la estructura de un eje de acción; y a cómo una narración comprende un estado de desequilibrio intermedio y una resolución que restablece el orden. La narratología también estudia las perspectivas narrativas: quién narra, quién ve, cuál es la relación explícita o implícita del narrador respecto a lo narrado; así como a las diferentes modalidades temporales. Un juicio en el sistema anglosajón implica una aplicación de habilidades cognitivas y narrativas latentes para llegar a un veredicto. La narrativa es una manera de entender de manera profunda la estructura subyacente a la acción humana. Los acontecimientos no sólo deben entenderse como una secuencia impuesta a una narración sino como una configuración de carácter narrativo.

Por tanto, la comprensión de un juicio implica también comprender las categorías analíticas de la acción humana. Estas categorías pueden encontrarse en la teoría narratológica. Su aplicación en el derecho no deviene en una aplicación arcana o extradisciplinaria sino una aplicación lógica de sentido. No obstante, una controversia respecto al debate de la narratología jurídica es el impacto emocional del relato, que desde la visión incipiente de los profesionales del derecho, puede argumentarse la oposición que tiene la emoción al razonamiento jurídico. Pero esto no debería ser preocupante, pues la aplicación de la narratología en el derecho además de aprehender los componentes y la construcción del relato, se circunscribe inevitablemente al

derecho, pues debe considerar la estructura discursiva del campo judicial. Los jueces saben que deben realizar una labor interpretativa del lenguaje, actuar no solo desde los textos legales y los principios jurídicos que limitan esa interpretación; y es claro, que podrían sentirse incómodos si es que se les impone también sugerencias respecto al análisis estructural de los relatos y se les prueba que esto puede marcar una diferencia en la ley.

Taranilla (2011) señala que la dimensión narrativa del proceso judicial es un aspecto fundamental que refleja cómo diferentes versiones de los hechos se presentan y compiten dentro de un juicio. Un proceso judicial puede entenderse como un acto narrativo donde las partes involucradas buscan convencer al juez o al jurado de la veracidad de sus relatos. Las estrategias retóricas cumplen un papel crucial en persuadir al juez de la autenticidad de su relato. El juicio puede entenderse también como un silogismo argumentativo, un drama o una composición literaria, que subraya el dinamismo propio de la narración en el proceso.

Arnauld (2015) define a los tribunales como filtros narrativos. Un proceso inicia por un incidente concreto de relevancia jurídica que se compone por una serie de eventos. Sin embargo, los hechos y la ley no son de fácil ensamblaje, pues no son simplemente una operación lógica entre lo que ocurrió y lo que debió suceder. Los hechos se reconstruyen con la intención de definirlos jurídicamente, y la aplicabilidad de la ley también depende de su interpretación en función a la realidad social, pues se construyen no sólo a partir de eventos reales sino también de otros potenciales. Este proceso reflexivo, discute tanto la validez de las pruebas como el alcance de las normas para resolver los conflictos. La toma de decisiones en un juicio se puede estructurar como un triángulo narrativo. En principio, chocan las narrativas en pugna sobre qué sucedió y cómo deberían evaluarse los hechos, para que finalmente, el juez (o el jurado) recoja estas versiones y las integre en su propia versión de la realidad jurídico factual. De esta manera, la sentencia termina de crear una narrativa maestra legalmente validada y ejecutable.

Brooks (2006) señala que los tribunales pueden reconocer o no la importancia de cómo se cuentan los relatos en el proceso. En un caso denominado *Bumper*, en cuyo proceso de vieron en pugna cuatro versiones distintas de la misma historia sobre lo sucedido entre un hombre y una mujer. Brooks se pregunta cómo es posible que cuatro historias distintas basadas en los mismos hechos (ninguno referido a los eventos principales de esa noche) tengan resultados tan diferentes. La respuesta está en la composición narrativa, es decir en la forma en cómo los incidentes y sucesos son organizados en una historia con sentido, pudiendo definirse lo ocurrido tanto como “sexo consentido” o como “violación”.

Los hechos entonces, adquieren su significación por medio de la perspectivización propia de cada relato. La sustancia que compone esa composición narrativa depende de la visión jurídica estandarizada del comportamiento humano. Barthes le denomina a esto *doxa*, un conjunto de creencias culturales que estructuran la comprensión de los sucesos cotidianos y que a la vez producen prescripciones narrativas; es decir, configuraciones narrativas de cómo se supone que deben suceder las cosas. Los jueces entonces tienen una noción prefigurada de aquello que sucede, de manera que tienen una manera de entender retrospectivamente las impresiones y causalidades del accionar humano.

Entonces, toda narración estará siempre estructurada por la anticipación de un final, en el que los hechos narrados adquieren una significación definitiva. La cadena de acontecimientos, sin embargo, puede analizarse retrospectivamente. No hay principio de guía más que la relación causal de los sucesos y los detalles que solo pueden transmitirse narrativamente. No obstante, los hechos relatados nunca son neutrales, están diseñados en base a una intención narrativa. ¿Qué pasa si estos aparentan ausentarse de un autor? Entonces pueden apelarse a construcciones impersonales, a *doxas* superiores o preferentes dentro del campo judicial; si no hay una institución humana que la respalde, entonces esta verdad se construye en base al investimento que le da la propia autoridad jurídica u otras instituciones sociales.

Según Jackson (2017), existen una gran diversidad de objetos y problemas legales que enriquecen el modelo greimasiano. Pueden extraerse del mismo diferentes tipologías aplicables al ámbito legal desde evaluaciones sociales particulares. La conexión más directa que hay entre la teoría legal y el estructuralismo puede encontrarse en la obra *Analyse sémiotique d'un discours juridique* escrito por Greimas y Landowski. Las estructuras elementales de la significación (actantes, funciones, etc) se manifiestan en cualquier texto legal, a través de la aplicación del cuadrado semiótico, asimismo a través de la gramática narrativa del contrato, la performance y el reconocimiento.

Lamentablemente, ha sido rara la búsqueda de asistencia teórica por parte de los abogados respecto a la semiótica para poder realizar interpretaciones correctas. No entienden que la labor principal de la semiótica no es realizar una exégesis ni una interpretación hermenéutica, sino el entendimiento de los procesos subyacentes que existen y que por lo mismo, tienen sentido desde una interpretación establecida con anterioridad. Esta modelización es un proceso que puede enriquecer o distorsionar el texto legal, sin embargo esta es una estructuración más que un análisis semántico. Y pocos abogados tienen idea de que la interpretación tiene otros conceptos más que el que pueden tener ellos mismos sobre la semántica. La objetividad y validez de las normas es materia de una proceso de construcción social, ya sea a través de textos u otros medios, ya que la unidad del sistema legal refleja una ideología que no puede ser validada pero sí descrita.

Arnauld (2015) afirma que en los procesos, las historias se narran a través de expresiones no vinculantes (testimonios y alegatos) que se presentan generalmente de manera oral. Hay una necesidad de que se construyan historias convincentes en cuanto a lo sucedido. Los testigos deben demostrar de acuerdo a su propia experiencia lo sucedido frente al tribunal. Los fiscales, deben estudiar este material de investigación y redactar una acusación respecto a los hechos conducentes al delito, en vinculación con las categorías prescritas por la ley. Es entonces

posible identificar al narrador, que relata eventos pasados, desde una perspectiva particular, a las autoridades. Siendo entonces aplicables las categorías de Genette de *récit*, *discours* e *histoire* (quién narra, a quién, cómo y sobre qué) para poder describir cómo cada relato a través del discurso narrativo constituyen una base fáctica probatoria que formaliza los hechos de un caso para su evaluación procesal. Hay una clara diferencia entre la ficción literaria y las historias legales, pues mientras la primera puede depender de funciones estéticas o sociales; en la segunda, depende de su estructuración y de si tiene los elementos prescritos jurídicamente.

Por otro lado, los textos vinculantes (informes legales, leyes, sentencias), pese a lo subversivo que puede ser esto para la comunidad jurídica, tienen elementos narrativos. Estos componentes narrativos son discernibles; es claro que podemos encontrar en una sentencia una subsunción o síntesis de los hechos, que también podemos definir al juez o a la ley misma como narrador del relato; y además, también el estilo narrativo que se articula discursivamente en cuanto al sistema legal o cultural en el que se encuentren. En Francia, el estilo es breve, racional e impersonal; en Estados Unidos, las sentencias tienen un estilo narrativo, personal articulado por opiniones; en Alemania, hay un punto intermedio, pero que articula dentro de su discurso argumentaciones académicas y filosóficas con abundante literatura y precedentes. Las normas también cuentan historias, pues históricamente las obligaciones legales eran registradas a través de un proceso de tipificación que tenía una estructura narrativa. Los códigos legales podían describir incidentes para luego señalar sus consecuencias legales.

De tal manera, se construye una narración en tercera persona que proscribe sus consecuencias legales. Estas mismas estructuras narrativas se encuentran en las normativas actuales, y pese a que nuestras leyes han recibido un proceso de racionalización que ha filtrado las marcas discursivas moralizantes, la interpretación de las normas no se ha podido separar de las estructuras narrativas culturalmente subyacentes y condicionadas. El proceso de construcción normativa no solo se extrae de imaginaciones internas a la ley sino por otras

narrativas que legitiman a las normas y le dan un sentido dentro del universo social. Las narrativas fundacionales conforman de manera menos evidente su presencia en las normas y textos constitucionales, pero que suelen verse expuestas en los preámbulos que si bien no tienen una fuerza jurídica directa si influencia su interpretación. Usualmente, establecen una narrativa de inflexión que pretende superar un pasado oscuro para abrirse a un futuro más brillante.

Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre la literatura y las normas legales; el desenlace de la norma es un resultado legal definitivo, cuyas implicaciones fácticas deben establecerse de acuerdo a la ley y no en conflicto con ella. Esto no quiere decir que el discurso legal sea fiable, al contrario pueden encontrarse incoherencias intratextuales. Esta contradicción, que en la crítica literaria se define como una desviación del mundo y las normas implícitas de este mundo posible, se conceptualiza como una herramienta que explica las inconsistencias de un texto. Las ficciones también pueden criticarse desde este enfoque, al verse alejadas de una realidad verdadera contraviniendo las leyes de la probabilidad. La fiabilidad en textos y declaraciones legales, es diversa. Encontramos memorias subjetivas de hechos pasados, pueden mentir o pueden tener dificultades para recordar, y por lo mismo hay una brecha con la realidad que intentan reconstruir.

Estas diferentes versiones de la realidad que se encuentran en la realidad, permiten el cuestionamiento de su fiabilidad. Pero en el caso de las normas, para el derecho moderno no existen las capas narrativas (autor > narrador), por lo que una desviación sólo podría entenderse desde las capas normativas, es decir, la jerarquía normativa y su fuerza vinculante. Solo hace falta recordar las veces que se ejerce un control difuso de constitucionalidad, o también cuando de manera concentrada se declara una ley inconstitucional. La constitución sirve entonces como una fuente narrativa ,que pese a que fehacientemente no todas las personas en el momento de su aprobación conocieron la naturaleza del escrito, pues fue aprobada mediante órganos constituyentes, es legitimada a través de comunidades imaginadas. Por ello, la narración que

ejercen no es una mentira desde un punto de vista moral, sino una narrativa que llena el vacío entre los hechos y la ley, legitimado en una red de identidad colectiva, que funda la fiabilidad necesaria para definir las desviaciones de otros posicionamientos discursivos de carácter legal.

Taranilla (2011) afirma que si bien teóricos posmodernos rechazan que la capacidad del lenguaje de representar la realidad, al argumentar que toda narración es una construcción ficticia, narratología desde sus inicios ha privilegiado el estudio de las narrativas literarias y otras narrativas ficcionales, y ha ignorando las narrativas no ficticias como los géneros periodísticos o biográficos. Sin embargo, estas narrativas factuales tienen recursos valiosos meritorios de análisis. Los discursos jurídicos judiciales son un objeto ideal para la aplicación de la narratología, pues presenta características que se delimitan dentro del proceso y en el mismo, el objetivo es claro (obtener una sentencia que evalúe y valide la narrativa presentada como verdadera).

La narratología jurídica se centraría entonces en el estudio de la construcción de las historias legales y cómo estas afectan las decisiones judiciales. Interesándose en el proceso de transmisión de narrativas dentro del contexto judicial. Reivindicar este campo teórico implica continuar con la aplicación de las herramientas narratológicas en el análisis de textos jurídicos, para eliminar la percepción de que el análisis factual es menos relevante. El proceso ofrece un contexto narrativo ideal para el estudio pues tiene un efecto directo en la realidad. Podemos encontrar diferentes niveles narrativos: la historia del juicio (eventos procesales) y la historia en el juicio (eventos delictivos).

Asimismo tres narrativas clave que son relevantes: el delito, la investigación, y el juicio, que juntas forman una multinarratividad caracterizada por la competencia y la contradicción. El modelo estructural de Labov también permite descomponer las narrativas en seis partes que en un juicio pueden alinearse: resumen (exposición inicial), presentación (interrogatorio),

complicación de la acción, evaluación (conclusiones), resolución (veredicto) y coda (sentencia). De igual manera, el proceso puede entenderse como un género discursivo complejo que combina narrativa y argumentación, y que por lo mismo está integrado un sistema de géneros judiciales que pueden analizarse dentro de su contexto según la contribución que le dan a la configuración final de los hechos en el juicio. De manera que pueden estudiarse el escrito de acusación, de defensa, la sentencia, etc. diferenciadamente pero atendiendo el rol discursivo que tiene en la totalidad el proceso.

Arnauld (2015) afirma que la credibilidad de una narrativa está referida a la medida en que los oyentes creen en la ocurrencia de los hechos según cómo son relatados. Es común que la manera en cómo se relatan estas historias inflencie la narrativa principal. En la práctica procesal alemana se pueden diferenciar dos aspectos: la credibilidad personal del narrador y la credibilidad de lo narrado. Este último debe cumplir con estándares intratextuales y extratextuales. Intratextualmente, para que el relato sea fiable tiene que ser consistente; y extratextualmente, debe reconocerse la influencia de los estándares culturales dominantes en la fiabilidad del relato, es decir, que pueden encontrarse situaciones de hecho y de acción que están fuera de lo común y que de acuerdo a presuposiciones lógicas aparentemente universales (sentido común) podrían cuestionar la fiabilidad del relato. Estos supuestos son modelados narrativamente por nuestras experiencias cotidianas. Asimismo, entre lo intratextual y lo extratextual podemos encontrar que la credibilidad de lo narrado puede verse influida por la manera en cómo se narra el relato, un testimonio carente de emoción o repleto de emocionalidad puede perjudicar la historia, por lo que hay un rango de normalidad que constituye la fiabilidad testimonial. Así, finalmente el juez selecciona estas narrativas e identifica entrelazadamente la narrativa principal de la sentencia, siguiendo patrones de comportamiento familiares y otras estructuras ya conocidas.

Arnauld (2015) señala que la narración no sólo se hace ante el tribunal sino que el tribunal también ejerce un rol narrativo. La opinión judicial al enmarcar legalmente las narraciones y argumentos jurídicos puede categorizarse según los elementos típicos desarrollados por Labov y Waletzky: resumen, orientación, acción complicante, evaluación, conclusión y coda. Una sentencia implica la afirmación o negación de una demanda, condena o absolución, la anulación del proceso, etc.

Esta conclusión marcada por la firma de los jueces, puede continuar su vida narrativa a través de una apelación hacia un tribunal superior para finalmente instituirse como cosa juzgada. La sentencia es entregada al público como una jurisprudencia que servirá a otros tribunales como guía narrativa de acción. Sin embargo, las decisiones judiciales pueden carecer de fiabilidad, pero al considerar que el concepto de la fuerza legal es una ficción social poderosa que implica el agotamiento de los recursos procesales, de manera que hacen a la sentencia definitiva, la influencia de estas decisiones a futuro se hacen inevitables sin importar su nivel de credibilidad o aceptación en la sociedad.

b) La narrativa como modo de argumentación en materia de hechos (Propuesta argumentativa)

Propone al discurso narrativo como el modelo de razonamiento sobre los hechos objeto del proceso, integrándose a la teoría de la argumentación jurídica desde dos niveles narrativos planteados por Calvo: fábula (narrativa simple) y trama (narrativa compleja).

Cepedello (2021) señala que la utilización de estructuras narrativas facilita la enunciación de hecho y de derecho, pues permite la comprensión del contenido jurídico y la aplicabilidad de sus principios de acuerdo a los hechos que integran los procesos judiciales. La narración es parte crucial de los textos que integran la práctica legal en la sociedad, como en los escritos de acusación fiscal, los alegatos, los informes y las sentencias. El análisis narratológico permite

no sólo estudiar la ley como retórica narrativa sino también los contextos jurídicos de acción en los que se manifiestan estereotipos legales y tipologías narrativas dominantes frente a las narrativas marginales ya sea en el marco de referencia legal o cultural en que se circunscriben los hechos objeto de estudio.

Históricamente, el análisis narratológico del derecho se inicia en los aspectos probatorios del proceso, que buscan determinar el relato de los hechos y su credibilidad o grado de verosimilitud con la realidad. Es mediante la prueba que se establece la veracidad de un hecho y la aplicabilidad de una norma. Es claro que esta prueba es un relato, sin embargo, la veracidad es resultado de un proceso narrativo de construcción de relato (actores, roles, acontecimientos, funciones, línea de tiempo, relación de causalidad, finalidad, circunstancias), que servirá de marco referencial para la redacción de los argumentos legales.

Lopes (2017) enfatiza que los operadores argumentativos compuestos por elementos gramaticales (de oposición, alternancia, explicación, conclusión, tiempo, etc), en su estructuración entre oraciones y párrafos del texto, revelan una perspectiva del proceso enunciativo. Todo proceso de enunciación tiene el propósito de satisfacer ciertos objetivos comunicativos. No existe, por tanto, una visión estrictamente objetiva del mundo, pues los sujetos no pueden construir enunciados neutros sin imprimir sus creencias o su perspectiva del mundo. El mismo acto de informar implica un proceso de selección dentro un marco de realidad, es decir, el enunciador debe seleccionar aquellos hechos que considera más relevantes. Las cualidades de objetividad o imparcialidad son una abstracción que puede lograrse como un efecto pero no como algo sustantivo.

Entonces, Calvo (1998) afirma que el proceso es el único camino que puede regular los elementos metafactuales, es decir los artificios narrativos (su enunciación y modo de enunciación), y pretender argumentalmente reconstruirlos desde las diferentes versiones de los

hechos. Esta postulación de hechos no es sino una narrativa que se teje de manera polifónica al poner en pugna diferentes perspectivas. Habiendo el problema de que cada una de ellas sea el punto de partida de un nuevo tejido narrativo, estableciéndose una versión principal únicamente caracterizada por su sentido cronológico. Las versiones “oficiales” dentro de un proceso no son más que hipótesis que tienen un estatus superior a otras versiones desarrolladas por las partes.

Sin embargo, este carácter permite que exista un prejujuamiento durante todo el proceso, vulnerando la presunción de inocencia, que si bien no es una versión fuerte, es una institución narrativa que permite nivelar las proposiciones fácticas posteriores que realizan también bajo el principio de igualdad procesal, de tal manera se evita discriminar los hechos por quien los narra sino por lo que se narrada. La verdad de los hechos, entonces, o lo que procesalmente se denomina como tal, tiene el potencial de comprender un amplio abanico de procedimientos narrativos (conversión, inversión, reversión, perversión y aversión). De esta manera, se prefigura el camino conducente a la perfilación final de la verdad judicial, una pintura nebulosa e intangible, llena de enmiendas, pero en cierto grado aprehensible. Claro está, que pueden encontrarse excesos de acuarela por los bosquejos que se trazan para darle sentido a los espacios vacíos que hay entre los elementos meramente indiciarios, y de otros inamovibles, petrificados, compuestos por hechos que aparentemente incuestionables. La incertidumbre fáctica entonces es cubierta por una amplia variedad de combinaciones, una polifonía polimórfica de perspectivas y secuencias de hechos, que de manera yuxtapuesta y copulativa, evitan que la verdad judicial pueda adoptar la categoría de un relato refero [como me lo contaron te lo refiero].

Calvo (1998) entiende al juez como un narrador de intervención mínima, cuya actuación está limitada por las garantías procesales, pues no puede administrar externamente la coherencia o consistencia de los hechos postulados, pero si le será necesario realizar un ajuste narrativo al final del proceso. El juez no está en la búsqueda de la verdad, sino de establecer

una verdad judicial que en términos borgeianos es una “verdad histórica”, que no es la realidad de los hechos vividos ni de los hechos contados, tampoco el suceso sino lo que verosímilmente se juzga que sucedió.

Calvo (1998) señala que lo entendido por verdad respecto al relato de los hechos en un proceso no es necesariamente una verdad sino una estrategia narrativa de verdad. Los profesionales del derecho, instalados en la noción del compromiso o más bien anhelo axiológico del orden jurídico por la verdad, pueden inquietarse por esta aseveración. Pues su entendimiento de la verdad se sostiene en ciertos principios y garantías formales que componen la rama procesal del derecho. La verdad del relato sobre la ocurrencia de hechos es conducida por una estrategia narrativa que atiende dos presupuestos: la categoría de la instancia en que se narra (el proceso) y el ajuste narrativo entre las versiones beligerantes (la verdad judicial, el relato concluyente). Los mecanismos que se conjugan en el proceso son varios. Las versiones pugnantas que tratan de imponerse entre sí actúan bajo los principios de contradicción y de prueba. El relato que defienden las partes, ya sea por el fiscal, el imputado, el actor civilmente responsable, la *ex populi* u otros, no se limita a construirse de manera particular sino que su postulación está reforzada por su interés en abatir la versión de su rival ya sea en arreglo de los textos procesales (demandas, contestaciones, juramentos, autos) o en función de las proposiciones probatorias (testimonios, informes periciales, documentos forenses), toda vez que se articulen bajo un debate por la coherencia narrativa y la congruencia jurídica del ordenamiento en cuya competencia se desarrolla el proceso.

Los relatos de los contendientes buscan formar parte de la etapa conclusiva, es decir del ajuste narrativo que determina la verdad judicial, la verdad histórica. Esta dicotomía mutuamente constructiva o destructiva de la verdad es una estrategia editorial, que pretende determinarse bajo la etiqueta inmortal de cosa juzgada. Este juego enmarcado por la verosimilitud convierte a la sede de la audiencia en un actante más, en una dimensión narrativa

imprescindible para darle sentido al relato. El monstruoso narrador judicial termina siendo omnisciente, estableciéndose una ventaja cuantitativa más no cualitativa de elementos narrativos propuestos por las partes.

Calvo (1998) señala que la crítica narrativista del Derecho sostiene que la función de la teoría del proceso en manifestar una voluntad aprehensiva de la verdad de hecho y de derecho, permite también la invención de la verdad, es decir, su ficcionalización. La argumentación fáctica y jurídica no se disuelve por la propagación inconmensurable de historias sino que se establece en base a ella, la verdad se encuentra así misma en otros relatos. La búsqueda de la verdad en aras de la justicia tiene el deber de llevar una agenda que le permita tener consciencia de esta dinámica narrativa, la verdad nunca tendrá una sola manera de contarse.

Calvo (2002) considera que una clasificación exhaustiva de hechos, no permitiría clasificar a los hechos más que en intencionados, preterintencionales o fortuitos, o para identificar sus causas. Sin embargo, no ayudarían a entender la naturaleza esencial del hecho, ya que los definiría por sus resultados y el conocimiento factual no se comprende únicamente por sus consecuencias. En el contexto jurídico, no siempre es alcanzable definir una relación nítida entre un hecho y su consecuencia; incluso, no puede garantizarse que dicha consecuencia corresponde siempre al mismo tipo de hecho; e incluso, tampoco determina la relevancia jurídica del mismo. Por tanto, la conexión entre hecho y consecuencia, aunque aparenta ser rígida, es inestable en cuanto haya insuficiencia probatoria para vincularlos, o inaplicabilidad jurídica, resultando en inimputabilidad o exoneración. Por tanto, definir categóricamente los hechos es insulso, debiéndose atender la flexibilidad compositiva de los hechos, es decir, enfocarnos en cómo se dieron. Así, los hechos, conferidos de una tela individualizante, tendrían una ocurrencia auténtica, desplazándose las marcas residuales o resultancias fácticas de esos hechos, que solo tendrían relevancia para la invención y razonamiento que fijan y esclarecen un suceso.

Calvo (2002) define a la ocurrencia como una síntesis de los hechos no meramente descriptiva sino narrativa, pues la descripción presenta el hecho pero no lo define dentro de la cadena de sucesos. Esta síntesis se configura a través de la narración de su ocurrencia. La narratio no solo complementa a la descriptio (interpretación cognitiva) sino que asume una función interpretativa sobre la realidad del hecho como un acto de inventio (planteamiento fáctico), ratiocinatio (prudencia racional) y deliberatio (razonabilidad).

Calvo (2002) señala que los hechos deben ser entendidos como un proceso o una serie de procesos encadenados al flujo diversamente propio de la acción humana. No son los resultados la esencia de los hechos sino el flujo continuo de las acciones que emergen para darle sentido a la acción. El producto de la acción es un momento simbólico que deja un rastro representativo pero no aprehende la densidad subyacente de la realidad del hecho en su desarrollo. La realidad del hecho se encuentra en su estructura discursiva, y su descomposición narrativa (inicio, nudo, desenlace) que lo hacen comprensible y narrable. Esta organización discursiva es el único medio inteligible para que la resultancia fáctica (evidencia, pruebas, omisiones) obtenga un sentido propio y coherente.

La narración está estructurada por una narración simple o fábula (qué ocurrió) y una narración compleja o trama (cómo, por qué y para qué). Ambas se articulan en un flujo que construye una totalidad narrativa que no busca “la” verdad sino la verdad fictiva, es decir, solo pretende cumplir con darle en un marco racional, un sentido de verosimilitud a los hechos narrados. Cada trayectoria organiza su propia narratividad en el proceso, y atiende también a técnicas retóricas e interrogativas propias de la praxis judicial.

Estas trayectorias tienen diferentes niveles de comprensión, y si bien la primera (tópico-interrogativa) tiene una tendencia expositiva simple, aporta un control gramatical básico y no es suficiente para construir una explicación consistente. Por ello, la segunda trayectoria

(retórica-interrogativa) permite que el discurso narrativo adopte necesariamente un enfoque pragmático capaz de producir efectos argumentativos y persuasivos, que superan el nivel expositivo para dotar a los hechos de sentido.

Calvo (2002) define al montaje de la narración desde la perspectiva de la prueba y su utilidad para establecer los hechos que pretenden demostrarse. Las conclusiones que se incorporen al relato son importantes en todo proceso pues permiten identificar las circunstancias objetivas y los elementos presentes en el acto delictivo que puedan modificar la responsabilidad penal (eximentes, atenuantes, agravantes). Desde este enfoque probatorio la narración explica el origen y el desarrollo de los hechos; así como los factores subjetivos que puedan modificar la responsabilidad penal (trastornos psiquiátricos, legítima defensa, estado de necesidad, emoción violenta, miedo insuperable), las motivaciones y el propósito detrás de la acción (móvil, culpa, dolo), la forma de ejecución del delito (instantánea, consumada, imperfecta), grados de realización (tentativa, frustrada), u otras circunstancias agravantes (alevosía, abuso de autoridad, ensañamiento, nocturnidad, etc.). Cada aspecto narrativo emplea dos sistemas básicos para narrar: 1) La fábula, desde un plano horizontal superficial y expansivo, el flujo continuo y cronológico de hechos, incluye información determinada (quién, qué, dónde, cuándo, con qué medios); y 2) La trama, desde una profundidad vertical, que indaga los propósitos y el modo de los hechos (por qué, para qué y de qué manera), centrándose en las causas del relato.

Calvo (2002) entiende el potencial de la narrativa judicial para trascender el esquema lineal del silogismo práctico-judicial, y define su alcance al concebir el proceso como un marco narrativo limitado por una ética de la narración. Los hechos históricos desarrollan el contexto en el que las partes compiten mediante sus narrativas propias el establecimiento del relato fáctico judicial de manera progresiva, manteniéndose la pugna hasta la sentencia, el triunfo narrativo que no necesariamente adopta en su totalidad o parcialidad a una de los

posicionamientos narrativos. La sentencia no es simplemente una síntesis sino un ajuste narrativo, que más que una reconstrucción fáctica es una articulación dialéctica del conflicto procesal que narrativamente integra las tensiones y contradicciones articulando una solución que termina de esclarecer la ocurrencia de los hechos.

Asimismo, esta articulación materializada en el relato definitivo de la sentencia no tiene un carácter meramente descriptivo sino interpretativo pues finalmente se le otorga un sentido jurídico coherente a los hechos y al marco normativo. El relato es una respuesta a un conflicto que anuncia su relevancia jurídica y constituye una resemantización de sí misma, porque el proceso permite la traslación de los relatos a un discurso que permite una respuesta jurídica integral. Esta resemantización es el puente entre la experiencia propia de los hechos y el ordenamiento cultural y jurídico que le ofrece una solución institucional. El modelo narrativo del juicio de hecho es una construcción dialéctica que dota de sentido al conflicto para redefinirlo jurídicamente y finalmente darle una resolución.

Lopes (2017) también estudia a la narrativa jurídica, señala que la narración simple y la narración valorada son secuencias lingüísticas de enunciación que representan estructuras básicas para la composición de escritos procesales que se diferencian en cuanto a la presencia o ausencia de la perspectiva del enunciador. Esto quiere decir que cada texto se produce en base al Sujeto, quien está compuesto por una materia axiológica de creencias y valores que se manifiesta en la superficie lingüística de sus discursos. La lingüística de la enunciación argumenta que la expresión lingüística tiene un marco referencial basado en la perspectiva del enunciador, incluso si el texto no evidencia marcas lingüísticas de subjetividad. Una narración simple está caracterizada por la ausencia de estructuras deícticas (yo-aquí-ahora); mientras que una narración valorada, por su presencia.

Por lo mismo, se entiende que una narración exenta de estas estructuras tiende a ser un texto mucho más objetivo e imparcial. De tal manera, algo característico de los procesos de construcción de relato en los órganos judiciales es la utilización de narraciones simples, evitando las narraciones valoradas (Cepedello, 2021).

Sin embargo, aún así hay una inestabilidad constitutiva en el discurso, y esto puede ser identificable a través de las actividades verbales y no verbales, así como las negociaciones de la interacción. Se puede entonces asumir la dinámica inherente de los signos y su susceptibilidad a la polisemia y la subjetivización. Esto, depende claro no sólo de la cosmovisión de la época o la cultura, sino a cuestiones idiosincrásicas propias de los actores sociales (Lopes, 2017). Estos procedimientos lingüísticos y sociocognitivos, que generan una ordenación determinada de los elementos sintagmáticos de un texto, revelan una concepción específica de la realidad. En un escrito legal, hay una gran diferencia entre señalar a alguien como un asesino, o como un acusado de asesinato.

Vallespín (2011) afirma que la valoración de la prueba tiene dos procedimientos: la interpretación (conocer jurídicamente la intención o enunciación de la prueba) y la valoración (la aceptación o negación de la credibilidad de la prueba). Y por tanto, la prueba procesal no tiene el propósito de demostrar la verdad de una afirmación sino la convicción judicial de las afirmaciones sustentadas en esa prueba.

Vallespín (2011) analiza el principio de la “íntima convicción” o la libre valoración de la prueba, que históricamente permitía la libertad absoluta de la apreciación de la prueba y que aún permite en España sin establecer condiciones normativas algunas sobre esta apreciación probatoria, que sea el juez libre de convencerse de la existencia, inexistencia de los hechos de la causa. Este principio permite que el juez emplee no sólo sus conocimientos jurídicos *iura novit curia* sino un conocimiento privado y la utilización incluso de informaciones

extraprocesales para convencerse o no sobre la materia probatoria del proceso. Esto, claro, bajo el respeto de ciertos criterios como la “racionalidad” y la “objetividad”, para evitar que la operación se vea contaminada por impresiones o sospechas infundadas.

Para Taranilla (2011) la coherencia es fundamental para todo razonamiento jurídico, en especial si es aplicada en la determinación de los hechos en un proceso. Al ser imposible acceder al pasado, la coherencia narrativa es una herramienta esencial para evaluar la probabilidad de que un enunciado sobre determinados sucesos sea considerado verídico. La coherencia es un indicio de veracidad más no una prueba absoluta, pues pueden construirse narrativamente una serie de proposiciones que sean falsas pero que sean coherentes entre sí. Para los representacionistas, la coherencia es necesaria pero no es absoluta para determinar la veracidad de un enunciado. Mientras que para los narrativistas, la coherencia es un criterio de veracidad suficiente. Sea el enfoque que se tome, la narrativa no deja de ser un herramienta analítica que permite organizar y presentar los hechos objeto del proceso de manera coherente. El enfoque integrador de esta metodología permite construir los relatos de manera holística y creíble. La narrativa puede ser entonces empleada con la finalidad de identificar de manera inicial en el proceso, las lagunas alrededor de los hechos, entre las cuales se pueden armar hipótesis que deben ser sustentadas en las etapas posteriores. Tanto los enfoques narrativistas como representacionistas en el derecho tienen un rol fundamental en la actividad probatoria. La narrativa se adapta al proceso para satisfacer necesidades específicas en el proceso.

c) La narrativización de la pragmática del proceso judicial (Propuesta pragmático-narrativista)

Propone que la adjudicación legal se base en comparar la narrativa del relato con los patrones narrativos legales, en la que los hechos sean construidos de manera semántico-pragmática; asimismo, mediante la narrativización de la pragmática, un proceso de evaluación

en cuatro niveles (proceso interno del emisor, enunciación, significado para el receptor, y negociación) en la que se decide que relato es más creíble. Este modelo fue planteado por Jackson y luego respaldado por Di Donato.

Calvo (1998) habla sobre la construcción y el régimen narrativo de la verdad en la verdad judicial. Esta búsqueda configurada por una exploración narrativa de los elementos que la componen (historia, narradores y narratarios) devela el componente agonístico del proceso; es decir, el proceso como un ritual de índole narrativa en la que las partes antagónicas versan sobre los mismos hechos, cada uno desde su perspectiva. Pues la verdad de los hechos no puede cuestionarse, la verdad está perdida, forma parte de un posible pretérito e inalcanzable, no pueden reproducirse, solo reconstruirse. Ese pasado ausente, para Aniceto (2019) es el destino en cuyo recorrido se construye el referente de justicia y por tanto se inscribe el tiempo judicial como único tiempo de referencia.

Cepedello (2021) señala a Jackson como el autor más representativo de la segunda corriente pues parte de los estudios de semiótica estructural de Greimas, defendiendo el rol fundamental de la narrativa en las estructuras subyacentes de significación en el discurso. Pues este considera que los procesos comunicativos son desarrollados encima de estructuras elementales que construyen el sentido de los enunciados. De tal manera, en todo discurso se distinguen dos niveles: el sintagmático, donde modelos subyacentes de acción crean inteligiblemente el sentido de un discurso; y el paradigmático, en la que la interrelación de elementos narrativos son generados para su utilización en cada sintagma. Sin embargo, estos niveles deben entenderse como un todo que de manera subyacente crea un sentido, es decir, que la unión consciente de estos elementos conforman el relato. También para Greimas se pueden distinguir tres niveles en el discurso: nivel superficial, integrado por el sentido de la información presente en el texto (tiempo, contenido y forma de expresión); nivel temático, el conjunto organizado e implícito de conocimientos (estereotipos, tipologías e imágenes narrativas) que dotan de

sentido a los datos presentes en el primer nivel y que aún como un paradigma que no sólo es una tipificación social sino una evaluación social implícita; y, el nivel profundo, donde están presentes las estructuras elementales de la significación.

Las mencionadas tipificaciones se establecen como modelos que forman las percepciones pero no demuestran su pertenencia a imágenes paradigmáticas. Asimismo, no son una descripción neutral sino una evaluación de las acciones de un relato. Y por lo tanto, pueden formar parte de un grupo semiótico, es decir que puede distinguirse de acuerdo a un determinado sistema de significación ya sea por un grupo social o profesional. Un abogado no va a describir el accidente de una obra de construcción de la misma manera que el ingeniero, o éste de la misma manera que un obrero.

Asimismo, el nivel de detalle sobre un acontecimiento revela una priorización, es decir, un posición subjetiva de dar relevancia a un acontecimiento por encima de otros. Si en un informe se decidiera narrar con mayor énfasis y detalle los hechos que prueban la culpabilidad del imputado por encima de los hechos que tienden a su inocencia, revelan el grado de adhesión de quien enuncia este discurso. Igualmente, si la construcción de argumentos se le es conferida únicamente al acusado, mientras los testigos deben testificar sin la utilización de recursos informativos, también indican nuestra posición en relación al caso. De tal manera, la pretensión en usar una narrativa simple no evita que la sentencia se construya sin enfoques sociales, culturales, políticos, religiosos, económicos, etc. Esta fractalidad propia de todo intercambio de discursos, son inherentes a las matrices discursivas de los actores que enuncian este discurso, condicionando al órgano judicial a una elaboración narrativa que se redacta teniendo como referencia una tipología prescrita en la norma pero de igual manera a los modelos y perspectivas extraídas tácitamente de la realidad social (Cepedello, 2021).

De esta manera, Cepedello (2021) afirma que para analizar la construcción de sentido de los relatos presentes en un procedimiento judicial es necesario investigar los elementos semióticos y pragmáticos que componen el discurso; puesto que, en los mismos testimonio se pueden identificar valoraciones subjetivas que podrían cumplir un rol determinante al momento de construir la argumentación jurídica que sustente la naturaleza del enunciado final del proceso. Para ello, se debe tomar en cuenta que el constructivismo ha creado una noción escéptica de la prueba, respecto a la realidad como único marco referencial para la credibilidad de una prueba; dado que, las herramientas narratológicas empleadas consciente o incipientemente, no tienen como propósito representar la realidad sino construir relatos.

La reconstrucción de eventos, es un paso previo a la determinación de su relevancia legal, por lo que todo acto jurisdiccional está supeditado por un proceso narrativo. Este elemento central está representado en los procesos por los diferentes actores que enuncian en diferentes grados de evidencia, una serie de versiones de un mismo hecho. Y así como la norma reconoce el poder de la narración, el relato debe construir en base a un marco narrativo establecido en las normas. Los códigos legales están configurados como referentes de estas formas de narración, y sus tipificaciones son determinantes para definir la configuración de los hechos. Sin embargo, el relato no está resuelto de manera absoluta por la ley, sino que la materialización del discurso jurídico está cargada de sentido según como se integren los hechos del relato. La narración entonces es la base del razonamiento de derecho que permite someter una proposición de hecho a un juicio de veracidad.

Cepedello (2021) comprueba la relevancia jurídica de las estructuras narratológicas subyacentes en los hechos de las sentencias de su investigación. Los dos juzgados penales, emplean modulaciones y tipificaciones narrativas; y toman como garantía las matrices discursivas reveladas por los actos de enunciación bajo la idea preconcebida de un único universo semiótico que sostiene la estructura narrativa en una tipificación penal. Sin embargo,

es esta determinación referencial la que limita el análisis de los enunciados discursivos, pues toma únicamente al imaginario de un grupo semiótico para construir el relato judicial; ignorando las representaciones y las estructuras de significación de otros grupos ideológicos. La adhesión de la norma a un determinado grupo semiótico dado a la hegemonía que tiene su ideario como lo es históricamente el catolicismo, permite cuestionar la idoneidad de la misma, pues propicia mecanismos jurídicos que ejercen presión sobre otros sistemas de pensamiento y la limitación de la libertad en ejercerlos. Si el ámbito del Derecho es incapaz de comprender o de si quiera asumir la complejidad semiótica y narrativa de los actos de enunciación que debe valorar, entonces da rienda suelta a la imposición de una sola manera de ver el mundo, y se establece como una institución coactiva contra derechos como la libertad de expresión.

Jackson (2017) se da cuenta que tanto los abogados como los psicológicos han aplicado incipientemente versiones propias de la teoría narratológica en los procesos legales, en especial en la búsqueda de pruebas. Menciona que los psicólogos Bennet y Feldman postulan que la percepción de la verdad en una audiencia responde de manera primaria a la función narrativa de la coherencia de las historias que cuentan los testigos. El entendimiento de la coherencia narrativa tiene sus raíces en los acercamientos teóricos de la sociología respecto a los cuadros que construyen el sentido. Esta noción puede integrarse ampliamente en el modelo greimasiano. No es necesario ser un experto en semiótica para entender que la construcción de hechos de diferentes testigos sobre el mismo relato puede producir diferentes impresiones de credibilidad, dependiendo de diferentes factores que han sido aprovechados y manipulados por los abogados sin tener una base teórica para hacerlo.

Es claro, que cada actividad de cada sujeto involucrado en un proceso puede ser analizado dentro de las tipologías narrativas de la acción. Existen dos niveles de historia en todo juicio: el nivel enuncivo, donde se despliegan los enunciados de estado y de hacer de las historias contadas o reportadas en el juicio; y el nivel de enunciación, donde no están los enunciados

sino de manera pragmática la enunciación de las interacciones producidas en el juzgado. El acto de contar una historia y de afirmar que es cierta, al ser una forma más de acción orientada hacia un objetivo, no puede estar exenta de la aplicación de los sintagmas narrativos.

Jackson (2017) para ejemplificar su propuesta ilustra el caso de *Riggs vs. Palmer*, en la que el juzgado se encontraba carente de doctrina suficiente para evitar que un asesino pudiera recibir la herencia de su abuelo, sabiendo que este lo había asesinado para acelerar este proceso, pues no habían precedentes jurisprudenciales ni normas en el estatuto de Nueva York que lo excluyeran de hacerlo. Si bien al final, en un juzgado de apelación se decidió que debía aplicarse un principio legal de que “una persona no debe enriquecerse de sus agravios”; el filósofo Ronald Dworkin utilizó este caso para argumentar en contra de la visión desarrollada por Hart de que el sistema legal estaba únicamente compuesto por leyes y que sus lagunas debían ser llenadas mediante el ejercicio de la discreción judicial. Dworkin señala que siempre hay una respuesta correcta o al menos una válida en la ley existente y que puede ser encontrada si los jueces la analizan lo suficiente. Pero que al ver los hechos desde una óptica social más que desde de términos doctrinales, uno puede darse cuenta rápidamente de que la narrativa presentada en este caso está lejos de la sucesión típica, que tácitamente presupone un proceso socialmente pacífico; y que, por lo mismo, la herencia del asesino puede identificarse como una modalidad ilegal de sucesión. Esto quiere decir que en la ley hay una prevalencia de la narrativa pacífica por encima de la violenta, y que la divergencia de lo típico es suficientemente considerable para no aplicar las consecuencias legales de una sucesión pacífica.

Aniceto (2019) también comenta sobre el trabajo de Dworkin, quien en *Law's Empire*, hace un símil entre la performatividad de los actores del proceso, que deben atravesar ese camino interpretativo del relato legal, con las de los autores de una novela imaginaria construida en secuencias. Afirmando así, el carácter análogo del discurso legal de un juez con el de uno de los autores de una obra ficcional que se encuentra en proceso de redacción. El discurso jurídico

entonces comprende una serie de estrategias argumentativas subsumidas bajo un mismo relato; en otras palabras, la narrativa de este discurso se integra como instrumento de referenciación del universo semiótico que construye la noción de la justicia.

Sin embargo, Jackson (2017), encuentra algunos problemas en el discurso legal. La diferencia entre Hart y Dworkin no puede ser entendida bajo los mismos términos. Pues Hart emplea un modelo lógico basado en el hexágono de Blanche, mientras que Dworkin emplea el cuadrado semiótico de Greimas. Esa diferencia, refleja en sí misma las diferentes orientaciones que puede tomar el discurso legal y cuyas divergencias puedan ser quizá no recíprocamente válidas pero válidas a fin de cuentas. Esto fue reconocido por Kelsen que señala que todo juez ejerce un acto de voluntad, que quizá tenga relación lógica al acto de voluntad del legislador quien en términos legales presenta la premisa mayor y por ende “más válida”. Otro problema es la distinción entre hecho y derecho, que ontológicamente es básica para entender la práctica legal en la actualidad. Los legos, es decir las personas que desconocen sobre la materia legal, tienen un papel crucial para la determinación de los hechos en un proceso judicial; mientras que los abogados, tienen dominio exclusivo de los argumentos jurídicos. Esto no es una coincidencia, puede entenderse desde la semiótica greimasiana que entiende la universalidad de las estructuras elementales de la significación; es decir, que podemos teorizar sobre estructuras comunes, que no son sino diferentes maneras de expresar un mensaje. Un actor (sea lego o abogado) es un Sujeto de un acto comunicativo, que afirma que cierto patrón de comportamiento es o factual o normativo.

El sentido de este patrón de comportamiento se construye bajo modelos de tipificación narrativa de comportamiento y pueden ser señalados como factuales o legales como alternativa entre dos repertorios de evaluación (modelos socialmente tácitos o tipificaciones normativas). El Sujeto realiza este acto de comunicación mientras que los demás (jueces, jurados) reconocen o no las modalidades señaladas. Mientras el jurado encuentra o no evidencia de la constitución

factual de un patrón de comportamiento; el juez encuentra o no el argumento legal validado por una normativa jurídica para constituirlo dentro de la tipología legal.

Existen más aplicaciones de la narratología a la práctica legal, Jackson (2017), encuentra diversos focos que desarrollan algunos exponentes de la doctrina del Derecho. Hart señala la aplicación de la discreción legal si hay ausencia normativa; MacCormick, la doctrina legal; Dworkin, el argumento legal; y Kelsen, los actos legales de voluntad entre juez y legislador. Todos susceptibles de ser analizados semióticamente como construcciones narrativas de sentido, sin que ninguno sea más relevante que el otro. El análisis semiótico sirve tanto para enriquecer como para criticar el campo del derecho. Un claro espacio de estudio es la testificación.

Jackson (2017) identifica la enorme laguna temporal y cognitiva que existe en la traslación entre la percepción inicial, visual y no verbal de los testigos a la percepción que tiene la verbalización que realizan del evento en una audiencia. Los expertos en la psicología de la percepción han enfatizado sobre la existencia subyacente de narrativas en la percepción visual que puede dirigir hacia una confabulación, es decir a la testificación de acontecimientos que no sucedieron pero que debieran suceder para que la consecución de diferentes eventos tenga un sentido narrativo.

Por ejemplo, uno podría ver a una mujer gritando que le han robado y acto seguido ver a unos pocos metros a una persona corriendo; podemos entonces inferir que esa persona le robó; pero lo cierto es que no hemos visto a la persona realizar el acto (robo) sino que sacamos una conclusión porque es una secuencia narrativa que tiene sentido. Puede entonces que la víctima del robo pueda señalar que el joven corriendo no es el responsable, y que un testigo diga que sí lo es. Esta confabulación narrativa es utilizada para interpretar los datos casi tanto como pueden emplear tipificaciones de acción del modelo greimasiano. Estos representan la codificación del

conocimiento social que todos adquirimos a través de la cultura y la experiencia social, pero que también manifiestan una racionalidad subyacente a los sintagmas narrativos, dominada por la causa y efecto más que por el propósito humano.

Asimismo, factores afectivos influyen estas percepciones. A esto puede llamarse mood congruity effect [efecto de congruencia del estado de ánimo] que es comparable con la evaluación social tácita que acompaña las tipificaciones narrativas de acción. Otros estudios relacionados a la memoria, en específico sobre recordar y retener, han señalado que al desvanecerse ciertos recuerdos se emplea el conocimiento social para llenar los espacios faltantes. En un estudio de Bartlett se ha reconocido la utilización de esquemas internalizados, es decir que si olvidamos ciertas particularidades de un evento podemos reemplazarlas con los detalles propios de estos esquemas. Wagenaar en Jackson (2017) señala la peligrosidad de este fenómeno, pues las memorias esquematizadas no son recuerdos sino reconstrucciones, y al no notar la diferencia entre ellas tienen un alto grado de verosimilitud. Por ejemplo, los testigos de un robo a mano armada, especialmente cuando son amenazados con un arma, son frecuentemente incapaces de identificarlo, incluso si han visto claramente su rostro. Su concentración está fijada en el arma, que provoca una impresión más grande que la cara del ladrón. Sin embargo, este problema no está en los hechos observados sino en la viabilidad del observador, por lo mismo que debe diferenciarse la pragmática del Sujeto de Acción del Sujeto de Reconocimiento.

Otra aplicación que Jackson (2017) encuentra es la interacción en el juzgado. Tanto abogados como testigos forman parte del proceso de examinación y contra-examinación que se presta al análisis actancial. El abogado o fiscal además de ser el Sujeto de su propia narrativa, es decir de avanzar según sus propias intenciones en el juicio (como puede ser el encarcelamiento o la liberación del imputado) y contra sus propios oponentes, cumple el rol del Ayudante o de Oponente, dependiendo de su relación con el testigo en el interrogatorio.

Asimismo, la configuración de las preguntas, sean abiertas (narrativas) o cerradas (confirmativas), es fundamental para el análisis. Las preguntas abiertas son una invitación para que el testigo provea de su propia formulación verbal de la evidencia; mientras que en las cerradas, simplemente se pretende recibir una confirmación (sí o no). Estas dos maneras de preguntar representan diferentes actos de enunciación. Las preguntas cerradas permiten que el testigo sea una fuente de evidencia, siendo esto contrario a toda la teoría legal. Es decir, que habilitan al abogado a asumir un rol de narrador en el proceso. Agregándose a las reacciones extralingüísticas del abogado (lenguaje corporal y entonación) y su reconocimiento a las respuestas del testigo no solo a su contenido sino a su manera de enunciación.

Cabe mencionar entonces, también al cierre de un proceso, es decir a la suma realizada por el juez sobre todos los fundamentos de hecho y derecho, que en el sistema anglosajón se realiza antes de que el jurado se retire para considerar su veredicto. En este sistema, el juez asume la dificultad que implica la traslación entre dos grupos semióticos distintos; pues, los jurados no están generalmente compuestos por personas conocedoras de derecho, y por lo mismo, su decisión estará manifestada bajo modelizaciones lingüísticas no jurídicas. Si bien, los abogados creen que están entrenados en el lenguaje jurídico, no están entrenados en gramática, estilística o análisis del discurso, ni en psicología ni en semiótica, niveles que son en su mayoría elementos vitales para la construcción de sentido. Pérez (2006) señala el impacto que tiene la mala escritura de textos jurídicos, y el alejamiento que tienen de la realidad, siendo en su mayoría largos, reiterativos, e incoherentes al estar desprovistos de una cohesión textual que no satisface la informatividad textual. Asimismo, señala la posibilidad de que estas malas redacciones puedan transgredir garantías como la publicidad y la equidad al ser incomprensibles para los miembros del proceso.

Según Jackson (2017) podemos describir a la investigación en un juicio como la manifestación de una estrategia epistemológica que, en vez de averiguar la verdad de una

proposición pretende cuestionar la credibilidad de su fuente. Y esta credibilidad es la que frecuentemente se construye en base a estereotipos o tipificaciones narrativas respecto a la confiabilidad de un discurso o de sus enunciadores. Puede darse el caso en que un jurado integrado por ambos sexos tienda a desconfiar o invalidar las opiniones de las mujeres puesto que de acuerdo a estructuras de pensamiento propias de la idiosincrasia de un lugar y momento determinado, considere sin objeción racional alguna que las mujeres no entienden sobre lo que hablan. No obstante, la conclusión de este debate tiene que finalizar en un veredicto, en el sistema anglosajón hay dos opciones (culpable o no culpable); en el escoses, tres opciones (culpable, no culpable y no probado). Al no emplearse el término inocente, pese a la traslación que puede hacerse dentro la oposición binaria del cuadrado semiótico, se da a entender que el imputado puede ser inocente o quizá culpable pero sin los elementos legales probatorios para definirlo como tal.

Jackson (2017) concluye que la objetividad del sistema legal como una construcción ideológica que está diseñada para preservarse así misma invocando a la lógica mientras oculta un juego de poder subyacente. Mientras la confianza está integrada a la pragmática, la verdad es meramente un señalamiento referencial. Hay una tendencia humana a crear sentido en términos narrativos que no puede eludirse por completo, las estructuras narrativas subyacen a la toma de decisiones judiciales. La semiótica greimasiana, es descriptiva y sin embargo, representa una posición en sentido y referencia; la decisión de señalar algo como lo que es o como lo que debería ser, es una afirmación de verdad, algo que no puede validar o invalidarse desde los recursos lingüísticos, sino para su estructuración y búsqueda de sentido. La metodología semiótica, permite analizar la naturaleza de los conceptos e instituciones más básicas de la realidad, y la problematización del significado literal como natural e instintivo, en oposición a las evocaciones de imágenes narrativas. El discurso es entonces, enriquecido teóricamente por el enfoque hacia el contexto narrativo adyacente a la enunciación del mismo.

En Reichman (2009) encontramos que la ley se encuentra fortalecida por la multiplicidad de interpretaciones que alberga, ya que es precisamente esa capacidad polifónica la que permite que la cultura pueda modificarse según las demandas del contexto. La ley está dentro de la narración sin distinción disciplinaria. El nomos normativo que habitamos no puede separarse de las demás narrativas, pues juntas configuran nuestra percepción de la realidad. La narrativa y la ley, inextricablemente unidas, demuestran la fuerza retórica de la primera para provocar tensiones (duda, creencia, cumplimiento, resistencia).

Entonces la ley no es sino un sistema de tensiones que atiende un concepto de realidad actual y otras alternativas, actuando entonces como puente entre dos estados de cosas, en las que encuentran una significación jurídica mediante las narrativas. Más allá de los hechos legales, el potencial alternativo refleja la capacidad de los nomos para transformarse cuando las acciones tienen un valor distinto a través de las palabras. El lenguaje legal al ejercerse bajo el régimen de la ley, es violento y produce violencia, pues debe lidiar con la densidad de las vidas humanas. La misma noción de justicia está acechada por su carácter inabarcable.

El lenguaje no solo describe el mundo sino que también lo hace existir, la ley no solo es prescriptiva sino constitutiva, es decir que ejerce actos performativos y enunciados que deben cumplirse a futuro. La vida es inconcebible sin la estructura que le dan las narrativas, no podríamos entender la propia existencia si no empleamos esquemas temporales o de acción que forman parte de la ficción y no de la realidad. Resistirse a esta teoría, es resistirse a una segunda lectura. La literatura no es transparente, el texto deja residuos de indeterminación que no pueden resolverse únicamente analizando el texto. Las narrativas legales por tanto también tienen estos residuos que subvierten su certeza ya sea lógica o gramática. Por tanto, las jurisprudencias carecen de esa transparencia, por lo que puede haber un deseo jurídico y cultural por el que el lenguaje duplique de manera infalible el mundo, y que de esta manera se pueda juzgar bajo una certeza inquebrantable.

Valverde (2012) señala que en todo juicio se enfrentan dos partes con intereses opuestos: por un lado, el bloque acusador que pretende demostrar la culpabilidad del imputado; y el bloque defensor, que debe probar su inocencia o en situaciones más complicadas encontrar una sentencia más favorable. Si bien, el juez durante la dinámica judicial no tiene muchas intervenciones, es el que toma la decisión final. Mientras que los interrogatorios defienden los intereses de los actores civiles y los actores legales, según corresponda. Valverde encuentra en su investigación enfocada en casos sobre violencia de género, la marcada diferencia entre las versiones de ambas partes. Define el papel de los actores judiciales por su composición no solo en construcciones narrativas que pretenden esclarecer los hechos sino también discursos que buscan ocultar aquello que les resulte desfavorable. Entre este decir y no-decir (dimensión semántico-pragmática) se reflejan los intereses de los participantes, al seleccionar la información a compartir durante el proceso. El discurso en este contexto no es neutral pues transmite ideologías y permite la identificación de tendencias.

Las estructuras narrativas están influenciadas por valores socioculturales que determinan la organización del relato. El juicio, lo que pretende, es buscar una verosimilitud, una coherencia donde los hechos expuestos son aceptados siempre y cuando no haya material probatorio que los excluya del proceso. Al analizar narratológicamente un juicio podemos identificar secuencias claves, como la narración de los hechos delictivos y la asignación de roles a los actores del proceso sobre estos eventos. Al emplear modelos como el esquema actancial de Greimas podemos distinguir a los personajes y sus funciones en el relato. El hogar se transforma en el espacio de refugio o de conflicto, dependiendo de cómo el contexto se redefine a través del discurso. La aplicabilidad de los principios narratológicos en textos no ficcionales demuestra que están compuestos por componentes estructurales comunes a los relatos ficticios, pues están integrados subyacentemente por una estructuración temporal, funcional y espacial. Las categorías de Greimas (saber, poder, querer) que estructuran la competencia de los sujetos

que ejercen la acción, permiten la estructuración de un discurso que enuncie, dentro del marco secuencial de eventos, sus intereses desde el posicionamiento narrativo que ejercen.

Arnauld (2015) desde un punto de vista analítico considera lo cuestionable que es la fiabilidad en el discurso legal pues puede detectarse de manera intra o extra textual en las normas y evaluaciones de carácter fáctico. Los elementos intratextuales, propios del discurso son claves para evaluar la fiabilidad cuando no se puede probar directamente los hechos y cuando haya una legislación inconsistente. La consistencia en la narración debe ser entonces considerada por el juez al igual que el modo de narración. Extratextualmente, deberá considerarse entonces la manera en cómo ejercen un poder narrativo las suposiciones sobre la normalidad, así como la vinculación que tienen las normas con la realidad social. Una historia convincente, consistente y coherente no es necesariamente una verdad, puede tranquilamente ser una mentira bien articulada. Una sentencia de igual manera, puede presentar una línea de argumentación coherente que puede ignorar por completo hechos socio-legales importantes. La estructura retórica de la ley puede ser mal empleada para justificar argumentaciones inconsistentes, omitiendo o ignorando puntos que puedan entrar en contra del objetivo persuasivo de los argumentos. Una sentencia puede entonces ser inaceptable, ilegítima e incluso ilegal. Pero acusar de poco fiable es simplemente yuxtaponer una versión sobre otra, identificar la (in)fiabilidad en el derecho y en los tribunales es, una tarea en suma relativa, que depende de posicionamientos y visiones de mundo.

Aniceto (2019) destaca el desdoblamiento temporal de la práctica procesal; mientras los relatos enunciados anteceden a la sentencia, se construyen en reconocimiento a priori de la verdad jurídica y su dogma como una temporalidad propia. En otras palabras, la ley como referente absoluto de lo inconsciente y escena visible de la regulación del obrar humano, se resiste a revelar la temporalidad de su dogma al tiempo histórico. El derecho es un mecanismo de control temporal. De manera que, el objetivo de un análisis semiótico, es un escrutinio que

busca definir a los enunciados no como consecuciones narrativas de un referente previo (dogma jurídico) sino como una construcción estratégica de un referente. Esta referenciación del relato judicial como doble isotopía del discurso, entre derecho y relato, pueden definirse como dos categorías de una sola concepción de novela por secuencias. Mientras el Hércules de Dworkin se preocupa por buscar los principios jurídicos para juzgar los hechos relatados; el observador semiótico, elabora una teoría narrativa de la producción de sentido de los enunciados en el proceso. Esta perspectiva alternativa, reconoce que en el proceso los relatos están en pugna por institucionalizar jurídicamente sus versiones del pasado. Esta propuesta semiótica identifica la aparición del storytelling [narrativización] como competencia de referencialidad en el ámbito judicial. El universo semiótico de lo justo prescribe un modelo no-dicho, que no está verbalizado en la legislación ni en los textos legales, pero que sancionan de manera incuestionable la existencia procesal e histórica del deber ser de los hechos relatados (nomos histórico) y de igual manera el deber ser del proceso en el que surgen estos relatos (nomos jurídico).

Así, la formulación prescriptiva de la sentencia no sólo tiene efectos judiciales sino descriptivos de la historia. Esto es ejemplificado por Aniceto (2019) a través de unas sentencias contra dos ex-militares de la dictadura en Argentina, en la que la percepción de los mismos de las vulneración de derechos fundamentales como la vida se justifica por un relato histórico jurídico vinculado a un deber ser del Estado en un contexto de guerra contra el marxismo internacional, contrastado a un nuevo relato que los integra al campo judicial como imputados de delitos de lesa humanidad. El primero argumentando la suficiencia de la razonabilidad del hecho relatado; y el segundo, normalizando la continuidad de las reglas en las que surgieron los acontecimientos imputados en el nuevo campo discursivo judicial. Esto nos permite distinguir las estrategias de referenciación que pretenden la continuidad y la normalización de dominios particulares de memoria prescritos dentro de un modelo de discurso judicial.

Aniceto (2019) concluye que la mirada sociosemiótica del proceso permite comprender la praxis auto-justificativas de los sujetos. Esta autojustificación comprende manifestar la cohesión interna del relato, no solo bajo un marco exclusivamente jurídico sino también social. El sujeto de la enunciación antepone una visión normativa castrense para evocar el pasado, es decir, un corpus normativo simbólico compuesto por nomos jurídicos e históricos que construyen principios y categorizaciones para cumplir con los intereses de su posicionamiento en el proceso. La dramatización de estos roles procesales develan la semiosis prescriptiva no sólo prescrita del discurso judicial. Esta pugna entre gramáticas jurídicas, propias de modelizaciones de veridicción, aguarda el ajuste narrativo de la sentencia. De tal manera, puede replantearse el vínculo entre veridicción y jurisdicción; el discurso judicial dramatiza la norma, dándole una existencia procesal que pese a su carácter prescriptivo, alberga a través de los hechos relatados una diferencia inédita constituyendo los contextos en los que se produce una verdad, proponiéndola como “la” verdad sobre lo justo.

Aniceto (2019) señala que la veridicción judicial emerge en base a la complejidad dinámica de las posturas que ejercen un poder referencial respecto al pasado ausente. Entonces, el problema no es alcanzar la verdad sino conocer las circunstancias en las que un enunciado aparece y bajo qué condiciones o modelo de veridicción, puede ser considerado verdadero. No hay entonces un interés ontológico de la verdad sino empírico y sociológico de la enunciación de la verdad. Un acusado tiene que adecuarse a un modelo de veridicción en correspondencia a la interpelación que se le hace. En términos simples, un imputado de homicidio tendría — claro, si es que quiere un resultado procesal favorable— que ejercer un eje discursivo y una subjetividad dramática que se anteponga al modelo de veridicción que tiene por el hecho de ser un acusado de ser un asesino.

Foucault en Aniceto (2019) no legitima esta relación entre veridicción y jurisdicción como una restauración de la ley natural sino como la dependencia de la verdad a la jurisdicción del

sujeto que distingue entre la construcción de una verdad y la verdad en sí misma. Mientras la jurisdicción construye un programa de acción (deber ser), la veridicción se ejecuta a través de la escenificación de discursos verdaderos contruidos en base al conocimiento del programa. El rito procesal que obliga a jurar decir la verdad y la visión apriorística de la verdad jurídica, promovida por el derecho positivo, es un esquema de actuación en la que la verdad debe sostenerse a través de las iteraciones del proceso.

Entonces, la verdad jurídica no se impone fuera del marco de enunciación que pretende el ajuste narrativo del juez; sino que, se construye históricamente en un largo proceso de producción de sentido, desde diferentes escenas judiciales que tratan sobre los hechos reprochables, a veces judiciales (jurisprudenciales, normativos), a veces también políticos. La estrategia argumentativa de los relatos judiciales sólo puede identificarse si se comprende a la sentencia como el resultado discursivo de diferentes regímenes narrativos en la que cada enunciado se corresponde a una apuesta y posicionamiento narrativo.

Arnauld (2015) afirma que los tribunales son el escenario en el que la ley es interpretada, desarrollada y aplicada en la realidad. Esto ocurre cuando no hay otro medio para resolver un conflicto, o cuando el Estado se encuentra obligado a actuar, como suele ser con los delitos de perseguibilidad penal en la entidad fiscal actúa de oficio. Sin embargo, estas prácticas no deben ser asociadas inmediatamente con un drama judicial. La ley tiene diversos entornos institucionales en los que el comportamiento social es regulado, y aunque los procesos judiciales de carácter penal adquieren una mayor atención por parte de la sociedad, otras áreas jurídicas como el derecho administrativo, familiar o laboral, pese a su apariencia técnica, tienen también un impacto significativo en la sociedad.

El derecho no está limitado a los procedimientos judiciales, sino a una gran variedad de prácticas discursivas, entre ellas normas legales que son respaldadas no sólo por la ley sino por

aparatos institucionales que ejercen a través de reglamentos y procedimientos, el poder de interpretar o aplicar estas reglas. A diferencia de las normas sociales, como las costumbres o la ética, imponen de manera prescriptiva un deber ser frente a lo que es empíricamente. Los procesos representan sólo una sección del discurso legal, pero ejemplifican la aplicación de la ley. Una persona puede ser imputada por un delito, pero este delito debe estar prescrito y tipificado en la ley penal, y los actores estatales deben ejercer sus funciones también de acuerdo a las reglas que prescriben su actuar en procedimientos de tal naturaleza, independientemente de lo que cultural o moralmente pueda entenderse del delito en sí. El tribunal compara los hechos según se establezcan discursivamente en el proceso con las normas legales pertinentes, para de esa manera subsumirse en una cadena de razonamiento deductivo, en la que el juez decide si los hechos cumplen todos los elementos necesarios para dictar una sentencia legalmente vinculante.

Taranilla (2011) encuentra la perspectiva de las ciencias sociales sobre la dimensión narrativa del proceso judicial enfatizando cómo el enfoque metodológico de la narrativa ha influido ampliamente la comprensión de la acción del hombre. El proceso legal es comprendido no sólo de conocimiento jurídicos especializados sino desde marcos narrativos que permiten a los legos organizar y evaluar los relatos desde esquemas universales de comunicación que conectan el ámbito judicial con otros cotidianos, que pueden ser entendidos desde la psicología y la lingüística.

Asimismo, ramas como la etnografía y el análisis del discurso permiten revelar las dinámicas de poder inscritas en el discurso procesal. Algunas investigaciones han podido identificar ello en los interrogatorios, que desde preguntas abiertas fomentan una amplia discursividad; y desde las preguntas, fragmentaciones con respuestas que se restringen a la afirmación o negación de enunciados. Modelándose a través de estas técnicas un estilo

narrativo que condiciona la comprensión de los hechos y eventualmente el desenlace efectuado en la sentencia.

Aniceto (2019) afirma entonces la existencia de una semiosis narrativa en el campo discursivo judicial, dado que los hechos determinados como objeto procesal son representaciones generadas por actos de enunciación, que reconstruyen el pasado (nomos histórico) al mismo tiempo que se conducen bajo los marcos legales (nomos jurídico). Esta categorización y recategorización del nomos histórico se hace presente en el proceso a través de una retroalimentación mutua. Es decir, que la dinámica discursiva judicial se define por la relación entre el tiempo de la historia (orden cronológico) y el tiempo del relato (orden de enunciación). El discurso jurídico pretende instituir nomos históricos como objetos procesales y al mismo tiempo categoriza a la normatividad como prescripción de la validez de los campos discursivos. Es decir, al construir un relato, establece las condiciones que determinan su aceptabilidad.

Por tanto, el objeto del análisis discursivo judicial no es la sucesión preceptiva de hechos, sino su concesión a la matriz argumentativa que opera la producción de todo discurso que se reconoce por su relevancia jurídica. Los enunciados legales interpretan el relato de la práctica legal pero también controlan sus derivaciones interpretativas. De tal manera, la ley lejos de ser una impersonalización normativa es un campo discursivo donde se construye una historia, pero donde existe un proceso de naturalización que hace inamovibles a las interpretaciones jurídicas, puesto que se sigue una mitología inmotivada que más que seguir justificaciones racionales, se ejerce bajo patrones simbólicos.

2.1.1.3. *Relevancia y futuro de la Narratología Jurídica*

Ost (2013) encuentra descalificaciones a la narrativa históricamente desde Platón, quien se fundamenta en la separación entre realidad y ficción, al vincular a la primera con la verdad y

la justicia. En la modernidad, es David Hume quien también descalifica esto al dividir los hechos y las normas, es decir entre la descripción (lo que es) y la prescripción (lo que debería ser). Luego, en la posmodernidad, desde la perspectiva habermasiana, al entenderse a las sociedades como construcciones basadas en el Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la libertad de expresión, hay la expectativa de que lo subyacente o implícito no tenga un espacio en la comunicación racional.

Sin embargo, en la contemporaneidad, la narrativa ha sido liberada de las restricciones propias de los géneros literarios, pero también enfrentada a una paradoja entre su omnipresencia histórica desde los principios de la humanidad y su descalificación teórica en el pensamiento racional occidental. La tiranía de lo real en la tradición occidental manifiesta una visión apriorística del presente, de las formas estables (esencias o ideas) y la concepción de la pureza elemental en contraposición a lo compuesto. De manera que, la narrativa puede verse con recelo porque abre una dimensión que fractura la primacía del presente y establece lo aparente (el “como si”).

Ost (2013) señala que la narrativa al igual que el símbolo cumple un rol fundamental que incluso Platón no niega. Sin embargo, esta diferenciación se prioriza desde una donación inicial que proviene de una fuente fundacional y no desde un gesto preliminar que puede ser engañoso. Para entender esta donación, es necesario comprender el carácter constitutivo de las narrativas originarias. Estas narrativas son la matriz conceptual y normativa de toda cultura, es decir la imaginación sociohistóricamente desarrollada por una sociedad. En este sentido, el lenguaje tiene este poder modelizador que representa el carácter de una cultura. No es sino a través del lenguaje narrativo que se estructuran las bases de lo social y lo cultural, algo que en el derecho puede entenderse como una retórica constitutiva.

Desde que somos pequeños aprendemos a pensar de una manera diferente a la que se piensa en otras sociedades que no comparten el mismo contexto de nuestras narrativas originarias. Lo que es validado de manera colectiva también le da valor a nuestras historias personales, pues cada individuo debe enfrentar su existencia para definir su identidad y su rol en la sociedad. Este proceso de construcción desde la matriz de representaciones mentales que le dan nombre a los conceptos y desarrollan la razón teórica tiene dos facetas: especulativa y normativa. En la ciencia, los paradigmas científicos nacen de cosmovisiones, que a través de una red metafórica orientan las investigaciones en decisiones que desencadenan las revoluciones científicas.

Un descubrimiento entonces se sustenta en una intuición determinada de un mundo posible, que puede entenderse como un embrión narrativo que surge desde la especulación. La narrativa no está caracterizada únicamente por un rol heurístico sino por la formación axiológica de ideas morales que luego se trasladan a normas legales. La literatura, sirve entonces como un laboratorio de lo humano, pues sirve de ensayo para los juicios evaluativos que sirven de propedéuticamente a la aplicación de la ética en contextos reales. La comunidad política está arraigada a una narrativa compartida que le da forma a su identidad, memoria y capacidad de proyectar el futuro y reconstruir el pasado. La cohesión del mundo es proporcionada por sus propias narrativas fundacionales. De tal manera, las constituciones no son más que otro ejemplo de narrativas que le dan sentido a la historia de los pueblos, a la vida individual y colectiva de sus integrantes y los marcos que sustentan la identidad y el orden social.

Para Pérez (2006) el vínculo más directo entre el derecho y la literatura es su naturaleza expresiva, ya que ambos fenómenos se desarrollan a través de su condición lingüística. Al ser ambas disciplinas discursivas cumplen los siete criterios de textualidad: cohesión, coherencia, intencionalidad, aceptabilidad, informatividad, situacionalidad e intertextualidad. Por lo que permite evidenciar su relación desde las prácticas interpretativas ya sea de abogados o literatos. Existen por tanto, tres dimensiones que explican esta relación: la dimensión artística, que

sostiene a la ley como un fenómeno humano propicio para la construcción de obras literarias y a las obras literarias como un espacio ventajoso para desarrollar temas jurídicos; la dimensión interpretativa, donde se encuentra un debate sobre la autoridad interpretativa del texto legal; y la dimensión escrita, referida a la utilización de herramientas retóricas.

Para Pérez (2006) la dimensión escrita del derecho nos permite ver a los profesionales del derecho como escritores, creadores e intérpretes discursivos. Esta también es una responsabilidad para hacer que el lenguaje de los textos jurídicos sean entendibles y sencillos.

Para Brooks (2006) existen diferentes modos de presentación narrativa, reflexiones que probablemente nunca han sido citadas por algún tribunal como las realizadas por Henry James. Quien entendía las ventajas del perspectivismo en la narrativa del derecho, porque hay una preferencia a la visión indirecta de la acción. La presencia de la autoría en la misma es irresponsable, pues un discurso indirecto es una manera de evadir la responsabilidad, de tal manera, se genera una ilusión en la que la historia se cuenta así misma de manera simple sin las valoraciones subjetivas de los personajes.

Brooks (2006) señala que los abogados litigantes ejercen históricamente un rol retórico en los juicios, saben que deben construir un relato en el proceso, que deben presentar evidencia que concuerde con su propuesta narrativa. La retórica es un sistema global para la elaboración e interpretación de argumentos. La narratología, al pertenecer a una rama analítica de la retórica, se enfoca en las operaciones mediante las cuales se analiza la composición de los enunciados de un texto. Lamentablemente, las raíces retóricas del derecho se han oscurecido con el paso del tiempo y tras la profesionalización del derecho y su posterior desarrollo teórico y metodológico —que no necesariamente ha brindado respuestas absolutas pero sí consensos— ha permitido que el discurso jurídico al profesionalizarse sufra de una apariencia hermética y autónoma. La ley reconoce sus propios enredos narrativos, limita y formaliza las condiciones

narrativas. Los abogados en el sistema anglosajón obtienen los relatos y los adaptan a las normas probatorias y procesales, para luego reformularlos retóricamente frente a los jurados. Esta configuración fragmentada, contradictoria y contaminada caracteriza a la narrativización de las audiencias, pues están sujetas a las pretensiones de la ley en limitar normativamente los alcances de los relatos. Pues, las narraciones no sólo ilustran cuestiones de relevancia jurídica sino que exponen simbólicamente las relaciones entre el Estado y los sujetos de derecho. La ley reconoce la problemática de admitir ciertos tipos de narraciones, ha puesto en cuestionamiento su admisibilidad en las audiencias. El derecho reconoce los relatos generalmente para negarlos. Por ejemplo, en un proceso puede considerarse necesario excluir ciertos eventos por el peligro de crear conexiones narrativas que establezcan una visión condenatoria no de los hechos presentes, objetos del proceso, sino del pasado. La credibilidad de un imputado de robo y la veridicción de sus actos enunciativos podría ser entonces susceptible a la demostración de un fehaciente pasado criminal.

La acusación fiscal puede presentar todas las pruebas, el relato del delito, condenas anteriores, testimonios, dictámenes forenses, todo en cuanto enriquezca la integridad narrativa de su relato; y por tanto, ejercer una fuerza probatoria superior a cualquier línea de razonamiento, que permita reconstruir a través de inferencias y otros procesos cognitivos las piezas faltantes del acontecimiento objeto de persecución penal. Brooks (2006) señala la creencia general de que la ley resuelve casos a través de herramientas legales de razonamiento y análisis; y que por tanto, no necesitan de la teoría narratológica para proceder. Esta conclusión es precipitada, pues, la ley tiene estructuras narrativas inmanentes que claro, tradicionalmente, han sido desapercibidas. En el ejemplo desarrollado, la decisión de una instancia de considerar el pasado criminal del imputado como parte de la evidencia de un delito, atenta contra la secuencia analítica del delito objeto del proceso. Y asimismo, desconsiderar el poder que tiene la narrativa en el campo judicial.

Brooks (2006) se pregunta si el derecho necesita una narratología; y en todo caso, si se desarrollara una, cuáles serían sus elementos. El análisis narrativo ha sido desarrollado teóricamente desde Aristóteles cuando refirió a la forma en cómo los inicios y finales construyen significados. Las tramas narrativas no son sino organizaciones formales de temporalidad cuyo análisis atiende también roles de estructuración cognitiva. Comprender la organización de los elementos de una narrativa, implica entender la complejidad de las acciones y su eje de iniciación y conclusión; asimismo, las estandarizaciones narrativas que forman parte del conocimiento cultural colectivo, de donde suelen entenderse también los desequilibrios y restablecimientos propios de un relato. La Narratología ha considerado como elementos a las perspectivas narrativas (quien ve y quien cuenta), la relación explícita o implícita entre el narrador y lo narrado, las diversas modalidades temporales de lo que se cuenta; y también la distinción teórica entre los eventos de la realidad y su representación discursiva en el texto narrativo.

El acto de narrar como un proceso de significación que le da forma a la vida. Los formalistas rusos desarrollaron distinciones teóricas básicas entre fábula (el orden cronológico de eventos en el discurso narrativo) y relato (el orden de los eventos según su enunciación discursiva), también llamados tiempo de la historia y tiempo del relato, respectivamente. Estas distinciones permiten comprender los grados de inflexión o intención que puedan tener la reorganización discursiva de los eventos, y su potencial influencia en sus receptores; entonces, estamos a merced de posibles omisiones, distorsiones, arreglos, actos moralizantes y racionalizaciones, cuyo posterior análisis nos hacen conscientes de la impureza perspectivista del discurso narrativo.

La narratología nos ayuda a desnaturalizar las narrativas, descomponerlas para entender sus elementos y su proceso de estructuración, para en un intento de alcanzar la narratividad propia de la consciencia humana. Pero, ¿de qué manera esto ayuda al derecho? Una narratología

jurídica tendría un interés en las transacciones comunicativas de discursos narrativos, es decir, no sólo preguntándose cómo se estructuran estas historias sino cómo se hacen operativas para luego ser recibidas. En un proceso, lo que importa es cómo sus integrantes escuchan y construyen las historias en base a las enunciaciones.

La convicción en un sentido normativo es creado a partir de la sentencia de un juez, entonces una narratología jurídica tendría que enfocarse en aquello que genera convicción. En otras palabras, conocer qué elementos o procedimientos proporcionan la receta de la historia ganadora. Los profesionales del derecho pueden afirmar que basta tener sentido común para entender las fórmulas narrativas en el actuar procesal; no obstante, reconocer teóricamente los usos y desusos de las construcciones narrativas, la noción perspectivista y los procesos de significación, los beneficiaría en demasía.

Brooks (2006) nos señala que estas peticiones teóricas de integrar la narratología al derecho, han tenido algunas objeciones, entre ellas la de Dershowitz. Quien recuerda la ley de Chejov, sobre la presentación de una pistola en el primer acto, y su posterior utilización en el tercero; y critica esta perspectiva narrativa pues considera que podría guiar a los actores de un proceso a creer que la vida real cumple las mismas reglas de coherencia que una ficción narrativa. Sin embargo, si bien el pueda afirmar que la realidad pueda ser más amorfa y borrosa que la ficción, este disentimiento lo que hace es alertarnos cómo las narrativas pueden ejercer un fehaciente poder de manipulación.

Y por lo tanto, hacernos conscientes de la ineludible construcción narrativa de la realidad y la susceptibilidad del hombre a las historias. La forma en cómo los relatos gobiernan no sólo la literatura sino la realidad es de hecho plenamente identificable. La manera en cómo entendemos el mundo responde a las historias que nos contamos mutuamente, a nuestras historias personales y a la historia del mundo que nos rodea. La actividad humana está diseñada

en base a diversas formas de vida, cada una de ellas bajo una imposición narrativa que la dota de sentido.

No podríamos entonces “dejarnos engañar” por una construcción narrativa si es que esta no fuera construida en base a estandarizaciones discursivas que están dotadas de sentido por la realidad misma y que hemos adquirido desde temprana edad. Si elimináramos a las formas narrativas de las consideraciones procesales, no tendríamos procesos. Una narratología jurídica permitiría hacer del derecho mucho más consciente de las funciones y procedimientos narrativo-discursivos. Y si bien, el movimiento Derecho y Literatura no ha tenido la efectividad que se esperaba, ya sea por la arrogancia o excesiva humildad de sus teóricos, es demostrable que la teoría jurídica tiene a su disposición instrumentos analíticos para la praxis jurídica que desconoce o que ha preferido ignorar.

2.1.2. Teoría del caso

2.1.2.1. Conceptualización

La Teoría del Caso es el enfoque que tanto la acusación como la defensa adoptan respecto a los hechos penalmente relevantes, apoyándose en las pruebas disponibles y los fundamentos jurídicos correspondientes. Se presenta en el alegato inicial como una narración que busca persuadir al juez al reconstruir los hechos. Esta narración incluye escenarios, personajes y emociones que acompañan la conducta humana. Es la versión de los hechos que cada parte en el proceso penal propone sobre cómo ocurrieron los hechos, determinando la responsabilidad o inocencia del acusado en función de las pruebas que se presentaron durante el juicio. En resumen, es el esquema de lo que se demostrará a lo largo del juicio.

Durante el juicio oral, un acto público, se establece una relación jurídica en la que un juez es encargado de impartir justicia. En este espacio, el fiscal acusa y el defensor defiende. Cada

parte sostiene su teoría del caso, que guía los objetivos y estrategias a seguir en el proceso. La Teoría del Caso es, en última instancia, la propuesta que cada parte ofrece sobre los hechos en disputa, buscando persuadir al juez. Cada lado toma una postura frente a los hechos, analiza las pruebas y plantea una calificación jurídica de la conducta.

El nuevo Código Procesal Penal establece un proceso penal en el cual la etapa de juzgamiento se desarrolla con base en la Teoría del Caso (desde los puntos de vista fáctico, probatorio y jurídico) que las partes presentan durante sus alegatos de apertura, los cuales marcan el inicio del juicio. Después de esta presentación inicial, la segunda etapa se enfoca en la presentación de pruebas, cuyo propósito es sustentar los hechos expuestos en la teoría del caso. La tercera etapa corresponde a los alegatos finales, en los que las partes no solo hacen un resumen y evaluación de lo probado, sino que también realizan los argumentos jurídicos necesarios. En esta fase se debate, desde una perspectiva dogmática y probatoria, la existencia de los elementos esenciales del delito, como la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin olvidar aspectos relacionados con la punibilidad, donde se consideran figuras como las condiciones objetivas de punibilidad.

El Ministerio Público, para obtener la condena del acusado, debe probar que los hechos imputados son típicos, antijurídicos, y que no existen causales de inculpabilidad, además de demostrar que se cumplen las condiciones de punibilidad. Por su parte, la defensa solo necesita refutar exitosamente cualquiera de estas categorías, y si logra convencer al juez de su ausencia, logrará la absolución del acusado.

En este contexto, es fundamental que los especialistas en el ámbito del proceso penal reconsideren su enfoque al desarrollar la teoría del caso que se presentarán en juicio. Deben centrar su atención en las normas penales sustantivas, especialmente en lo relacionado con la teoría del delito. Es crucial que el fiscal, al elaborar la teoría del caso, identifique de manera

clara los hechos y las pruebas que demuestren la existencia del tipo subjetivo del delito por el cual se está acusando. De lo contrario, el primer elemento de la teoría del delito no habría sido presentado adecuadamente.

Siguiendo la perspectiva de Jürgen Walter (1991), la imposición de una pena puede ser excluida no solo por la presencia de una causa que excluya el tipo, la antijuricidad, la culpabilidad o la pena, sino también cuando se ejerce la "facultad de prescindir de la pena". Naucke (1994) señala, con razón, que la dogmática jurídico-penal tradicional ha quedado obsoleta. En efecto, debido a las nuevas posibilidades de declarar la culpabilidad sin imponer una pena, ya no es posible establecer una distinción clara entre conductas que quedan impunes y aquellas que pueden ser objeto de punición.

En resumen, es importante resaltar lo siguiente: si no se cumplen plenamente los requisitos de las causas de exclusión del Derecho penal, de exclusión del tipo, de justificación, de exclusión del injusto, de exclusión de la culpabilidad o de responsabilidad, o cuando el injusto culpable tiene una menor gravedad por otras razones —como en casos donde existan formas de dolo o imprudencia menos graves—, durante el juicio el fiscal podrá plantear o la defensa solicitar un sobreseimiento del proceso, una renuncia a la pena o una atenuación de la misma. La decisión entre estas opciones (causas de exclusión material, como el sobreseimiento, o la reducción de la pena) deberá basarse en la relevancia de las circunstancias del caso, lo cual solo podrá ser discutido durante el juicio si ha sido incluido previamente en la Teoría del Caso presentada.

De manera resumida, podemos afirmar que la Teoría del Caso es el producto de la combinación de las hipótesis fáctica, jurídica y probatoria que el fiscal y el defensor utilizan en relación con un caso específico. Es decir, se trata del conjunto de hechos que se han reconstruido mediante las pruebas y que se han encuadrado dentro de las normas penales

pertinentes de forma que puedan ser demostrados; este conjunto será el que se defenderá ante el juez.

César Augusto Reyes Medina (2003) y otros autores han señalado que la teoría del caso es esencial para estructurar las versiones de los hechos, las pruebas y su connotación jurídica, convirtiéndose en la base que orienta el desarrollo del proceso penal. A través de la teoría del caso, tanto la defensa como la acusación organizan sus respectivas estrategias, determinando qué hechos son relevantes y cómo deben ser probados. Esta perspectiva también destaca que la teoría del caso no debe ser vista como un simple recurso para litigar, sino como un enfoque integral que abarca todo el proceso judicial y tiene un impacto directo en la forma en que los litigantes estructuran sus argumentos y se preparan para enfrentar el juicio.

Por otro lado, Andrés Baytelman y Mauricio Duce J. (2004) afirman que la teoría del caso es la idea subyacente que guía toda la presentación en juicio, vinculando tanto los hechos como la evidencia de manera coherente y persuasiva. Según estos autores, una teoría del caso bien construida debe ser capaz de explicar los hechos de manera lógica, basada en la evidencia, y debe ser capaz de combinar los elementos indiscutidos con aquellos que son controvertidos, de forma que la narrativa presentada al tribunal sea lo suficientemente sólida para persuadirlo.

La teoría del caso tiene como principal utilidad la construcción de una investigación con un desarrollo eficaz, comenzando con el conocimiento de un hecho delictuoso. Esta metodología permite definir de manera coherente la versión de los hechos ocurridos. Es fundamental realizar un análisis estratégico del caso, organizando y clasificando los hechos para poder estructurar la información de manera clara y comprensible. El objetivo fundamental de la investigación debe ser determinado desde el principio, seleccionando la evidencia más relevante para comprobar el hecho delictuoso. Este enfoque ayuda a evitar inconsistencias e incongruencias

en la presentación de la teoría planteada y permite identificar el momento más oportuno para presentar las pruebas necesarias.

Elaborar una teoría del caso asegura una gestión profesional exitosa, ya que permite controlar de manera eficaz y coherente las diligencias y actividades procesales. Esto favorece o perjudica a cada una de las partes dependiendo de cómo se gestione. También facilita la dirección adecuada en el examen y contraexamen, proporcionando a las partes la capacidad de saber qué preguntas objetar y cuáles no. Una buena teoría del caso debe explicar cómoda y consistentemente la mayor cantidad de hechos de la causa, incluidos aquellos presentados por la contraparte.

Es fundamental desarrollar una teoría del caso desde el inicio y actuar conforme a ella durante todo el proceso. Algunos la han descrito como el "plan de juego" o la estrategia del abogado. Otros la definen como la postura y el enfoque del abogado respecto a toda la evidencia, tanto la que está en disputa como la que no, que se presentará en el juicio. Sin embargo, la teoría del caso es mucho más que un simple plan de juego, estrategia o enfoque sobre la evidencia.

No se trata solo de la teoría jurídica ni de los elementos de la acción o la defensa, es decir, lo que se debe demostrar para obtener una resolución favorable o establecer una defensa. Tampoco es únicamente una teoría fáctica, es decir, una explicación sobre por qué ciertos testimonios son creíbles y otros no. Va más allá de los elementos legales y de la combinación de hechos y leyes.

James W. McElhaney (1992), explica que la teoría del caso es la adaptación de la narrativa de los hechos a las cuestiones legales del caso. Debe combinar los hechos esenciales con la postura legal de tal manera que lleve a la conclusión de que la demanda o defensa de tu cliente debe tener éxito. La teoría debe ser lógica, sencilla, plausible, comprensible y acorde con el

sentido común. Además, debe abordar los elementos legales que permitan obtener una resolución favorable o establecer una defensa según el marco legal. Por otro lado, la teoría del caso también ha sido descrita como la teoría legal y factual de lo que sucedió, probada bajo el escrutinio de la credibilidad y presentada de manera que refleje los valores de la comunidad.

La teoría legal es el marco que sustenta los hechos del caso, pero es en los propios hechos donde el abogado debe dedicar la mayor parte de su tiempo. La verdadera prueba de una teoría fáctica exitosa es si esta se sostiene. Debe tener sentido, ser lógica, coherente y explicar toda la evidencia no controvertida y la mayor parte posible de la evidencia del oponente. También debe tener en cuenta tanto los puntos débiles como los fuertes del caso de tu cliente. De manera natural, debe apelar al sentido de justicia, pero, por encima de todo, debe ser plausible. La teoría del caso es más detallada y específica en cuanto a los hechos que una lista abstracta de elementos legales. También es más que un simple resumen de los hechos importantes o esenciales. La teoría es la presentación de los hechos fundamentales que el abogado debe probar para justificar el resultado legal deseado. Debe expresarse en un párrafo que combine los hechos específicos con los principios legales aplicables de tal forma que justifique el resultado deseado y lleve al juez o jurado a la conclusión ineludible de que tu cliente debe prevalecer.

Además de centrar la atención del juez o jurado en la estructura básica de la historia que el abogado va a presentar, el desarrollo de una teoría del caso sirve como una herramienta organizativa crucial. Establece la estructura para toda la acción legal. Obliga al abogado a revisar los elementos de cada causa de acción y analizar cómo se probará cada uno de esos elementos mediante testigos u otras pruebas. También exige que el abogado examine los hechos contradictorios y disputados, así como los problemas probatorios que puedan surgir, y cómo serán abordados. En resumen, desarrollar una teoría del caso ayuda al abogado a centrarse en su preparación y presentación de la historia ante el juez o jurado y define qué información es relevante e importante.

2.1.2.2. Teorías relevantes

a) Teoría de la causalidad

Gimbernat (1962) la teoría de la causalidad como un conjunto de principios que buscan establecer una relación entre la acción de un sujeto y el resultado que ésta genera, con el fin de determinar la responsabilidad penal. En el Derecho penal, la causalidad se utiliza principalmente para identificar si una acción fue la causa directa de un resultado delictivo, como la muerte en un homicidio o el daño a la propiedad en un incendio. A lo largo del texto, el autor argumenta que las teorías causales han sido esenciales en la delimitación de la tipicidad de muchos delitos, particularmente aquellos que involucran un resultado concreto. Sin embargo, Gimbernat critica la excesiva dependencia de las teorías causales para resolver todos los problemas que surgen en el análisis de los comportamientos criminales. La causalidad ha sido tradicionalmente vista como el criterio clave para establecer si un comportamiento es o no penalmente relevante.

En este contexto, las teorías causales, como la causalidad adecuada, la teoría de la condición y las teorías individualizantes, buscan vincular de manera precisa la acción del sujeto con el resultado, para determinar si existe una responsabilidad directa por ese resultado. Sin embargo, Gimbernat señala que estas teorías no siempre son eficaces, ya que muchas veces no pueden dar cuenta de todos los casos complejos que surgen en la práctica penal, como los delitos cometidos bajo condiciones atípicas o aquellas acciones que, aunque causen un resultado, no lo hacen de manera directa o predecible. El verdadero problema en Derecho penal no radica solo en la relación de causalidad, sino en cómo se interpreta la acción y el resultado. De esta manera, no se debe entender la causalidad como un simple vínculo de causa y efecto, sino como un concepto normativo que debe evaluarse dentro del marco del tipo penal. En este sentido, el autor pone en duda la aplicabilidad de las teorías causales para resolver problemas más complejos relacionados con el Derecho penal.

Crítica, por ejemplo, las teorías que intentan aplicar un concepto causal rígido proveniente de otras disciplinas, como la física o la biología, en situaciones donde el Derecho penal necesita una interpretación más flexible y adaptada al contexto humano y social. Una de las críticas más profundas a esta teoría se dirige desde la teoría finalista de la acción, que establece que solo se considera acción penalmente relevante si está dirigida a un fin determinado. Gimbernat argumenta que esta teoría se desvió de su concepto original, permitiendo que cualquier comportamiento dirigido a un resultado, sin importar su naturaleza, sea considerado como acción. Este enfoque genera confusión, ya que no diferencia adecuadamente entre aquellas acciones que se dirigen intencionalmente a un resultado determinado (como matar a alguien en un homicidio) y aquellas que, aunque causan un resultado, no fueron concebidas con tal intención (como en los delitos culposos o por imprudencia).

De esta manera, se sostiene que la teoría finalista no ofrece una comprensión clara de la tipicidad de un delito, especialmente en casos donde el resultado no es buscado de manera directa o no es el fin último del comportamiento. Asimismo, el texto aborda la teoría objetiva-final de la acción, que se enfoca en las consecuencias sociales y objetivas de la acción, en lugar de la intención del autor. Esta teoría sostiene que una acción solo es punible si provoca una consecuencia que se puede considerar intencional.

Sin embargo, este enfoque no logra excluir comportamientos que, aunque no están dirigidos a un resultado específico, todavía pueden ser peligrosos o antijurídicos. Este enfoque también falla al intentar vincular el dolo, o la intención criminal, con la tipicidad del delito, ya que no todas las conductas que generan consecuencias sociales indeseadas deberían ser consideradas ilegales. Gimbernat también se adentra en la crítica al concepto de disvalor de la acción, que ha sido central en muchas teorías del delito. Este concepto hace referencia a la valoración moral o legal de una conducta en términos de su daño o perjuicio social.

A lo largo del texto, se señala que las interpretaciones naturalistas o ontológicas de la causalidad, que intentan explicar la reprobabilidad de una acción mediante la ciencia o la filosofía, no son suficientes ni apropiadas para el Derecho penal. Según Gimbernat, la reprobabilidad de una acción debe basarse en la capacidad humana de prever sus consecuencias, y no en un intento de aplicar conceptos causales estrictos. Así, si una acción provoca consecuencias imprevisibles o fuera del control humano, no debería considerarse reproducible ni antijurídica.

A menudo, los problemas causales surgen en casos donde la relación entre la acción y el resultado no es clara, como en el caso de la autoría accesoria. Este tipo de situaciones involucra a varias personas que, sin conocerse mutuamente, realizan acciones independientes que, combinadas, producen un resultado. Las teorías causales no son suficientes para abordar este tipo de casos, y aboga por un enfoque que se aleje de la causalidad estricta y considere el contexto y la intención del autor. Al mismo tiempo, se menciona la dificultad de aplicar las teorías causales en delitos cualificados por el resultado, donde el resultado agravado, como la muerte de una persona, no siempre se puede prever de manera directa.

El Derecho penal debería adoptar un enfoque normativo para analizar las conductas delictivas. Esto implica que el legislador debe centrarse en determinar qué acciones son socialmente reprobables y merecen ser penalizadas, sin limitarse a los estrictos conceptos causales. En este sentido, la tipificación de los delitos debe considerar la intención del autor, las circunstancias objetivas de la acción y las consecuencias previsibles, para asegurar una interpretación justa y coherente de las leyes penales.

Estrella (2009) define la teoría de la causalidad como un conjunto de enfoques desarrollados principalmente por penalistas alemanes del siglo pasado, cuyo objetivo es determinar qué hechos deben ser considerados causa de un evento dañoso para atribuir responsabilidad a su

autor. Entre las teorías más difundidas, menciona la teoría de la equivalencia de condiciones o de las causas, la teoría de la causa próxima, la teoría de la causa eficiente y la teoría de la causalidad adecuada. Según el autor, los civilistas han seguido estas teorías, pero enfatiza que identificar la causa de un daño no es tarea sencilla, ya que no se limita a un juicio basado exclusivamente en las ciencias naturales. Aunque en estas disciplinas prevalece la idea de que todo efecto tiene su causa, también existen críticos que cuestionan esta ley.

La causa es la influencia o determinación que un hecho ejerce sobre otro. Sin embargo, advierte que el derecho necesita un método propio, alejado de un enfoque estrictamente naturalista, para identificar qué hechos deben considerarse causa en casos de responsabilidad. Este método reviste especial importancia al analizar la diferencia entre la claridad en la responsabilidad contractual, donde se observa una posición definida, y la responsabilidad extracontractual, donde tal definición no siempre está presente. Estrella ejemplifica esta diferenciación a través del análisis del Código Civil. En el artículo 1321, observa una adhesión a la teoría de la causa próxima, una postura que tiene raíces en el Derecho Romano y que fue posteriormente desarrollada por Francis Bacon. Este pensador argumentó que el derecho no debe embarcarse en la compleja tarea de investigar las causas remotas, sino que debe centrarse en las causas inmediatas: *In iure non remota causa, sed proxima spectatur*. Esta doctrina fue adoptada posteriormente por autores como Dumoulin y Pothier, y quedó recogida en el artículo 1151 del Código Civil. En contraste, el artículo 1985 del mismo código presenta una perspectiva distinta, basada en la teoría de la causalidad adecuada, formulada por el filósofo alemán Von Kries en 1888. Según esta teoría, es necesario analizar las condiciones precedentes al daño para determinar cuál de ellas debe considerarse la causa. Von Kries define como causa adecuada aquella que, bajo condiciones normales o regulares y de acuerdo con la experiencia, tiene la probabilidad de producir el daño. La teoría de la causalidad adecuada combina elementos de la causalidad natural con una regla de experiencia, al fundamentarse en el análisis

de los hechos que, siguiendo el orden y la secuencia habituales de los acontecimientos, probablemente habrían generado el daño. Debido a esta combinación de enfoques, la teoría de la causalidad adecuada se ha convertido en una de las más aceptadas en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia contemporáneas.

Fuentes (2010) define la teoría de la causalidad como un conjunto de herramientas conceptuales destinadas a establecer el vínculo entre un hecho y un daño, delimitando los alcances de la responsabilidad civil. Señala que, tradicionalmente, el análisis del nexo causal se ha considerado una cuestión meramente fáctica, sin atender suficientemente a su dimensión técnica y jurídica. En el contexto chileno, esta visión ha prevalecido, dejando en manos de los jueces la tarea de determinar cuándo existe causalidad suficiente para justificar la reparación de un daño.

Sin embargo, el creciente número de juicios indemnizatorios ha hecho evidente la necesidad de establecer criterios más precisos para definir hasta dónde debe extenderse la responsabilidad por los perjuicios ocasionados. Para abordar este desafío, Fuentes explica que se han adoptado teorías provenientes del derecho penal, como la teoría de la equivalencia de condiciones y la de la causalidad adecuada, las cuales permiten delimitar el alcance de la responsabilidad. Aunque la teoría normativa de la imputación objetiva ha ganado popularidad en años recientes, no implica el abandono de las teorías tradicionales, sino que estas han encontrado un nuevo rol complementario. Según Fuentes, la equivalencia de condiciones se utiliza para establecer el nexo material entre el hecho y el daño, mientras que la causalidad adecuada contribuye a la determinación de los criterios jurídicos que limitan la extensión de los daños indemnizables. La teoría de la equivalencia de condiciones, formulada en el siglo XIX, postula que un daño resulta de un conjunto de condiciones necesarias, todas igualmente relevantes en su contribución al resultado. Inspirada en el pensamiento de John Stuart Mill y desarrollada por autores como Julius Glaser y Von Buri, esta teoría establece que basta con que un hecho sea

una condición sine qua non para determinar una relación causal. En Chile, ha sido aplicada en varios fallos judiciales para establecer responsabilidad en casos de daños ocasionados por múltiples causas, destacando que lo relevante es que dichas condiciones hayan contribuido directa y necesariamente al resultado. Sin embargo, la amplitud de esta teoría ha sido objeto de críticas, ya que puede conducir a una extensión ilimitada de la causalidad y a confusiones entre causalidad y culpabilidad. En España, por ejemplo, autores como De Cossío han cuestionado su utilidad debido a la dificultad que plantea para resolver problemas jurídicos concretos.

En contraste, la teoría de la causalidad adecuada surge como una respuesta para limitar el alcance de la responsabilidad indemnizatoria. Según esta teoría, no todas las condiciones que concurren a un daño son su causa, sino únicamente aquellas que guardan una relación adecuada de causalidad. Esto significa que el daño debe ser un resultado normal y previsible del hecho, de acuerdo con el curso natural de las cosas. Para evaluar esta relación, se utiliza un análisis retrospectivo que considera las circunstancias conocidas o razonablemente conocibles en el momento del hecho. Autores como Von Kries, Traeger y Enneccerus han ofrecido distintas formulaciones de esta teoría. Von Kries sugiere limitarse a las circunstancias conocidas por el agente; Enneccerus, en cambio, presume que toda condición necesaria es causa, salvo que se demuestre que resultó irrelevante en condiciones normales. A pesar de su utilidad inicial, la teoría de la causalidad adecuada ha enfrentado importantes críticas. Su falta de precisión práctica, la subjetividad en la descripción de los eventos y la ausencia de un criterio material claro han llevado a que en países como Alemania y España se haya reducido su aplicación. En muchos casos, su éxito depende del arbitrio del juez, lo que ha generado cuestionamientos sobre su capacidad para ofrecer una solución objetiva y consistente.

En sus conclusiones, Fuentes (2010) reconoce que la tendencia actual favorece la teoría normativa de la imputación objetiva, que integra elementos normativos para limitar la responsabilidad. Sin embargo, subraya que las teorías tradicionales siguen siendo relevantes.

La equivalencia de condiciones se emplea para determinar el aspecto material de la causalidad, mientras que la causalidad adecuada sirve como un criterio complementario, útil para excluir daños anormales. No obstante, se sugiere que esta última se utilice como un recurso residual, favoreciendo otros enfoques más precisos para delimitar los daños indemnizables. En este marco, Fuentes destaca la necesidad de un equilibrio entre las teorías tradicionales y modernas, aprovechando sus aportes específicos para construir un sistema de responsabilidad civil más claro y efectivo.

b) Teoría de la imputación objetiva

Larrauri (1989) señala que el concepto de imputación objetiva surge como respuesta a las limitaciones de las teorías tradicionales sobre la causalidad en el derecho penal, particularmente al tratar de delimitar qué conductas pueden ser consideradas típicas. Históricamente, se entendió que las acciones eran típicas si existía una relación causal entre la conducta y el resultado, siguiendo principios como los de la teoría de la equivalencia de las condiciones, la cual definía como causa toda condición sin la cual el resultado no se habría producido. Sin embargo, esta teoría enfrentó críticas por su incapacidad de excluir relaciones causales irrelevantes y por su inadecuación en casos de delitos de omisión, imprudencia o causalidad hipotética. En respuesta, surgieron propuestas como la teoría de la causalidad adecuada, que intentaba limitar las causas relevantes a aquellas que, conforme a la experiencia, resultaban adecuadas para producir un resultado típico.

No obstante, esta teoría también fue criticada por introducir juicios valorativos y normativos que, aunque útiles, no resolvían todas las problemáticas. La teoría de la relevancia representó un avance al distinguir entre causalidad y relevancia jurídica, reconociendo que no todas las causas de un resultado son equivalentes en términos legales. A pesar de este mérito, la teoría no logró establecer criterios claros para determinar cuándo un comportamiento debía

considerarse jurídicamente relevante. La teoría de la imputación objetiva se desarrolló como una respuesta integral a estas deficiencias. Partió de los siguientes puntos: la reducción del análisis causal a delitos de resultado, la aceptación de la equivalencia de condiciones como base causal, y la necesidad de introducir criterios normativos para restringir las conductas típicas a aquellas que generen un riesgo relevante y vinculado al resultado. Además, incorporó elementos de la sistemática finalista, como la inclusión del dolo y la culpa en el tipo penal, lo que permitió delimitar aún más las acciones típicas frente a hechos meramente accidentales.

Según Puig (2003), la teoría de la imputación objetiva se erige como un elemento clave en el desarrollo del derecho penal contemporáneo, marcando un cambio respecto a las perspectivas puramente causales o naturalistas. Esta teoría busca establecer una conexión normativa entre la conducta de un sujeto y el resultado típico, superando la simple relación causal empírica. Para que una acción pueda ser imputada penalmente, no basta con que sea causa de un resultado; es necesario que dicho resultado sea consecuencia de un riesgo creado por el autor, siempre que este riesgo sea relevante, previsible y no esté permitido según las normas sociales o jurídicas. La teoría de la imputación objetiva tiene sus raíces en el derecho civil, donde Larenz en 1927 propuso inicialmente este concepto, siendo adaptado al derecho penal por Honig en 1930. No obstante, su consolidación como enfoque predominante ocurrió en los años setenta con la contribución de autores como Roxin, quien integró valores normativos y una perspectiva teleológica para analizar la acción típica, el desvalor de la conducta y el resultado.

Este enfoque se aparta del causalismo puro, que priorizaba la relación empírica entre acción y resultado, y del finalismo, que se centraba en estructuras lógico-objetivas como la finalidad de la acción. En cambio, la teoría de la imputación objetiva incorpora elementos valorativos, rechazando el naturalismo positivista y considerando las implicancias sociales, normativas y político-criminales. Puig estructura la imputación en tres niveles fundamentales. El primer nivel, la imputación objetiva, examina la conexión entre la conducta y el resultado típico. Para

que exista imputación objetiva, la acción debe haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado que se concrete en el resultado. Este nivel excluye la imputación en casos donde el riesgo es permitido, como actividades socialmente aceptadas que cumplen con normas de cuidado, o en situaciones donde el resultado es absolutamente imprevisible. Además, en delitos de mera actividad, la imputación objetiva requiere que la conducta sea idónea ex ante para cumplir el tipo penal, descartando aquellos casos en los que el desvalor de la acción no sea evidente en el momento de su realización. Por otro lado, en los delitos de comisión por omisión, este nivel exige la existencia de una posición de garante, ya que solo quien tiene el deber de evitar un daño puede ser responsable por su ocurrencia. El segundo nivel, la imputación subjetiva, conecta el dolo o la culpa del autor con el tipo objetivo. Este nivel analiza si el resultado producido puede atribuirse al sujeto no solo por la creación del riesgo, sino también por su conocimiento y voluntad, en el caso del dolo, o por la imprudencia, cuando falta el debido cuidado. El tercer nivel, la imputación personal, se centra en la capacidad del autor para comprender y actuar conforme a las normas bajo condiciones normales de motivación. Aquí se evalúa si el sujeto es imputable, es decir, si puede ser considerado responsable en función de su capacidad para responder a las exigencias del derecho penal. Además de estos niveles, la teoría incorpora criterios complementarios que delimitan la responsabilidad penal. Por ejemplo, se considera la autopuesta en peligro de la víctima, que puede excluir la imputación cuando el resultado es fruto de una decisión voluntaria del afectado, como en el caso del suicidio. También se analiza la distribución de responsabilidad entre autoría y participación, diferenciando a quienes tienen un vínculo más estrecho con el hecho típico de aquellos cuya contribución es secundaria o insignificante. Un aspecto crucial de la teoría de la imputación objetiva es su vínculo con el principio de culpabilidad, que prohíbe sancionar a una persona por hechos que no le son reprochables desde una perspectiva objetiva y subjetiva. Para Puig, la imputación implica un juicio normativo que atribuye sentido jurídico-penal a la conducta, sin reducirse a

una mera descripción causal. Por esta razón, resulta imprescindible evaluar el contexto normativo, las valoraciones sociales y las decisiones político-criminales que subyacen en cada caso. Este enfoque garantiza que el derecho penal respete tanto la seguridad jurídica como el principio de legalidad, evitando ampliar injustificadamente el ámbito de lo punible.

Larrauri (1989) afirma que la imputación objetiva, según Roxin, se fundamenta en que una acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado que se materialice en un resultado típico. Este análisis implica comprobar que la acción haya generado un riesgo, que dicho riesgo sea contrario a derecho y que se haya concretado en el resultado. Según Roxin, este procedimiento debe ser independiente de si el comportamiento es doloso o culposo, y debe analizarse previamente al aspecto subjetivo del tipo penal. Si no es posible imputar objetivamente un resultado, el tipo penal queda incompleto y no puede considerarse que exista el delito. A partir de esta base, Roxin propone cuatro criterios principales para determinar la imputación objetiva. El primero es la disminución de riesgo, según el cual, si una acción reduce el peligro para un bien jurídico, no puede considerarse típica. Por ejemplo, si alguien desvía una piedra que iba a causar un daño grave y solo provoca uno menor, esta acción, aunque no elimine completamente el daño, no se concibe como dirigida a menoscabar la integridad física. Este criterio enfrenta objeciones, como la posibilidad de aplicarlo en casos de legítima defensa o estado de necesidad, la dificultad de evaluar riesgos entre bienes jurídicos distintos y la necesidad de considerar elementos subjetivos, como la intención del autor. El segundo criterio es la creación de un riesgo jurídicamente relevante, que excluye de la imputación aquellas acciones que, aunque peligrosas, permanecen dentro del margen de lo permitido. Por ejemplo, un sobrino que envía a su tío en un viaje aéreo con la esperanza de que ocurra un accidente no puede ser responsabilizado, pues su acción no genera un riesgo más allá del permitido por las normas de tráfico aéreo. Sin embargo, este criterio también ha sido cuestionado, ya que podría resolverse desde la teoría del dolo, argumentando que el sobrino carece de control sobre el

curso causal del resultado. El tercer criterio es el aumento del riesgo permitido, que analiza si una infracción a las normas incrementó el peligro para el bien jurídico, incluso cuando el daño podría haber ocurrido igualmente con un comportamiento correcto. Por ejemplo, un fabricante que entrega materiales no desinfectados y provoca muertes debe ser imputado, no solo por incumplir los reglamentos, sino porque su acción incrementó el riesgo permitido. Este criterio también enfrenta críticas, como su posible redundancia respecto al criterio anterior o su utilidad limitada para abordar casos de cursos causales hipotéticos. El cuarto criterio se basa en el ámbito de protección de la norma y aborda situaciones en las que el resultado no es consecuencia del riesgo creado o cae fuera del alcance de la norma infringida.

Por ejemplo, si una persona disparada resulta herida, pero muere en un accidente camino al hospital, su fallecimiento no se imputa al autor del disparo, ya que proviene de un riesgo ajeno al creado por su acción. Este criterio también permite excluir daños secundarios, como en el caso de una crisis nerviosa provocada por un incendio. Sin embargo, si el daño secundario forma parte del plan del autor, el resultado puede imputarse, lo que refleja la dificultad de analizar la imputación sin considerar el dolo o la imprudencia. Adicionalmente, Roxin propone principios complementarios para negar la imputación objetiva, incluso si se cumple el aspecto objetivo del tipo. Entre estos se encuentran el principio de autonomía de la víctima, como en el caso de una persona que se suicida con un arma olvidada por un tercero; la atribución a distintos ámbitos de responsabilidad, como un accidente agravado por una intervención médica negligente; y el plan del autor, que analiza si el resultado coincide con su intención inicial en casos como la aberratio ictus.

Meliá (2005) señala que la teoría de la imputación objetiva delimita el alcance real de las normas penales, interpretando los tipos delictivos más allá de una mera relación causal fáctica. Por ejemplo, no basta determinar si un automovilista que atropella a un peatón o un padre que permite a su hijo usar un tobogán mortal causaron materialmente una muerte; debe evaluarse

si su conducta se enmarca dentro del "riesgo permitido" según normas de tráfico o prácticas sociales.

Así, esta teoría conecta el texto legal con la realidad social, proporcionando un marco normativo que explica cuándo una conducta es típica de un delito. Esta teoría es aplicable a cualquier sistema jurídico que respete el principio de legalidad, incluso en sociedades marcadas por desigualdades económicas. Además, puede evidenciar tensiones entre la norma penal y las condiciones sociales. Por ejemplo, si un comerciante no puede costear un equipo de refrigeración exigido por normativas administrativas, y ello deriva en un delito de lesiones al vender alimentos en mal estado, la imputación objetiva pone de manifiesto cómo las desigualdades estructurales influyen en la aplicación de la ley. Aunque no promueve cambios revolucionarios, la teoría revela las tensiones políticas y sociales subyacentes a las soluciones jurídicas.

Melía (2005) señala que la teoría de la imputación objetiva aborda dos problemas distintos. Por un lado, los cursos causales atípicos, donde la conexión entre la conducta y el resultado es poco usual, se centran en la relación entre ambos. Por otro lado, incluye cuestiones relacionadas con la determinación de qué comportamientos, aunque aparentemente encajen en el tipo, lo realizan conforme a su sentido normativo. Tradicionalmente, la doctrina ha entendido la imputación objetiva como una teoría centrada en el resultado, pero una corriente creciente, liderada por Frisch y Jakobs, propone enfocarla en la determinación de la conducta típica. Según esta visión, la imputación objetiva se redefine para normativizar la conducta como típicamente significativa, más allá de los aspectos fácticos o accidentales. Desde esta perspectiva, los problemas de imputación del resultado se consideran específicos de los delitos de resultado, mientras que la imputación de la conducta típica es aplicable a cualquier infracción.

La teoría, por tanto, se divide en dos niveles: el primero analiza si la conducta del autor corresponde con el tipo penal, definiendo su carácter típico. El segundo, aplicable a los delitos de resultado, evalúa si el resultado conectado causalmente a esa conducta puede atribuirse normativamente a ella, estableciendo también su tipicidad. De esta manera, la imputación objetiva combina elementos funcionales y normativos para estructurar la teoría del tipo y resolver casos concretos.

Melía (2005) establece a la imputación del comportamiento en el marco de la teoría de la imputación objetiva se analiza en tres niveles sucesivos: riesgo permitido, prohibición de regreso e imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima. Estos escalones progresivos determinan la tipicidad de una conducta según su contexto normativo. El riesgo permitido abarca actividades socialmente aceptadas o reglamentadas, como conducir, practicar deportes o realizar procedimientos médicos bajo estándares adecuados. Estas actividades generan riesgos tolerados que no se consideran penalmente relevantes, ya sea porque no guardan una conexión normativa con el daño o porque representan un riesgo aceptado dentro de la normalidad social. La prohibición de regreso establece que una acción inocua no puede considerarse delictiva por el mero hecho de estar relacionada causalmente con un resultado lesivo posterior. Por ejemplo, abastecer combustible a un vehículo defectuoso que provoca un accidente no constituye un comportamiento típico, pues carece de un significado delictivo intrínseco. Esta regla desvincula la responsabilidad penal de conductas sin una participación clara en el resultado ilícito. La imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima atribuye los daños a la esfera de autorresponsabilidad de la propia víctima cuando esta, de forma autónoma, asume riesgos sobre sus bienes jurídicos. Por ejemplo, en actividades conjuntas de riesgo, como competiciones o la entrega de sustancias peligrosas, el daño se considera imputable a la víctima si su intervención fue libre y el autor no tenía un deber de protección. Este principio subraya que cada persona asume los riesgos derivados de sus decisiones en

contextos organizados conjuntamente. En conjunto, estas instituciones limitan la responsabilidad penal, asegurando que solo se consideren típicas las conductas que exceden el ámbito del riesgo permitido, generan un significado delictivo claro o no pueden ser atribuidas a la víctima.

Asimismo, Melía (2005) señala que la imputación objetiva del resultado busca determinar cuándo un daño puede atribuirse normativamente a una conducta típica, y no solo causalmente. Según Jakobs en Melía (2005), el resultado debe vincularse a la conducta del autor como factor causal predominante, aunque se debate si ciertos problemas deben resolverse en este ámbito o en el análisis de la tipicidad de la conducta. La doctrina aborda casos en los que, además de la conducta típica, intervienen factores como accidentes o acciones de terceros que podrían interrumpir el nexo de imputación. En los supuestos de comportamiento alternativo ajustado a Derecho y la doctrina del incremento del riesgo, se discute si un resultado lesivo puede atribuirse al autor cuando existe la posibilidad de que hubiera ocurrido igualmente con una conducta adecuada. La postura tradicional niega la imputación si el daño era inevitable, mientras que la doctrina del incremento del riesgo defiende que debe imputarse si la conducta generó un riesgo no permitido relacionado con el daño, aunque no sea seguro que su prevención hubiera evitado el desenlace. Ambas teorías son cuestionadas: la primera por ser tautológica, y la segunda por vulnerar el principio de duda razonable. El paso del tiempo entre la conducta inicial y el resultado plantea problemas en casos donde surgen daños derivados o posteriores. Algunos consideran que, aunque el nexo causal se mantenga, la imputación podría limitarse o reducirse debido a la menor inmediatez del daño. Los daños derivados pueden surgir por riesgos concurrentes, como infecciones tras una atención médica indebida, o por daños progresivos, como enfermedades de lenta evolución. En estos casos, el vínculo entre el riesgo inicial y el daño final puede mantenerse, aunque a veces se justifica una reducción en la imputación o la pena. Cuando se presentan riesgos concurrentes, el análisis se centra en determinar cuál fue el

factor predominante en el daño. Si un riesgo externo o independiente, como un accidente inevitable, es el causante principal, no se imputa al autor.

Asimismo, la conducta de terceros, como tratamientos médicos imprudentes posteriores a una lesión inicial, puede interrumpir la imputación si desvía significativamente el curso de los hechos. No obstante, la evaluación debe centrarse en si el riesgo inicial generado por el autor tuvo un papel directo en el daño final, sin depender únicamente de la gravedad de las acciones posteriores. De este modo, la imputación objetiva del resultado se basa en analizar si el riesgo creado por el autor fue determinante en el daño, considerando las circunstancias normativas, temporales y causales, y excluyendo responsabilidades cuando intervienen factores externos o riesgos independientes de la conducta inicial.

Reyes (2005) afirma que la imputación objetiva dentro de una concepción finalista de la teoría del delito surge como una respuesta a los problemas que presentan los delitos imprudentes, especialmente aquellos en los que no existe intencionalidad directa en la producción del resultado. Este concepto busca complementar las insuficiencias del finalismo, que centra su análisis en la finalidad de la conducta, para ofrecer soluciones más precisas a casos complejos. La imputación objetiva establece que un sujeto solo puede ser penalmente responsable si su conducta creó un riesgo jurídicamente desaprobado y este riesgo se materializó en el resultado. El finalismo, desarrollado por Hans Welzel en los años treinta, cuestionó la preeminencia de la causalidad en el causalismo, argumentando que esta no distingue entre fenómenos naturales y conductas humanas. Para Welzel, el derecho penal debía enfocarse en la finalidad de las conductas humanas, no en la mera relación causal. Sin embargo, esta concepción enfrentó dificultades al analizar los delitos imprudentes, donde no hay una intencionalidad clara en el resultado. Inicialmente, Welzel propuso la idea de una “finalidad potencial”, pero al contradecir la base intencional del finalismo, la sustituyó por el concepto de

“infracción al deber objetivo de cuidado”, que centra el reproche en la negligencia del autor al no observar las normas de precaución.

A medida que el finalismo evolucionó, se identificaron limitaciones para abordar casos complejos, como aquellos donde múltiples actores incumplen el deber de cuidado o donde intervienen conductas de la víctima. Para superar estas dificultades, se introdujeron principios complementarios que luego fueron sistematizados bajo el concepto de imputación objetiva. Entre ellos destacan la teoría de la elevación del riesgo, que imputa responsabilidad cuando una conducta incrementa riesgos más allá de lo permitido, aunque enfrenta críticas por su potencial vulneración del principio de presunción de inocencia; el fin de protección de la norma, que limita la imputación a los resultados que la norma infringida busca evitar, excluyendo consecuencias no relacionadas con su propósito; la prohibición de regreso, que exonera de responsabilidad penal a quien facilita indirectamente un delito cuando el daño resulta de acciones de terceros o de la víctima; y el principio del ámbito de protección de la víctima, que excluye la responsabilidad del autor por consecuencias derivadas de decisiones erróneas de la víctima, especialmente si estas son graves o independientes de la conducta inicial. También se consideran otros principios normativos, como el comportamiento alternativo conforme a derecho y la disminución del riesgo, que ayudan a analizar si el resultado podría haberse evitado actuando correctamente.

A pesar de su utilidad, la imputación objetiva ha sido objeto de críticas por su aplicación limitada a los delitos imprudentes y de resultado, ya que estos presentan problemas relacionados con la causalidad y el deber de cuidado. También se le reprocha que solo puede aplicarse a delitos consumados, puesto que los delitos imprudentes, por naturaleza, no admiten tentativa.

Sin embargo, estas observaciones parecen describir más sus características que defectos conceptuales, dado que su origen responde a la necesidad de resolver problemas específicos de los delitos imprudentes. En conclusión, la imputación objetiva sistematiza una serie de principios normativos que buscan delimitar la responsabilidad penal en delitos imprudentes, superando las deficiencias de las teorías causales y finalistas. Aunque su aplicación es limitada, sigue siendo un enfoque predominante en la dogmática penal y evidencia la bifurcación de la teoría del delito, que utiliza estructuras distintas para analizar los delitos dolosos y los imprudentes. Este desarrollo refleja la complejidad inherente a los casos donde la intención del autor no está directamente vinculada al resultado lesivo.

Asimismo Reyes (2005) señala que la concepción normativa de la teoría del delito se distingue de las tradicionales perspectivas causalista y finalista al rechazar su enfoque ontológico basado en conceptos tomados de las ciencias naturales, como la causalidad y la intencionalidad. En lugar de ello, reconoce que el delito no es un fenómeno natural, sino un producto social, y que el derecho penal actúa como un mecanismo de control social diseñado para regular conductas conforme a normas que generan expectativas de comportamiento. En este marco, se establece que las obligaciones individuales varían según los roles sociales que las personas desempeñan, lo que define su ámbito de competencia y posición de garante frente a la sociedad. Por ejemplo, la responsabilidad penal de un salvavidas ante un accidente no se equipara a la de un turista, debido a los deberes específicos que corresponden a su rol. Así, la responsabilidad penal depende de si un individuo cumple con las expectativas propias de su función y, en caso contrario, crea un riesgo jurídicamente desaprobado. La imputación objetiva, en este enfoque, analiza si una conducta se desarrolló dentro del "riesgo permitido" o si creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se materializó en un resultado. Por ejemplo, un cirujano que sigue la *lex artis* en una operación no será responsable penalmente si el paciente fallece, ya que actuó dentro del riesgo permitido.

Sin embargo, si su actuación incumple estándares médicos y causa el deceso, el resultado será objetivamente imputable. La distinción entre imputación objetiva y subjetiva se centra en aspectos sociales e individuales, respectivamente. La primera evalúa la conducta en su dimensión social, mientras que la segunda se ocupa de las circunstancias personales del autor, como su intención o imprudencia. Este enfoque normativo limita la incursión del Estado en el fuero interno del individuo, pues solo considera relevantes las conductas que constituyen un ataque indebido al bien jurídico. Finalmente, esta concepción resalta que el derecho penal no se interesa en cualquier lesión causal o intencional a un bien jurídico, sino en la forma de ataque que implique un riesgo jurídicamente desaprobado. Esto diferencia conductas socialmente aceptadas, como las de un boxeador en un combate, de actos penalmente relevantes, como un asalto. Este enfoque normativo permite aplicar la imputación objetiva a diferentes tipos de delitos, incluidos los dolosos y las tentativas, superando las limitaciones de concepciones previas.

c) Teoría de la acción finalista

Gössel (2014) afirma que el finalismo destaca por reconocer la existencia de un mundo exterior independiente de nuestras representaciones, con objetos que poseen estructura y contenido propios, previos a cualquier valoración jurídica. Este enfoque exige que los conceptos jurídico-penales respeten la integridad de estos objetos en lugar de descomponerlos en partes vacías de contenido, evitando así una regulación carente de sentido. Una primera consecuencia de esta concepción es la indivisible relación entre el contenido y la dirección de la voluntad en la acción, rechazando la visión de la teoría causal que desvinculaba estos elementos. Además, el finalismo excluye el resultado de la acción del concepto mismo de acción, argumentando que la acción, como conducta arbitraria, debe preceder al resultado, y que ambas deben considerarse objetos separados. También reconoce acciones sin impacto en el mundo exterior, como la meditación o el pensamiento, que no por ello dejan de ser acciones

significativas. Pese a algunas posturas extremas entre los finalistas, esta teoría determina normativamente qué conductas son penalmente relevantes, excluyendo patologías físicas o eventos casuales, pero diferenciándose del normativismo extremo. El finalismo acepta que el Derecho penal elija objetos del mundo exterior como relevantes, pero insiste en respetar su estructura prejurídica autónoma. Aunque no renuncia a la valoración normativa, otorga un contenido distinto al del causalismo y el normativismo extremo, definiendo las conductas penalmente relevantes según las exigencias propias del Derecho penal.

Welzel (1968) señala que la teoría de la acción finalista constituye un avance fundamental en la comprensión del Derecho penal, ya que permite interpretar la acción humana desde una perspectiva que trasciende la mera causalidad. Según esta teoría, toda conducta humana está dirigida conscientemente hacia un fin, lo que implica que la acción debe ser analizada en términos de su orientación finalista y no sólo en relación con el resultado físico que produce. Este enfoque, para Welzel, es más coherente con la naturaleza de la conducta humana y con los principios del Derecho penal moderno. Welzel critica la teoría causal de la acción, que predominaba antes de la irrupción del finalismo. En esta visión, la acción era entendida como un simple nexo causal entre la voluntad y el resultado. Para Welzel, esta perspectiva es insuficiente porque no toma en cuenta los elementos subjetivos y normativos que subyacen en el comportamiento humano.

La teoría causal reduce la acción a un fenómeno físico, ignorando la intención, el propósito y el sentido que el agente le otorga a su conducta. El finalismo, por el contrario, considera que la acción es un proceso que comienza con una decisión consciente orientada hacia un objetivo. Esta concepción incluye tanto el aspecto volitivo como el intelectual de la acción, y es capaz de explicar tanto los delitos dolosos (en los que el agente actúa con intención) como los culposos (en los que el resultado no es querido, pero deriva de una falta de cuidado). Uno de los grandes aportes de Welzel es su análisis de cómo el finalismo se aplica a los delitos

culposos, desafiando la idea inicial de que esta teoría sólo era útil para entender el dolo. En los delitos culposos, la conducta del agente no está orientada conscientemente a producir un resultado típico; sin embargo, Welzel señala que sigue habiendo un componente de finalidad en la acción.

Por ejemplo, una persona que realiza una acción negligente tiene un fin concreto en mente (como conducir para llegar a un destino), pero incumple el deber de cuidado que le exige evitar resultados lesivos. En este contexto, Welzel sostiene que la antijuridicidad en los delitos culposos no radica únicamente en el resultado, sino en la forma negligente en que se llevó a cabo la acción. La teoría de la acción finalista permite comprender que la conducta negligente también es una forma de acción humana que, aunque carece de intención de producir el resultado, se realiza de manera que infringe deberes de cuidado esenciales. Otro aspecto clave de la teoría finalista es la distinción entre el dolo y la finalidad. Según Welzel, toda acción humana tiene una finalidad, pero no toda finalidad implica dolo en términos penales. El dolo se refiere específicamente a la intención de realizar un tipo penal (como lesionar a otra persona), mientras que la finalidad es una característica inherente a cualquier acto humano, independientemente de su relevancia jurídica.

Esta diferenciación permite un análisis más preciso de las conductas punibles, evitando confusiones entre el propósito general de la acción y la intención específica de infringir la norma penal. Welzel también subraya que el finalismo aporta claridad al sistema penal al integrar mejor los elementos normativos y subjetivos. Por ejemplo, permite una mejor evaluación de las causas de justificación, ya que estas dependen tanto de las circunstancias objetivas como de la actitud subjetiva del agente.

Asimismo, proporciona una base conceptual sólida para analizar los distintos grados de responsabilidad penal, desde la culpa hasta el dolo eventual o el dolo directo. Para Welzel, la

teoría de la acción finalista es más que un marco conceptual: es una herramienta esencial para un Derecho penal que busca ser justo y racional. Al centrarse en la finalidad de la acción, esta teoría permite una interpretación más humanista del comportamiento humano, reconociendo la complejidad de las motivaciones y las decisiones. Además, ayuda a estructurar el análisis jurídico de manera más sistemática, lo que la convierte en un aporte duradero al pensamiento penal.

Herzberg (2008) define a la teoría final de la acción como una perspectiva que interpreta las acciones humanas en el Derecho penal bajo el prisma de la finalidad. Este enfoque, desarrollado por Hans Welzel, considera que la acción es un proceso orientado a fines y que esta orientación es un elemento esencial de toda conducta delictiva. Herzberg, sin embargo, somete a revisión crítica este marco teórico, evaluando sus fundamentos, logros y limitaciones desde diversos ángulos. La teoría finalista emergió como una alternativa innovadora al causalismo predominante a mediados del siglo XX. Propuso interpretar el dolo como parte del injusto penal, no como un elemento de culpabilidad. Esta visión revolucionó el análisis del delito, pero su lenguaje técnico y filosófico resultó complejo para estudiantes y profesionales. Herzberg señala que, aunque el finalismo tuvo un impacto significativo, actualmente ha perdido relevancia, siendo percibido como una perspectiva teórica poco atractiva para los juristas contemporáneos.

El concepto de finalidad es central en el finalismo. Welzel (1968) afirmaba que las acciones humanas no se limitan a ser procesos causales, sino que están orientadas a fines específicos. Por ejemplo, un homicidio implicaría la "voluntad de matar". Herzberg analiza cómo incluso las acciones imprudentes poseen una finalidad, aunque no coincidan con el resultado delictivo. Sin embargo, críticos como Roxin señalan que este enfoque no aporta mayor claridad frente al causalismo. Para Herzberg, el finalismo sobreestima la relevancia de la finalidad y no logra ofrecer una ventaja práctica o teórica significativa. La teoría finalista privilegia la acción final

voluntaria, dejando de lado una integración adecuada de la omisión. Herzberg subraya que la omisión, entendida como el no evitar un resultado, también puede ser fuente de responsabilidad penal. Para él, la capacidad del sujeto para influir en los resultados debe ser el verdadero criterio de imputación, ya sea actuando o absteniéndose.

La separación rígida que hace el finalismo entre acción y omisión limita su utilidad práctica, especialmente en contextos normativos complejos. El finalismo tiende a equiparar la voluntad de la acción con el dolo. Herzberg rechaza esta equivalencia, argumentando que la voluntad de la acción representa un acto general orientado a un fin, mientras que el dolo se refiere a la intención específica de realizar el tipo delictivo.

Por ejemplo, tomar un objeto pensando que no tiene dueño puede constituir una acción voluntaria, pero carece de dolo en sentido estricto. Herzberg sugiere que la teoría debería distinguir entre ambos niveles para ganar precisión conceptual. Herzberg propone redefinir el dolo limitándose a casos donde exista una finalidad clara de realizar el tipo delictivo, excluyendo el dolo eventual. Este último se basa en la aceptación de un riesgo y no en un propósito concreto, lo que contradice la base finalista. Esta falta de coherencia debilita la utilidad teórica y práctica del finalismo. El dolo eventual, aceptado dentro del finalismo, contradice su principio básico de finalidad. Herzberg argumenta que este concepto no implica la intención directa de un resultado, sino una mera aceptación del riesgo, lo que lo hace incompatible con la estructura de la acción finalista. Este punto pone en evidencia las inconsistencias internas de la teoría.

Aunque el finalismo aportó avances como la ubicación del dolo en el nivel del tipo delictivo, enfrenta limitaciones prácticas y teóricas. En especial, tiene dificultades para manejar casos complejos como los de dolo eventual o cursos causales azarosos. Además, su enfoque ontológico no siempre resulta adecuado para resolver problemas normativos. El finalismo exige

que los hechos principales sean dolosos para permitir la participación, lo que genera lagunas de punibilidad en casos de negligencia. Herzberg propone que estas restricciones sean revisadas para garantizar una imputación penal más equitativa. Herzberg concluye que la teoría finalista de la acción, aunque revolucionaria en su época, presenta incoherencias que limitan su aplicabilidad. Su énfasis en la finalidad como eje de la acción penal resulta problemático, especialmente frente a casos como el dolo eventual. Si bien sus contribuciones son valiosas, el finalismo necesita ser complementado con enfoques normativos más flexibles para abordar adecuadamente la complejidad del comportamiento humano en el Derecho penal.

Zaffaroni (1982) define la teoría de la acción finalista como una perspectiva que aborda la conducta humana desde su naturaleza esencial, destacando su carácter intencional y orientado a fines. Esta teoría, introducida por Hans Welzel en la década de 1930, se consolida como una alternativa al causalismo, al ofrecer un enfoque más completo y coherente para comprender la acción en el ámbito del derecho penal. En este marco, la conducta humana no se reduce a simples procesos causales, sino que integra una dimensión subjetiva y teleológica: el autor se propone un fin, selecciona los medios adecuados y evalúa las consecuencias de su actuación antes de ejecutar la acción. Zaffaroni subraya que el concepto finalista de la conducta es central en la construcción del delito, ya que conecta la tipicidad con la culpabilidad a través de la intencionalidad. Mientras el causalismo se enfoca en la cadena causal iniciada por la acción, desvinculando el análisis de los fines del autor, el finalismo considera que toda conducta es intrínsecamente finalista. Esta perspectiva no sólo respeta la estructura lógica y óptica de la acción humana, sino que también responde de manera más precisa a las exigencias del derecho penal, al regular comportamientos según su naturaleza objetiva y subjetiva.

El causalismo, al contrario, tiende a desnaturalizar la conducta, limitándose a juzgar procesos físicos sin integrar el propósito del autor, lo que genera vacíos conceptuales y prácticas arbitrarias en el análisis del delito. Una de las contribuciones más importantes del finalismo,

según Zaffaroni, es la ubicación del dolo en el tipo penal, lo que permite distinguir claramente entre errores de tipo y de prohibición. Esto implica que el error sobre elementos objetivos del tipo afecta la tipicidad, mientras que el desconocimiento de la antijuridicidad pertenece al ámbito de la culpabilidad. En contraste, el causalismo diluye estas distinciones al tratar el dolo como parte de la culpabilidad, lo que lleva a confusiones y dificulta un análisis sistemático y riguroso. Además, el finalismo reconoce que los elementos subjetivos, como ciertos estados anímicos o intenciones particulares, forman parte integral de la tipicidad, superando las limitaciones del causalismo para abordar aspectos más complejos de la conducta humana. Zaffaroni también enfatiza las ventajas del finalismo en relación con la tentativa, la culpa y el dolo eventual.

Para explicar la tentativa, el finalismo recurre a la finalidad de la conducta, lo que permite identificar si un acto corresponde a una tentativa típica o a una conducta imprudente. En el caso de la culpa, se sostiene que, aunque la conducta culposa no busca el resultado típico, sigue siendo finalista porque viola un deber de cuidado, lo que la hace jurídicamente relevante. En cuanto al dolo eventual, el finalismo aborda las consecuencias concomitantes de la acción, aunque admite que este concepto plantea desafíos comunes tanto para el finalismo como para el causalismo. Zaffaroni defiende al finalismo como una teoría que, lejos de romper con la tradición jurídica, la reconfigura al integrar elementos de la lógica aristotélica y superar las limitaciones del positivismo filosófico, del cual proviene el causalismo. Esta reestructuración no solo responde a las exigencias prácticas del derecho penal, sino que también ofrece un marco más coherente y matizado para entender el delito como un fenómeno complejo, en el que la conducta, el tipo penal y la culpabilidad se analizan desde una perspectiva integradora. El finalismo, entonces, no es simplemente una alternativa al causalismo, sino una evolución de la teoría del delito que responde a las necesidades de un derecho penal más racional y justo.

Martín (2004) define el finalismo como un enfoque metodológico y filosófico que ha transformado profundamente la Dogmática penal. Este método no se limita a ser un sistema técnico, sino que se presenta como una filosofía integral que abarca no solo el Derecho penal, sino también aspectos fundamentales de la ética, la política, la sociedad, el Estado y el conocimiento. En su obra, Gracia Martín sostiene que el finalismo es una herramienta que permite integrar la realidad fenoménica con los valores jurídicos, a través de un análisis completo de los fenómenos que interesan al Derecho penal. El autor subraya que el finalismo tiene sus raíces en la obra de Hans Welzel, cuya perspectiva sobre el Derecho y la democracia ofrece una base sólida para la teoría penal moderna.

De tal manera, el finalismo no debe entenderse únicamente como un enfoque técnico dentro del Derecho penal, sino como una filosofía profunda que, al igual que los grandes pensadores de la historia, busca fusionar hechos y valores. Este enfoque parte de la premisa de que el Derecho penal no puede divorciarse de la realidad social y debe estar fundamentado en estructuras lógico-objetivas que permitan que las normas sean efectivas y congruentes con la realidad de los comportamientos humanos. La metodología finalista, al ser sintética, busca integrar tanto los aspectos normativos como los reales de la acción humana, uniendo el mundo físico-natural con el socio-político, lo que le otorga una mayor capacidad explicativa y práctica en la aplicación del Derecho. Martín critica las corrientes dogmáticas no finalistas, especialmente aquellas que separan el tipo objetivo y subjetivo del delito, ya que esta división no permite una valoración coherente de la acción humana en su totalidad. El autor defiende que la acción humana debe considerarse como un fenómeno unitario que no puede escindirse entre lo que es objetivo y subjetivo. Según la perspectiva finalista, la voluntad del autor, es decir, el dolo o la intención detrás de la acción, debe ser incluida desde el principio en la tipicidad del delito, pues la acción no se comprende completamente sin considerar la voluntad del agente. De esta manera, Gracia Martín argumenta que los delitos dolosos e imprudentes deben ser

valorados no solo por su tipicidad objetiva, sino también por el elemento subjetivo que los acompaña, ya que es esta voluntad la que determina si una conducta es antijurídica o no. Además, se señala que el Derecho penal debe considerar la adecuación social de las conductas.

Esto implica que ciertas acciones, aunque puedan causar daño, pueden ser socialmente adecuadas si se realizan dentro de un contexto socialmente valorado, como una intervención médica o un deporte de contacto. El finalismo subraya que las acciones deben ser evaluadas en función de su finalidad y de cómo se ajustan a los valores ético-sociales de la sociedad en un momento dado. La adecuación social de una conducta no puede basarse únicamente en la mera realización de la acción, sino en su conformidad con los fines que persigue. Por ejemplo, un cirujano que realiza una operación puede causar daño, pero este daño se considera socialmente adecuado por la finalidad de la intervención, mientras que un boxeador que excede los límites de la competencia para causar daño a su oponente estaría actuando fuera de los valores aceptados por la sociedad. En su crítica a las dogmáticas no finalistas, Martín cuestiona también la teoría de la imputación objetiva, que intenta limitar el tipo objetivo del delito mediante criterios normativos.

Según Martín (2008), esta teoría presenta contradicciones, ya que ignora la voluntad del autor, un componente esencial para comprender si una acción es producto de la voluntad de una persona o de una mera casualidad. El finalismo, en cambio, propone una visión unitaria del tipo de lo injusto, en la que el dolo y la acción deben ser considerados juntos para poder valorarlos correctamente. Sin el dolo, no puede haber desvalor de resultado, y por tanto, no puede configurarse el tipo objetivo como un delito doloso. Finalmente, Martín concluye su exposición reflexionando sobre la situación actual del Derecho penal. En las últimas dos décadas, observa que ha disminuido el interés por los fundamentos del sistema jurídico penal, y que hoy en día predominan enfoques normativistas que, aunque son más cómodos, carecen de la validez científica necesaria. Según el autor, estas construcciones normativas abstractas no

se corresponden con la realidad del Derecho penal, lo que hace que el método normativista sea incapaz de avanzar en el conocimiento y la correcta valoración de las acciones humanas. En este sentido, Gracia Martín reafirma su postura de que el finalismo, apoyado en los métodos filosóficos y ético-jurídicos de Welzel, es el enfoque más adecuado para construir un Derecho penal racional y práctico, que pueda responder a las necesidades de la humanidad en su dimensión individual y social.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. *Conceptos de Narratología Jurídica*

Propuesta estructuralista

De acuerdo con Brooks (2006), Taranilla (2011), Lopes (2017), Arnauld (2015) y Aniceto (2019) la narratología jurídica aborda los hechos procesales como construcciones narrativas que no buscan reflejar una realidad objetiva, sino estructurar relatos estratégicos dentro del marco normativo y cultural del derecho. En este contexto, la verdad procesal se fundamenta en la coherencia discursiva más que en la correspondencia con el pasado, posicionando al juez como un intérprete que selecciona, articula y legitima las versiones de los hechos para integrarlas en una narrativa maestra institucionalmente validada. Este proceso no solo resuelve conflictos legales, sino que también redefine la memoria histórica y social, configurando los acontecimientos en términos jurídicos y adaptándolos a los estándares culturales dominantes. Las narrativas en los tribunales se construyen y se filtran bajo esquemas normativos que transforman el pasado en un objeto procesal, legitimando su interpretación dentro de un marco de valores y principios simbólicos. Además, estas narrativas no son neutrales; responden a dinámicas de poder, posicionamientos ideológicos y contextos socioculturales que condicionan su producción y aceptación. Las sentencias, como productos finales de estas narrativas, no solo

tienen efectos judiciales, sino también descriptivos, al consolidar ciertas interpretaciones históricas como legítimas y sancionadas por el sistema legal. Este carácter narrativo del derecho, que dramatiza y naturaliza las normas, revela cómo los relatos legales se construyen no solo para describir la realidad, sino para imponer un "deber ser" que configura tanto las prácticas sociales como las percepciones históricas. En última instancia, el derecho, lejos de ser una estructura impersonal, es un campo discursivo donde la producción de sentido y legitimidad se desarrolla a través de una continua interacción entre la normativa, la cultura y la historia.

Propuesta argumentativa

De acuerdo con Calvo (1998 y 2002), Vallespín (2011), Taranilla (2011), Lopes (2017), Aniceto (2019), Cepedello (2021) la narratología jurídica, desde la perspectiva que entiende la narrativa como un modo de argumentación en materia de hechos, se define como el análisis de los relatos que estructuran los procesos judiciales, destacando su construcción, impacto y función en la resolución de conflictos legales. Este enfoque considera que la reconstrucción de los hechos en el ámbito judicial no es una reproducción objetiva de la realidad, sino una articulación narrativa que combina elementos retóricos y jurídicos para dotar de coherencia y verosimilitud a los relatos presentados por las partes. La narrativa jurídica opera en dos niveles: la fábula, que organiza los hechos en una secuencia cronológica básica, y la trama, que profundiza en sus causas, propósitos y significados. Estas narrativas integran elementos discursivos como actores, roles y temporalidades, conformando relatos que se someten a principios como la contradicción, la igualdad procesal y la presunción de inocencia. El juez, en su papel de narrador final, realiza un ajuste narrativo que transforma las narrativas iniciales en un relato jurídico definitivo (sentencia), articulando tensiones y contradicciones para construir

lo que se conoce como verdad judicial: una interpretación dinámica y funcional que resignifica los hechos en términos normativos. Este proceso multinarrativo incluye relatos sobre el delito, la investigación y el juicio, los cuales se interrelacionan en una competencia discursiva que influye directamente en la decisión final. Desde esta perspectiva, la narratología jurídica no solo estudia los textos legales individuales como alegatos, acusaciones o sentencias, sino también cómo estos contribuyen al desarrollo global del proceso judicial. Al entender el juicio como un género discursivo complejo que combina narración y argumentación, la narratología jurídica permite analizar los relatos legales desde su configuración interna y su impacto en la justicia, reivindicando su relevancia dentro del análisis discursivo y legal.

Propuesta pragmática-narrativista

De acuerdo con Reichman (2009), Valverde (2012), Jackson (2017), Cepedello (2021), podemos definir a la narratología jurídica, desde la perspectiva de la narrativización de la pragmática del proceso judicial, como el estudio y análisis de las estructuras narrativas y su interacción con los códigos normativos en el contexto del derecho. Este enfoque sostiene que el acto jurisdiccional, lejos de ser una simple aplicación objetiva de normas, se constituye mediante la construcción de relatos que dotan de sentido y relevancia jurídica a los hechos presentados en un proceso. La adjudicación legal se basa en la articulación de relatos narrativos con patrones normativos y en la evaluación de su credibilidad a través de un análisis semántico-pragmático que considera diversos niveles. En primer lugar, examina el proceso del emisor, es decir, cómo los actores enuncian sus relatos. Luego, analiza la enunciación, que se refiere a los mecanismos narrativos que estructuran el discurso. También tiene en cuenta el significado que el receptor otorga a dichas narrativas y, finalmente, la negociación entre versiones contrapuestas para determinar qué relato prevalece. Estos niveles no solo organizan la

información presentada en el proceso judicial, sino que la interpretan, mostrando cómo las estructuras narrativas generan relatos coherentes que sustentan las decisiones judiciales. Desde un enfoque semiótico, basado en los estudios de Greimas, se identifican tres niveles en el discurso jurídico: el nivel superficial, que abarca la información explícita presentada; el nivel temático, compuesto por conocimientos implícitos y estereotipos culturales que evalúan los datos; y el nivel profundo, que contiene las estructuras elementales de significación que modelan el relato. Estos niveles evidencian cómo los relatos judiciales se constituyen a partir de tipificaciones culturales y sociológicas, influyendo en la percepción de credibilidad y en la asignación de roles y responsabilidades dentro del proceso. La narratología jurídica examina además cómo los relatos se estructuran en el contexto de un juicio. Existe una narrativa enunciativa, relacionada con los hechos descritos por los actores, y una narrativa de enunciación, centrada en las interacciones pragmáticas del tribunal, como los interrogatorios, que moldean las versiones presentadas. Herramientas como el análisis actancial de Greimas permiten identificar los roles que desempeñan los sujetos del proceso, ya sean actores legales, testigos o imputados. Asimismo, las estrategias discursivas empleadas en el juicio, como las preguntas abiertas o cerradas, regulan la construcción del sentido jurídico. El discurso jurídico no es neutral, sino que transmite ideologías y valores socioculturales que configuran las narrativas. La ley, desde esta perspectiva, es entendida como un sistema performativo que no solo describe la realidad, sino que la construye mediante relatos que dotan de sentido jurídico a los hechos. Este enfoque reconoce que las narrativas legales son influenciadas por valores culturales y que los relatos judiciales buscan alcanzar una coherencia y verosimilitud aceptables dentro del marco normativo. La narrativización del proceso judicial se inserta en una visión constructivista que cuestiona la realidad como un referente único y objetivo. Los relatos judiciales no pretenden representar fielmente los hechos, sino construir narrativas relevantes para el marco normativo en el que se insertan. Esta perspectiva permite cuestionar las

estructuras de poder implícitas en el derecho y reconoce su carácter dinámico y polifónico, adaptado a las tensiones sociales y culturales. En definitiva, la narratología jurídica articula el análisis semiótico-narrativo con la práctica judicial, entendiendo el acto jurídico como una construcción narrativa compleja que refleja y transforma las dinámicas sociales en decisiones normativas.

2.2.2. Conceptos de Teoría del caso

Teoría de la causalidad

Según Gimbernat (1962), Estrella (2009) y Fuentes (2010), la teoría de la causalidad representa un conjunto de principios y herramientas destinadas a establecer un vínculo entre una acción o hecho y su resultado, con el propósito de delimitar la responsabilidad, ya sea penal o civil, en función del contexto jurídico. Gimbernat (1962) enmarca esta teoría dentro del Derecho penal, señalando que su finalidad principal es determinar si una acción constituye la causa directa de un resultado delictivo, como la muerte en un homicidio o el daño a la propiedad en un incendio. Aunque las teorías causales han sido esenciales para delimitar la tipicidad de delitos de resultado, Gimbernat critica su excesiva dependencia para resolver cuestiones complejas, especialmente cuando se requiere una interpretación más flexible y contextualizada. En su análisis, enfatiza que la causalidad no debe entenderse únicamente como un vínculo de causa y efecto, sino como un concepto normativo que debe evaluarse dentro del marco del tipo penal. Por su parte, Estrella (2009) aborda la teoría de la causalidad desde la perspectiva del Derecho civil, destacando que su propósito es identificar los hechos que deben ser considerados causas de un evento dañoso para atribuir responsabilidad. Expone distintas teorías, como la de la equivalencia de condiciones, la causa próxima, la causa eficiente y la causalidad adecuada, y señala que, aunque estas teorías derivan de enfoques naturalistas, el Derecho requiere un

método propio que trascienda los principios estrictos de las ciencias naturales. Estrella distingue entre la responsabilidad contractual, donde la causalidad se encuentra más delimitada, y la extracontractual, que presenta mayores desafíos interpretativos. Resalta especialmente la teoría de la causalidad adecuada, definida como aquella que, bajo condiciones normales y siguiendo una regla de experiencia, permite identificar el hecho que probablemente causó el daño. Esta teoría, combinando causalidad natural y análisis jurídico, se ha consolidado como una herramienta fundamental en la jurisprudencia contemporánea. En un enfoque complementario, Fuentes (2010) analiza la teoría de la causalidad en el contexto de la responsabilidad civil chilena, subrayando la necesidad de criterios técnicos y jurídicos para delimitar el alcance del daño indemnizable. Argumenta que las teorías tradicionales, como la equivalencia de condiciones y la causalidad adecuada, han sido adoptadas en el ámbito civil para establecer el nexo material entre un hecho y un daño, y para limitar los perjuicios indemnizables a aquellos que sean normales y previsibles. Fuentes destaca que, aunque la teoría normativa de la imputación objetiva ha ganado terreno en años recientes, las teorías clásicas siguen desempeñando un rol fundamental como herramientas complementarias para analizar la causalidad. Reconoce que cada teoría tiene limitaciones, pero aboga por un equilibrio entre los enfoques tradicionales y modernos para construir un sistema más claro y efectivo de atribución de responsabilidad.

Teoría de la imputación objetiva

Según Larrauri (1989), Puig (2003), Meliá (2005), Reyes (2005), la teoría de la imputación objetiva es un enfoque que busca delimitar la responsabilidad penal a través de criterios normativos que van más allá de la mera relación causal. Larrauri señala que la imputación objetiva requiere la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, el cual debe concretarse en el resultado; esto implica que no todas las conductas que ocasionan un daño serán penalmente relevantes, sino solo aquellas que generen un peligro dentro de un marco normativo

prohibido. Puig, en esa línea, destaca que esta teoría se fundamenta en dos aspectos clave: la existencia de un riesgo no permitido y su vinculación directa con el resultado, estableciendo que dicho riesgo debe ser normativamente significativo, excluyendo así circunstancias ajenas a la protección jurídica. Por su parte, Meliá enfatiza que la imputación objetiva es una herramienta para limitar la extensión de la responsabilidad penal, asegurando que solo se consideren relevantes aquellas conductas idóneas para causar el resultado desde una perspectiva normativa. Reyes complementa esta visión al subrayar que la imputación objetiva no solo exige un vínculo causal, sino también evalúa la previsibilidad y evitabilidad del resultado dentro de las condiciones específicas del caso. En conjunto, esta teoría establece filtros normativos que restringen la imputación penal a situaciones en las que se generó un riesgo desaprobado y este se materializó en el daño, evitando así una atribución de responsabilidad desmesurada.

Teoría de la acción finalista

Según Gössel (2014), Welzel (1968), Zaffaroni (1982) y Martín (2004), la teoría de la acción finalista es un enfoque que interpreta la acción humana en el Derecho penal desde su orientación consciente hacia fines específicos, destacando su carácter subjetivo y normativo. Gössel resalta que el finalismo reconoce una estructura autónoma en los objetos del mundo exterior y en las acciones humanas, considerando inseparables la dirección de la voluntad y el contenido de la acción, lo que lo distingue del causalismo. La acción, para esta teoría, precede al resultado y debe analizarse de manera independiente, respetando su dimensión intencional. Welzel considera que el finalismo representa un avance fundamental, pues interpreta la acción como un proceso consciente orientado a un objetivo, incluyendo tanto aspectos volitivos como intelectuales. Esto permite abordar delitos dolosos y culposos, subrayando que incluso en

conductas negligentes existe un fin concreto, aunque se incumpla el deber de cuidado. Además, Welzel distingue entre finalidad y dolo, señalando que toda acción tiene una finalidad, pero no toda finalidad implica dolo en términos penales. Zaffaroni destaca que el finalismo supera las limitaciones del causalismo al integrar elementos subjetivos y teleológicos, ubicando el dolo dentro del tipo penal, lo que facilita diferenciar errores de tipo y de prohibición. Además, enfatiza la utilidad de esta teoría en el análisis de la tentativa, la culpa y el dolo eventual, al vincular la tipicidad con la culpabilidad a través de la intencionalidad. Por su parte, Martín subraya que el finalismo no solo es un sistema técnico, sino una filosofía integral que conecta valores jurídicos y realidad social. Defiende que la acción humana debe entenderse como un fenómeno unitario que combina elementos objetivos y subjetivos. Critica las dogmáticas normativistas por ignorar la voluntad del autor y afirma que el finalismo ofrece una metodología más coherente para evaluar las acciones según su adecuación social y finalidad. En conjunto, estos autores presentan el finalismo como un enfoque que respeta la complejidad de la acción humana y proporciona herramientas para un Derecho penal más racional y justo, al integrar elementos objetivos, subjetivos y normativos en el análisis de la conducta delictiva.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. *Tipo de investigación*

El tipo de investigación es aplicada, ya que busca implementar un taller sobre Narratología Jurídica como una herramienta práctica para mejorar la comprensión de la Teoría del Caso en estudiantes de Derecho. Este enfoque tiene como objetivo resolver un problema concreto en un contexto académico específico.

3.1.2. *Nivel de investigación*

El nivel de investigación es explicativo, ya que tiene como objetivo principal determinar el impacto de la Narratología Jurídica en la mejora de la Comprensión de la Teoría del Caso, explicando cómo y por qué se producen estos cambios.

3.1.3. *Métodos de la investigación*

El método de investigación es cuantitativo, ya que se recopilan y analizan datos numéricos mediante pruebas estandarizadas para medir la Comprensión de la Teoría del Caso en diferentes momentos del experimento. Esto permitirá evaluar de manera objetiva el impacto del taller.

3.1.4. *Diseño de la investigación*

El diseño de investigación es experimental con grupo de control y grupo experimental. Los participantes están divididos en dos grupos:

- Grupo experimental: Recibirá la intervención (taller sobre Narratología Jurídica)
- Grupo de control: No recibirá la intervención, lo que permitirá comparar los resultados y aislar el efecto del taller.

Se realizaron mediciones pretest y posttest en ambos grupos para evaluar los cambios en la Comprensión de la Teoría del Caso.

3.2. Ámbito temporal y espacial

3.2.1. Ámbito temporal

La implementación de la narratología jurídica para mejorar la comprensión de la teoría del caso en estudiantes de Derecho de Arequipa, es un trabajo de investigación de ámbito temporal actual, aunque se haya empleado información teórica de carácter diacrónico.

3.2.2. Ámbito espacial

Para llevar a cabo esta investigación y contar con la participación de estudiantes de Derecho en Arequipa, el estudio se llevará a cabo en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa (UNSA) utilizando sus aulas y espacios de aprendizaje.

3.3. Variables

3.3.1. Operacionalización

Tabla 1

Operacionalización de las variables, dimensiones e indicadores

Variables	Dimensiones	Indicadores
Variable 1 Narratología Jurídica	a) Propuesta estructuralista	• Pretest. – Se medirá la comprensión de la teoría del caso para demostrar que está bajo con una evaluación de 0 a 20.
	b) Propuesta argumentativa	• Experimento. – Se hará el experimento (la implementación de un taller de narratología)
	c) Propuesta pragmático-narrativista	• Postest. – Se medirá la comprensión de la teoría del caso después del experimento para demostrar que ahora ha mejorado con una segunda evaluación de 0 a 20.
Variable 2 Teoría del caso	a) Causalismo	
	b) Imputación objetiva	
	c) Finalismo	

3.3.2. Definición operacional de las variables

Tabla 2

Definición operacional de las variables

Variables	Definición operacional
Variable 1 Narratología Jurídica	La narratología jurídica es el análisis de los relatos que estructuran los procesos judiciales, entendidos como construcciones narrativas que no reflejan una realidad objetiva, sino que son elaboradas dentro de un marco normativo y cultural. Las narrativas en el proceso judicial están orientadas a estructurar los hechos y dotarlos de sentido dentro del contexto legal, y su análisis se enfoca en la coherencia discursiva, la argumentación de los hechos, y la interacción con los códigos normativos.
Variable 2 Teoría del Caso	La teoría del caso es un enfoque que permite estructurar los elementos del relato judicial a partir de la identificación y explicación de las causas y efectos de los hechos ocurridos. Su finalidad es determinar las responsabilidades jurídicas en base a la causalidad, la imputación objetiva y los fines de la acción. Esta variable examina cómo los relatos judiciales son construidos, interpretados y presentados con el fin de determinar las implicaciones legales de los hechos.

3.4. Población y muestra

3.4.1. Población

La población objeto de esta investigación está conformada por estudiantes de Derecho de la UNSA - Arequipa, 2024. La población total estimada está compuesta aproximadamente por 900 estudiantes.

Tabla 3

Distribución de la población

Nro.	Participantes	Cantidad	Porcentaje
1	Estudiantes de Derecho de Primer Año	200	16.66%
2	Estudiantes de Derecho de Segundo Año	200	16.66%
3	Estudiantes de Derecho de Tercer Año	200	16.66%
4	Estudiantes de Derecho de Cuarto Año	200	16.66%
5	Estudiantes de Derecho de Quinto Año	200	16.66%
6	Estudiantes de Derecho de Sexto Año	200	16.66%
Total		1200	100%

3.4.2. Muestra

Se seleccionará una muestra representativa de la población mencionada anteriormente, utilizando un muestreo aleatorio estratificado para asegurar que los participantes sean diversos en términos de su nivel académico, género y antecedentes previos en el campo del Derecho. La muestra final estará compuesta por 120 estudiantes, de los cuales se dividirán en dos grupos: el grupo experimental (que recibirá la intervención del taller sobre Narratología Jurídica) y el grupo de control (que no recibirá la intervención).

Tabla 4*Distribución de la muestra*

Nro.	Participantes	Cantidad	Porcentaje
1	Estudiantes de Derecho de Primer Año	20	16.66%
2	Estudiantes de Derecho de Segundo Año	20	16.66%
3	Estudiantes de Derecho de Tercer Año	20	16.66%
4	Estudiantes de Derecho de Cuarto Año	20	16.66%
5	Estudiantes de Derecho de Quinto Año	20	16.66%
6	Estudiantes de Derecho de Sexto Año	20	16.66%
Total		120	100%

Tabla 5*Grupo de control*

Nro.	Participantes	Cantidad	Porcentaje
1	Estudiantes de Derecho de Primer Año	10	16.66%
2	Estudiantes de Derecho de Segundo Año	10	16.66%
3	Estudiantes de Derecho de Tercer Año	10	16.66%
4	Estudiantes de Derecho de Cuarto Año	10	16.66%
5	Estudiantes de Derecho de Quinto Año	10	16.66%
6	Estudiantes de Derecho de Sexto Año	10	16.66%
Total		60	100%

Tabla 6*Grupo experimental*

Nro.	Participantes	Cantidad	Porcentaje
1	Estudiantes de Derecho de Primer Año	10	16.66%
2	Estudiantes de Derecho de Segundo Año	10	16.66%
3	Estudiantes de Derecho de Tercer Año	10	16.66%
4	Estudiantes de Derecho de Cuarto Año	10	16.66%
5	Estudiantes de Derecho de Quinto Año	10	16.66%
6	Estudiantes de Derecho de Sexto Año	10	16.66%
Total		60	100%

3.5. Instrumentos

Para medir la comprensión de los estudiantes sobre la Teoría del Caso antes y después de la intervención, se aplicó una prueba de Comprensión de la Teoría del Caso (Pretest y Postest). Este instrumento consiste en un conjunto de preguntas objetivas y de razonamiento que evaluarán el nivel de conocimiento y comprensión de los estudiantes sobre los conceptos clave de la Teoría del Caso, tales como causalismo, imputación objetiva y finalismo. La prueba fue aplicada antes de la intervención (pretest) y al finalizar el taller (postest).

3.6. Procedimientos

El procedimiento de la investigación será el siguiente: Selección de la muestra, se realizará un muestreo aleatorio estratificado para elegir a los estudiantes que participarán en el estudio, asegurando que los grupos experimental y de control sean similares en características relevantes:

1. Aplicación del pretest: Los estudiantes de ambos grupos (experimental y de control) completarán la prueba de comprensión de la Teoría del Caso, lo que permitirá establecer una línea base de sus conocimientos antes de la intervención.
2. Implementación del taller sobre Narratología Jurídica: El grupo experimental recibirá una intervención en forma de un taller práctico sobre Narratología Jurídica, el cual incluirá explicaciones teóricas y actividades que les permitan aplicar los conceptos narrativos a la construcción de la Teoría del Caso.
3. Aplicación del postest: Después de la intervención, tanto el grupo experimental como el grupo de control completarán el postest, lo que permitirá medir cualquier cambio en la comprensión de la Teoría del Caso.
4. Análisis de los resultados: Se analizarán los resultados del pretest y postest para ambos grupos, con el fin de determinar la influencia del taller sobre la comprensión de la Teoría del Caso. Además, se analizarán los resultados del cuestionario de satisfacción para evaluar la percepción del taller.

3.7. Análisis de datos

El análisis de datos se realizará utilizando técnicas estadísticas descriptivas e inferenciales. En primer lugar, se calcularán medias y desviaciones estándar para los resultados obtenidos en el pretest y postest para cada grupo. Posteriormente, se llevará a cabo una prueba t de muestras independientes para comparar los resultados entre el grupo experimental y el grupo de control en el pretest y postest. Para evaluar la efectividad del taller, se analizará la diferencia entre las puntuaciones pretest y postest en el grupo experimental, utilizando una prueba t para muestras relacionadas. Además, se analizarán los resultados del cuestionario de satisfacción mediante análisis descriptivos, evaluando la percepción de los estudiantes sobre la utilidad y efectividad del taller en su comprensión del Derecho.

IV. RESULTADOS

En el presente apartado se presenta la información obtenida de los participantes evaluados en la presente investigación, detallando así la información obtenida en cada una de las secciones de los instrumentos de evaluación, tanto en el pretest como el postest de cada uno de los grupos (de control y experimental).

Recordemos que el Objetivo General de esta investigación es “Determinar la influencia de la implementación de la Narratología Jurídica en la Comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA”; mientras que, los Objetivos Específicos son: 1) Determinar la influencia de la propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica en la comprensión de la causalidad en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA; 2) Determinar la influencia de la propuesta argumentativa de la Narratología Jurídica en la comprensión de la imputación objetiva en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA; y 3) Determinar la influencia de la propuesta pragmático-narrativista de la Narratología Jurídica en la comprensión del finalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.

A continuación, se describen los hallazgos obtenidos de la implementación experimental del taller de Narratología Jurídica:

4.1. Estadísticas generales

Tabla 7

Estudiantes de Primer Año de Derecho

Grupo de control			Grupo experimental		
Primero	Pretest	Postest	Primero'	Pretest	Postest
E1	7	8	E1'	5	14
E2	3	5	E2'	4	15
E3	5	6	E3'	6	15
E4	3	4	E4'	4	14
E5	6	8	E5'	8	15
E6	6	5	E6'	8	14
E7	7	9	E7'	5	12
E8	6	5	E8'	4	14
E9	7	7	E9'	3	13
E10	6	6	E10'	8	11
Promedio	4.1	5.1	Promedio	4.1	12.1

Tabla 8

Estudiantes de Segundo Año de Derecho

Grupo de control			Grupo experimental		
Segundo	Pretest	Postest	Segundo'	Pretest	Postest
E11	8	10	E11'	6	12
E12	8	9	E12'	7	14
E13	5	6	E13'	6	15
E14	6	5	E14'	5	14
E15	4	5	E15'	8	11
E16	7	8	E16'	8	12
E17	5	7	E17'	10	18
E18	5	6	E18'	4	14
E19	7	7	E19'	8	13
E20	8	10	E20'	5	10
Promedio	5.1	6.1	Promedio	5.1	12.1

Tabla 9*Estudiantes de Tercer Año de Derecho*

Grupo de control			Grupo experimental		
Tercero	Pretest	Postest	Tercero'	Pretest	Postest
E21	6	8	E21'	8	15
E22	10	9	E22'	9	18
E23	8	10	E23'	10	16
E24	11	10	E24'	11	12
E25	5	4	E25'	6	17
E26	6	7	E26'	9	16
E27	11	13	E27'	7	17
E28	8	6	E28'	11	14
E29	6	9	E29'	10	15
E30	7	8	E30'	6	20
Promedio	6.1	7.1	Promedio	7.1	15.1

Tabla 10*Estudiantes de Cuarto Año de Derecho*

Grupo de control			Grupo experimental		
Cuarto	Pretest	Postest	Cuarto'	Pretest	Postest
E31	6	8	E'31'	9	20
E32	7	5	E32'	10	17
E33	11	10	E33'	8	15
E34	10	9	E34'	6	20
E35	7	8	E35'	11	19
E36	11	11	E36'	8	18
E37	8	6	E37'	9	13
E38	7	5	E38'	11	19
E39	8	10	E39'	7	18
E40	8	6	E40'	8	14
Promedio	7.1	6.1	Promedio	7.1	16.1

Tabla 11*Estudiantes de Quinto Año de Derecho*

Grupo de control			Grupo experimental		
Quinto	Pretest	Postest	Quinto'	Pretest	Postest
E41	7	8	E41'	13	15
E42	11	13	E42'	13	20
E43	9	7	E43'	12	17
E44	12	13	E44'	7	20
E45	13	11	E45'	6	13
E46	13	15	E46'	9	19
E47	8	10	E47'	8	13
E48	12	13	E48'	10	15
E49	11	9	E49'	12	19
E50	12	10	E50'	12	18
Promedio	9.1	9.1	Promedio	9.1	15.1

Tabla 12*Estudiantes de Sexto Año de Derecho*

Grupo de control			Grupo experimental		
Sexto	Pretest	Postest	Sexto'	Pretest	Postest
E51	13	12	E51'	9	20
E52	14	9	E52'	12	16
E53	8	5	E53'	8	20
E54	10	12	E54'	10	16
E55	13	12	E55'	11	15
E56	9	9	E56'	14	20
E57	12	10	E57'	12	17
E58	11	11	E58'	15	20
E59	14	11	E59'	11	20
E60	8	10	E60'	8	18
Promedio	10.1	9.1	Promedio	10.1	17.1

4.2. Sección A – Conocimientos generales

Tabla 13

Pregunta N°1 – Grupo de control

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	4	6
Primero - Posttest	4	6
Segundo - Pretest	6	4
Segundo - Posttest	3	7
Tercero - Pretest	6	4
Tercero - Posttest	2	8
Cuarto - Pretest	0	10
Cuarto - Posttest	1	9
Quinto - Pretest	1	9
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	1	9
Sexto - Posttest	1	9

Figura 1

Pregunta N°1 – Grupo de control

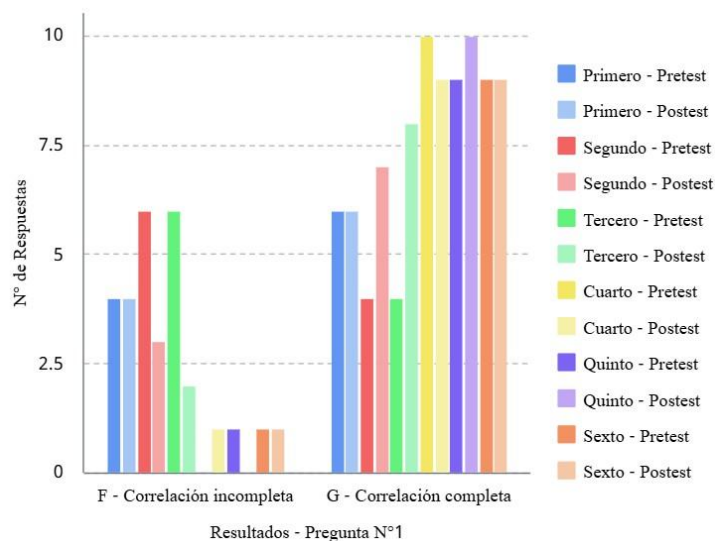


Tabla 14*Pregunta N°1 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	7	3
Primero - Posttest	0	10
Segundo - Pretest	5	5
Segundo - Posttest	1	9
Tercero - Pretest	3	7
Tercero - Posttest	0	10
Cuarto - Pretest	3	7
Cuarto - Posttest	0	10
Quinto - Pretest	4	6
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	0	10
Sexto - Posttest	0	10

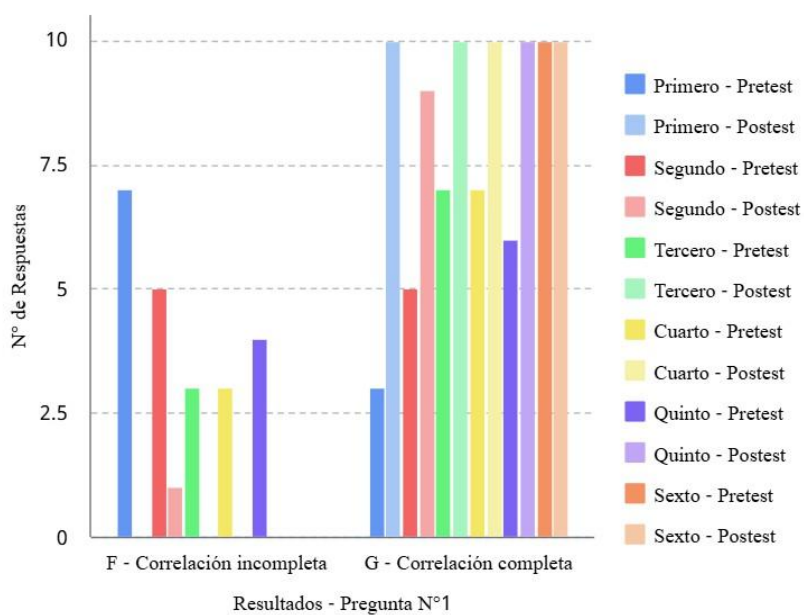
Figura 2*Pregunta N°1 – Grupo experimental*

Tabla 15*Pregunta N°2 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	0	10
Primero - Postest	2	8
Segundo - Pretest	3	7
Segundo - Postest	3	7
Tercero - Pretest	2	8
Tercero - Postest	4	6
Cuarto - Pretest	3	7
Cuarto - Postest	9	1
Quinto - Pretest	2	8
Quinto - Postest	3	7
Sexto - Pretest	2	8
Sexto - Postest	2	8

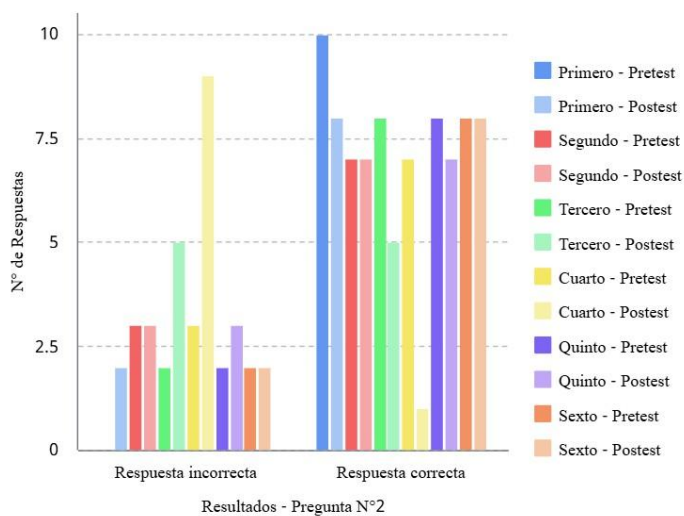
Figura 3*Pregunta N°2 – Grupo de control*

Tabla 16*Pregunta N°2 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	5	5
Primero - Posttest	0	10
Segundo - Pretest	5	5
Segundo - Posttest	1	9
Tercero - Pretest	2	8
Tercero - Posttest	0	10
Cuarto - Pretest	6	4
Cuarto - Posttest	0	10
Quinto - Pretest	3	7
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	2	8
Sexto - Posttest	0	10

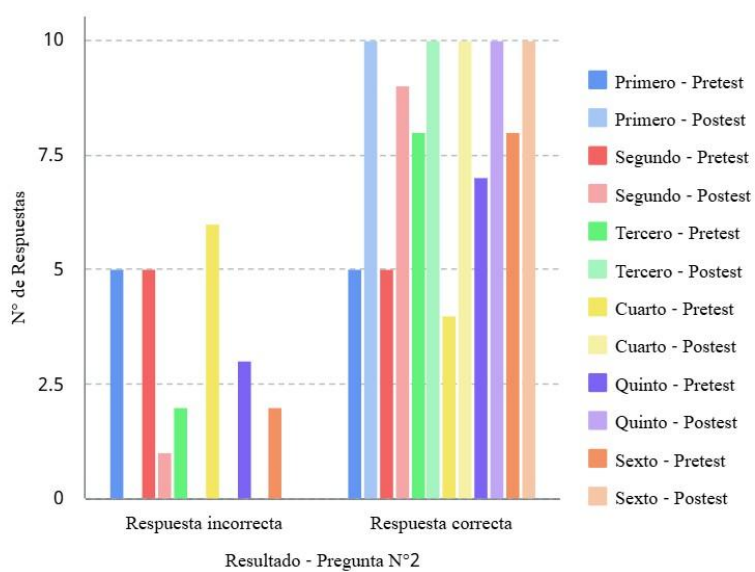
Figura 4*Pregunta N°2 – Grupo experimental*

Tabla 16*Pregunta N°3 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	2	8
Primero - Postest	5	5
Segundo - Pretest	3	7
Segundo - Postest	3	7
Tercero - Pretest	2	8
Tercero - Postest	2	8
Cuarto - Pretest	1	9
Cuarto - Postest	3	7
Quinto - Pretest	1	9
Quinto - Postest	2	8
Sexto - Pretest	2	8
Sexto - Postest	2	8

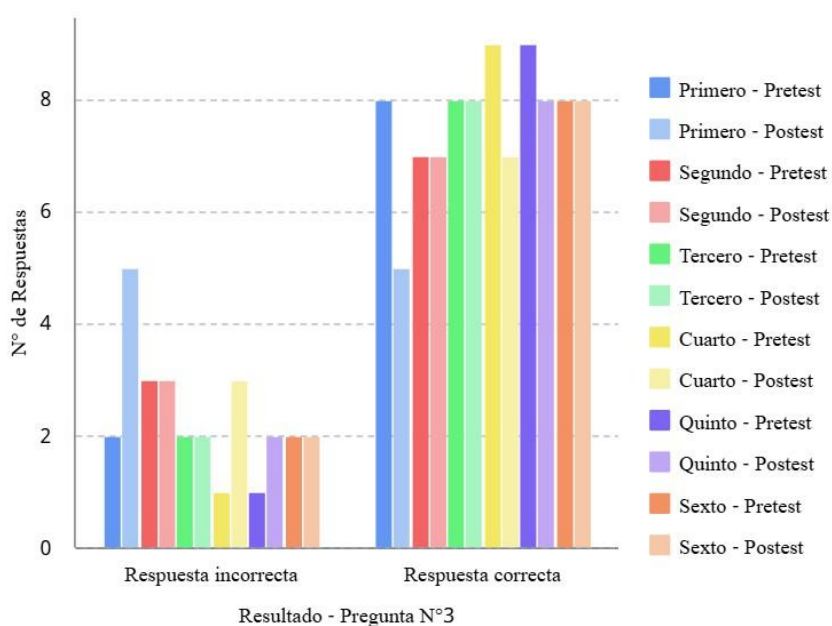
Figura 5*Pregunta N°3 – Grupo de control*

Tabla 17*Pregunta N°3 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	2	8
Primero - Postest	5	5
Segundo - Pretest	3	7
Segundo - Postest	3	7
Tercero - Pretest	2	8
Tercero - Postest	2	8
Cuarto - Pretest	1	9
Cuarto - Postest	3	7
Quinto - Pretest	1	9
Quinto - Postest	2	8
Sexto - Pretest	2	8
Sexto - Postest	2	8

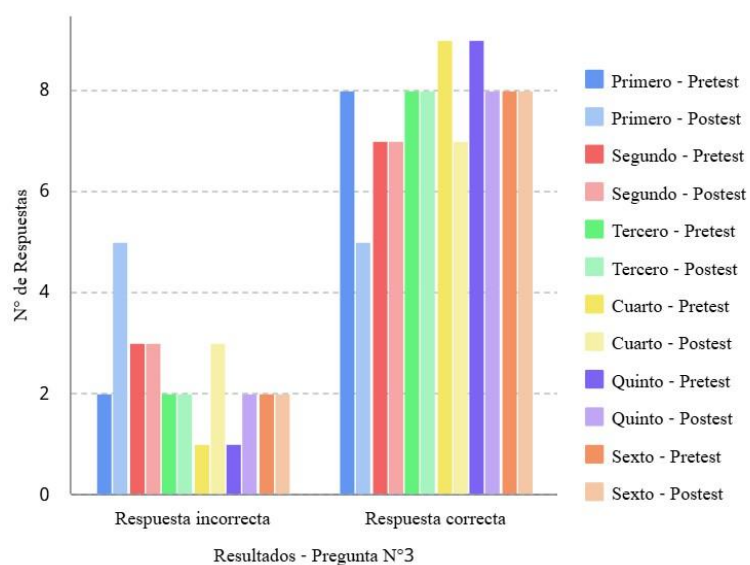
Figura 6*Pregunta N°3 – Grupo experimental*

Tabla 18*Pregunta N°4 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	4	6
Primero - Postest	3	7
Segundo - Pretest	0	10
Segundo - Postest	8	2
Tercero - Pretest	2	8
Tercero - Postest	5	5
Cuarto - Pretest	3	7
Cuarto - Postest	4	6
Quinto - Pretest	1	9
Quinto - Postest	3	7
Sexto - Pretest	0	10
Sexto - Postest	1	9

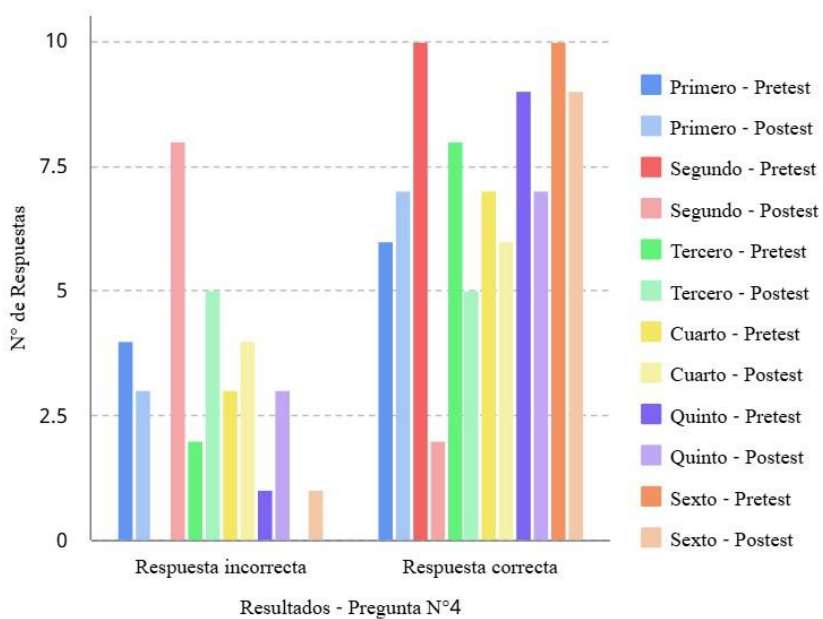
Figura 7*Pregunta N°4 – Grupo de control*

Tabla 19*Pregunta N°4 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	4	6
Primero - Posttest	3	7
Segundo - Pretest	3	7
Segundo - Posttest	2	8
Tercero - Pretest	3	7
Tercero - Posttest	1	9
Cuarto - Pretest	5	5
Cuarto - Posttest	0	10
Quinto - Pretest	2	8
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	3	7
Sexto - Posttest	0	10

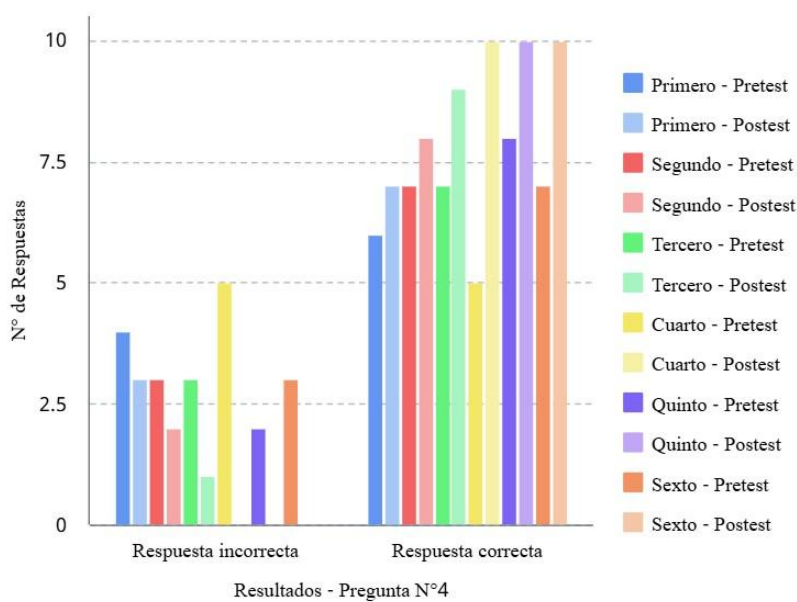
Figura 7*Pregunta N°4 – Grupo experimental*

Tabla 20*Pregunta N°5– Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	7	3
Primero - Posttest	6	4
Segundo - Pretest	3	7
Segundo - Posttest	3	7
Tercero - Pretest	4	6
Tercero - Posttest	3	7
Cuarto - Pretest	1	9
Cuarto - Posttest	4	6
Quinto - Pretest	2	8
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	2	8
Sexto - Posttest	3	7

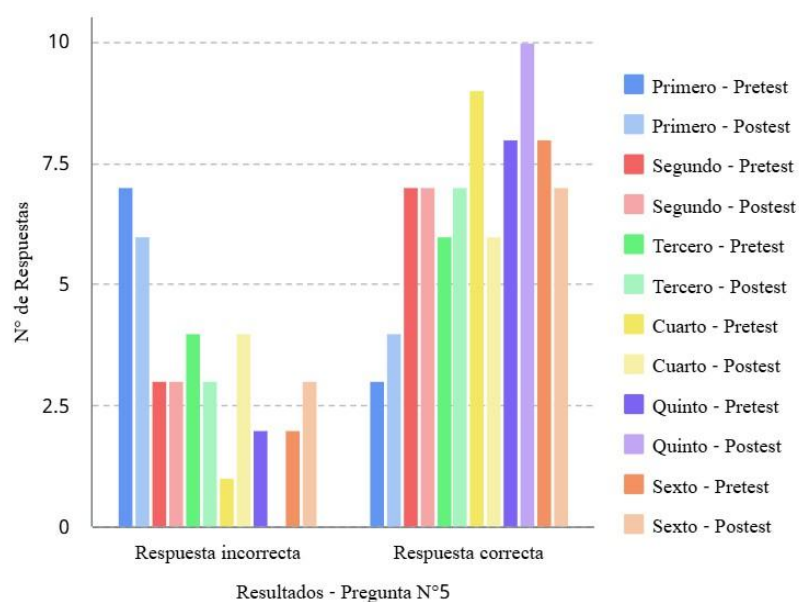
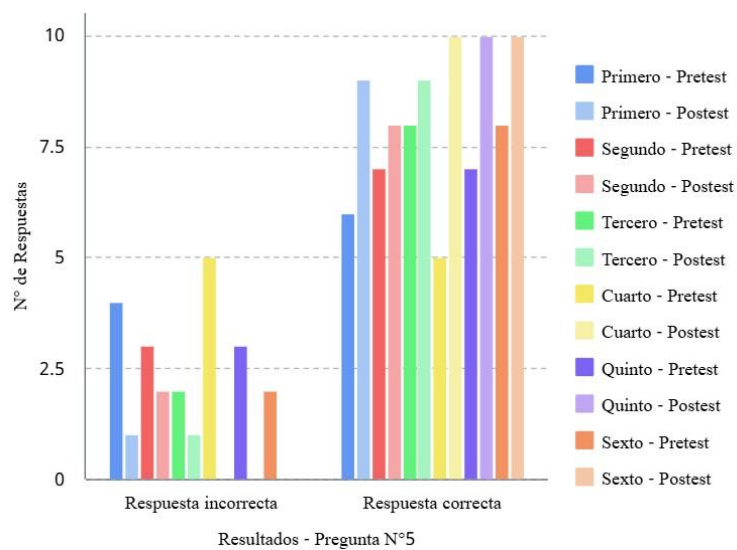
Figura 8*Pregunta N°5– Grupo de control*

Tabla 21*Pregunta N°5 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	4	6
Primero - Posttest	1	9
Segundo - Pretest	3	7
Segundo - Posttest	2	8
Tercero - Pretest	2	8
Tercero - Posttest	1	9
Cuarto - Pretest	5	5
Cuarto - Posttest	0	10
Quinto - Pretest	3	7
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	2	8
Sexto - Posttest	0	10

Figura 9*Pregunta N°5 – Grupo experimental*

4.3. Sección B – Propuesta estructuralista → Causalismo

Tabla 22

Pregunta N°6 – Grupo de control

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	4	6
Primero - Posttest	10	0
Segundo - Pretest	4	6
Segundo - Posttest	8	2
Tercero - Pretest	5	5
Tercero - Posttest	6	4
Cuarto - Pretest	6	4
Cuarto - Posttest	8	2
Quinto - Pretest	6	4
Quinto - Posttest	7	3
Sexto - Pretest	6	4
Sexto - Posttest	7	3

Figura 10

Pregunta N°6 – Grupo de control

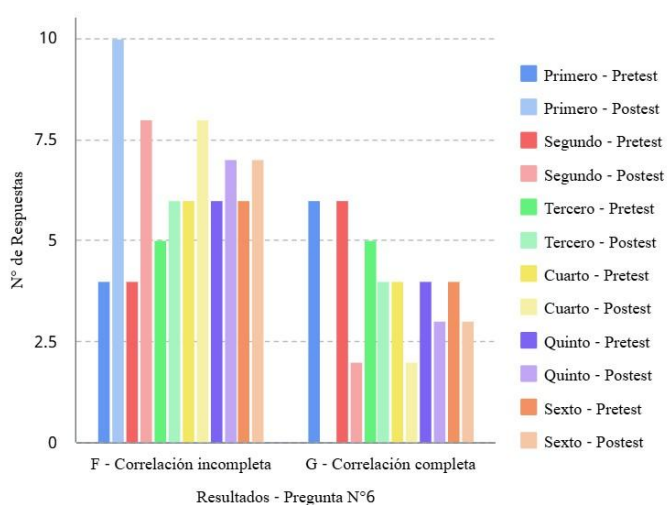


Tabla 23*Pregunta N°6 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	4	6
Segundo - Pretest	6	4
Segundo - Posttest	4	6
Tercero - Pretest	4	6
Tercero - Posttest	0	10
Cuarto - Pretest	5	5
Cuarto - Posttest	4	6
Quinto - Pretest	5	5
Quinto - Posttest	6	4
Sexto - Pretest	6	4
Sexto - Posttest	3	7

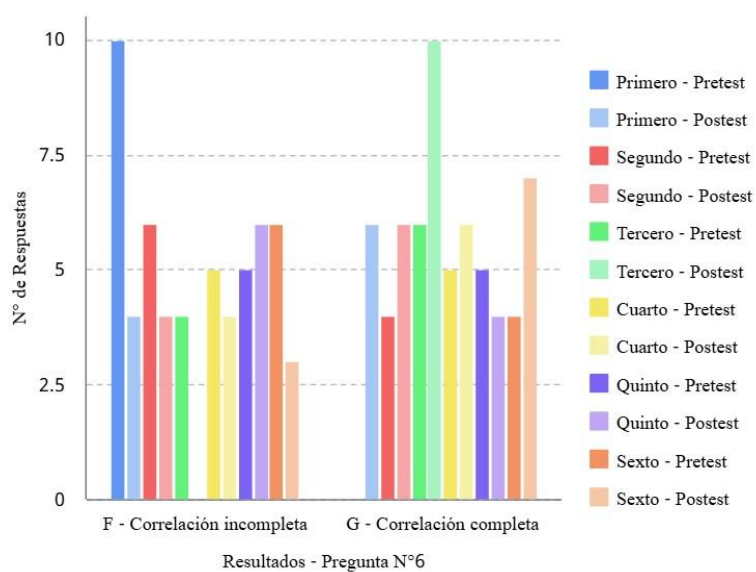
Figura 11*Pregunta N°6 – Grupo experimental*

Tabla 24*Pregunta N°7 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	6	4
Primero - Postest	7	3
Segundo - Pretest	4	6
Segundo - Postest	5	5
Tercero - Pretest	3	7
Tercero - Postest	3	7
Cuarto - Pretest	4	6
Cuarto - Postest	4	6
Quinto - Pretest	5	5
Quinto - Postest	2	8
Sexto - Pretest	6	4
Sexto - Postest	7	3

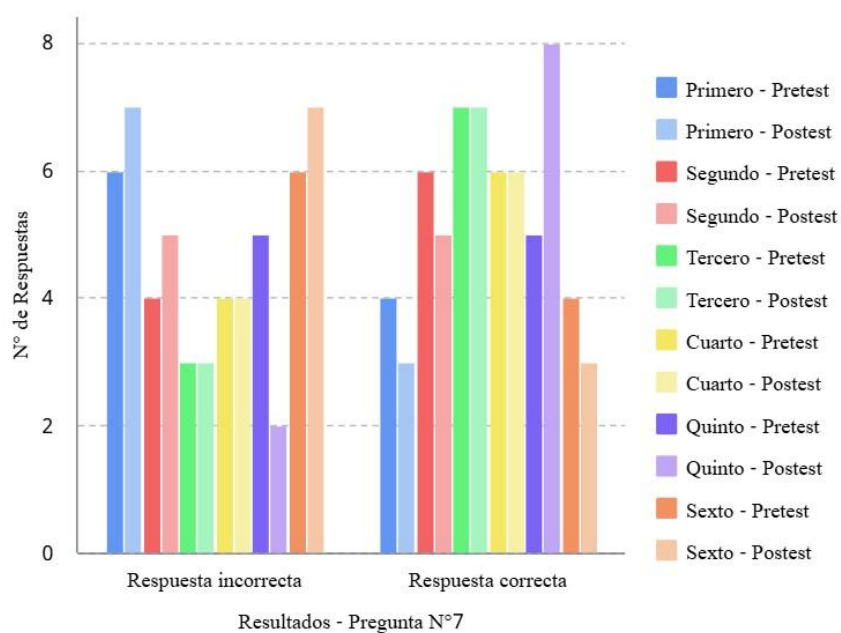
Figura 12*Pregunta N°7 – Grupo de control*

Tabla 25*Pregunta N°7 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	4	6
Primero - Posttest	3	7
Segundo - Pretest	4	6
Segundo - Posttest	3	7
Tercero - Pretest	5	5
Tercero - Posttest	3	7
Cuarto - Pretest	7	3
Cuarto - Posttest	0	10
Quinto - Pretest	6	4
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	6	4
Sexto - Posttest	0	10

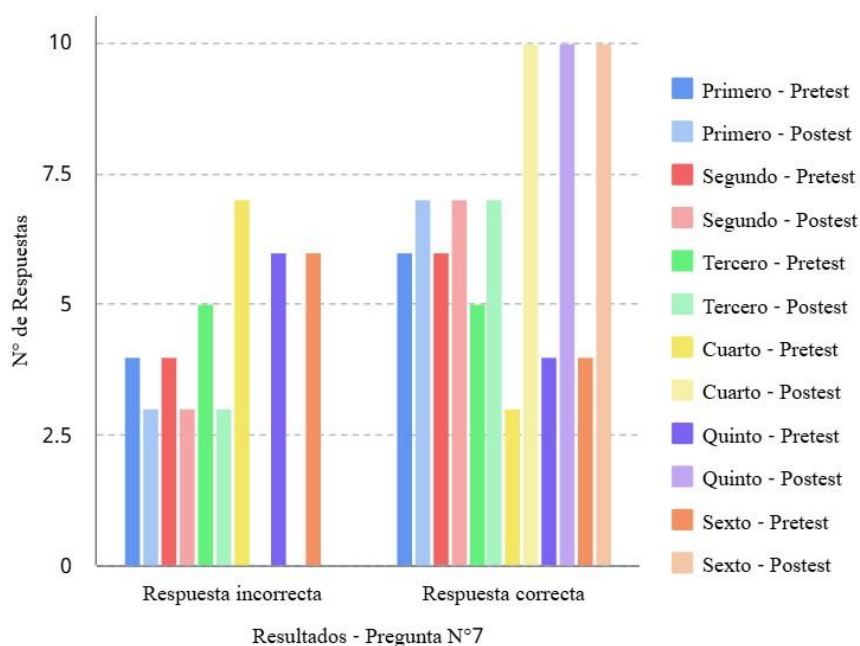
Figura 13*Pregunta N°7 – Grupo experimental*

Tabla 26*Pregunta N°8 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	8	2
Segundo - Pretest	10	0
Segundo - Posttest	6	4
Tercero - Pretest	8	2
Tercero - Posttest	7	3
Cuarto - Pretest	7	3
Cuarto - Posttest	6	4
Quinto - Pretest	5	5
Quinto - Posttest	5	5
Sexto - Pretest	2	8
Sexto - Posttest	4	6

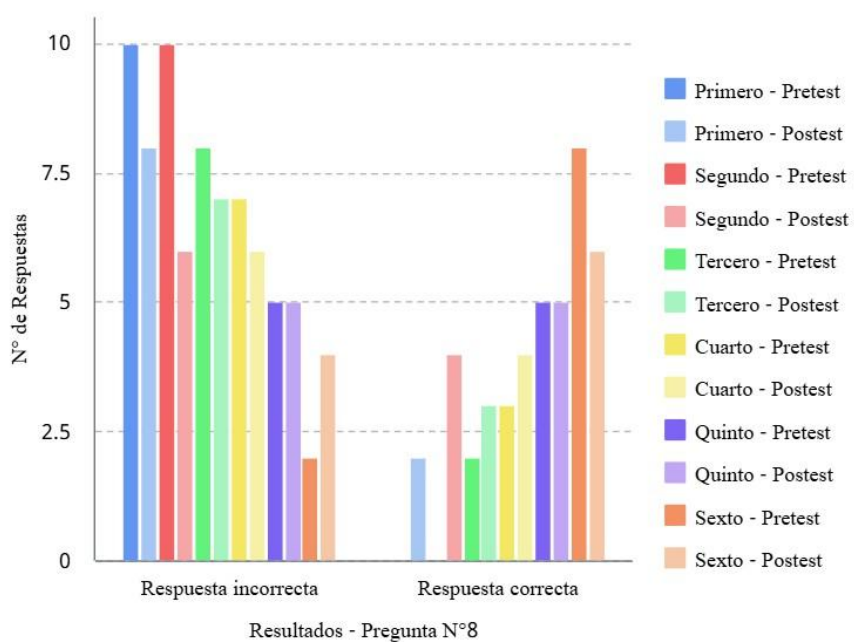
Figura 14*Pregunta N°8 – Grupo de control*

Tabla 27*Pregunta N°8 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	4	6
Segundo - Pretest	9	1
Segundo - Posttest	4	6
Tercero - Pretest	9	1
Tercero - Posttest	2	8
Cuarto - Pretest	7	3
Cuarto - Posttest	2	8
Quinto - Pretest	3	7
Quinto - Posttest	1	9
Sexto - Pretest	7	3
Sexto - Posttest	1	9

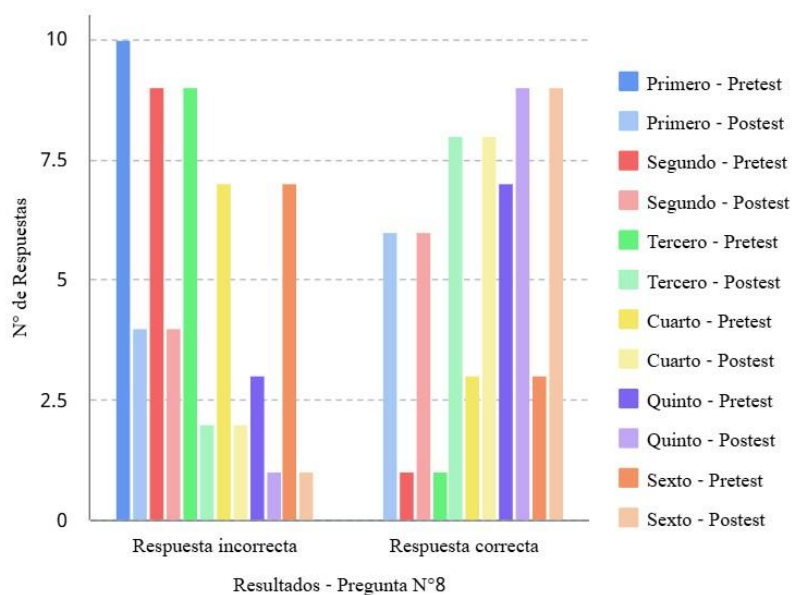
Figura 15*Pregunta N°8 – Grupo experimental*

Tabla 28*Pregunta N°9 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	5	5
Segundo - Pretest	8	2
Segundo - Posttest	7	3
Tercero - Pretest	9	1
Tercero - Posttest	6	4
Cuarto - Pretest	6	4
Cuarto - Posttest	6	4
Quinto - Pretest	6	4
Quinto - Posttest	6	4
Sexto - Pretest	5	5
Sexto - Posttest	7	3

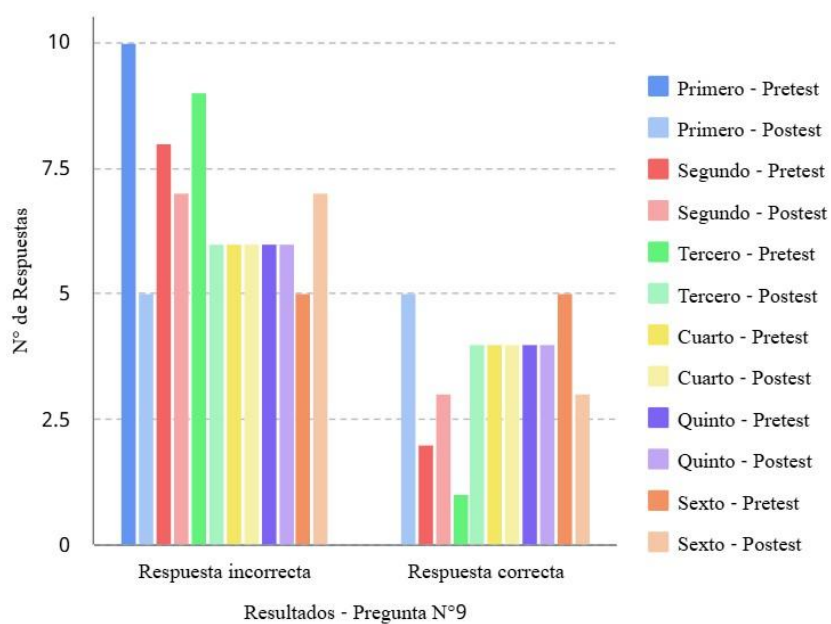
Figura 16*Pregunta N°9 – Grupo de control*

Tabla 29*Pregunta N°9 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	8	2
Primero - Posttest	5	5
Segundo - Pretest	8	2
Segundo - Posttest	6	4
Tercero - Pretest	9	1
Tercero - Posttest	2	8
Cuarto - Pretest	4	6
Cuarto - Posttest	1	9
Quinto - Pretest	4	6
Quinto - Posttest	3	7
Sexto - Pretest	5	5
Sexto - Posttest	1	9

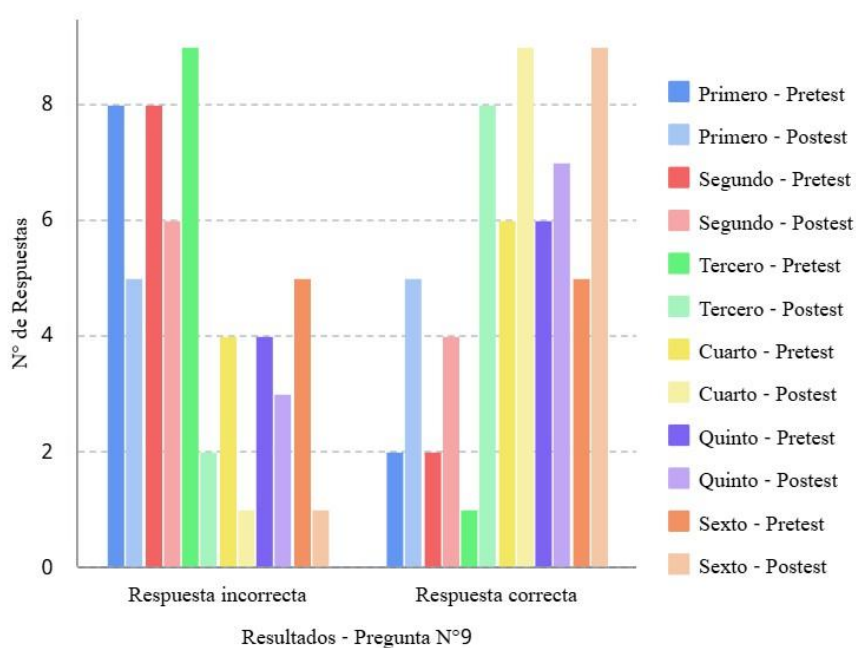
Figura 17*Pregunta N°9 – Grupo experimental*

Tabla 30*Pregunta N°10 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	5	5
Primero - Postest	7	3
Segundo - Pretest	7	3
Segundo - Postest	5	5
Tercero - Pretest	5	5
Tercero - Postest	5	5
Cuarto - Pretest	4	6
Cuarto - Postest	6	4
Quinto - Pretest	4	6
Quinto - Postest	3	7
Sexto - Pretest	5	5
Sexto - Postest	6	4

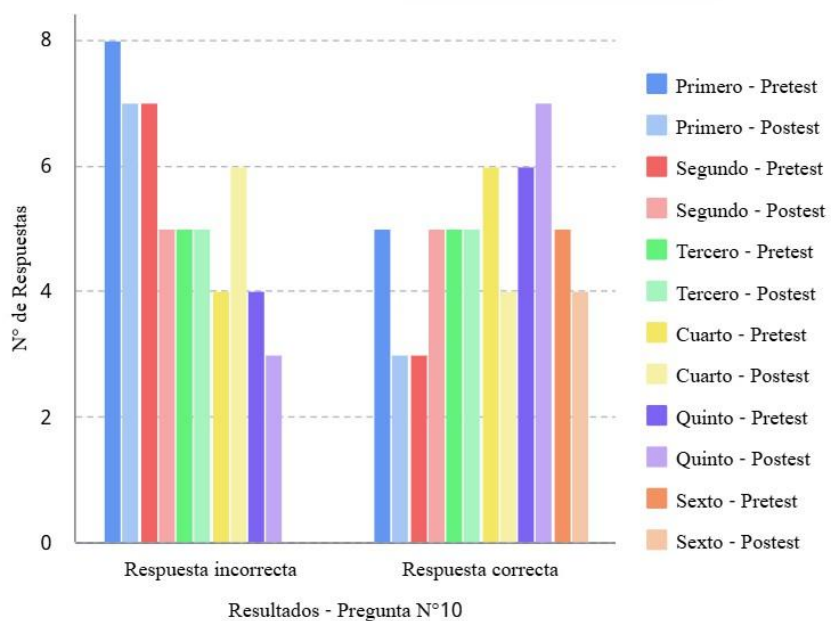
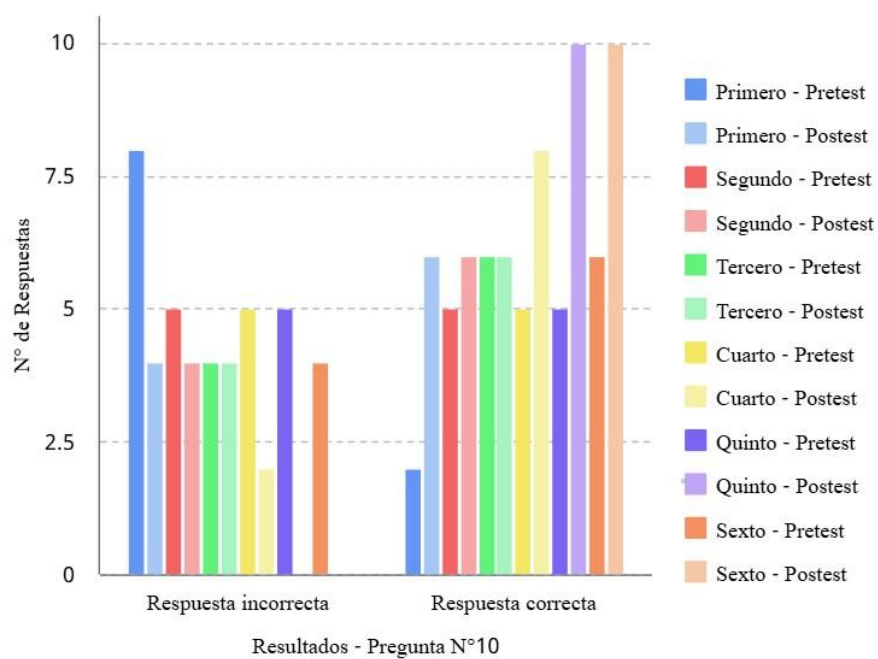
Figura 18*Pregunta N°10 – Grupo de control*

Tabla 31*Pregunta N°10 – Grupo experimental*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	8	2
Primero - Posttest	4	6
Segundo - Pretest	5	5
Segundo - Posttest	4	6
Tercero - Pretest	4	6
Tercero - Posttest	4	6
Cuarto - Pretest	5	5
Cuarto - Posttest	2	8
Quinto - Pretest	5	5
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	4	6
Sexto - Posttest	0	10

Figura 19*Pregunta N°10 – Grupo experimental*

4.4. Sección C – Propuesta argumentativa → Imputación Objetiva

Tabla 32

Pregunta N°11 – Grupo de control

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	8	2
Primero - Postest	8	2
Segundo - Pretest	6	4
Segundo - Postest	8	2
Tercero - Pretest	5	5
Tercero - Postest	7	3
Cuarto - Pretest	10	0
Cuarto - Postest	9	1
Quinto - Pretest	5	5
Quinto - Postest	8	2
Sexto - Pretest	3	7
Sexto - Postest	4	6

Figura 20

Pregunta N°11 – Grupo de control

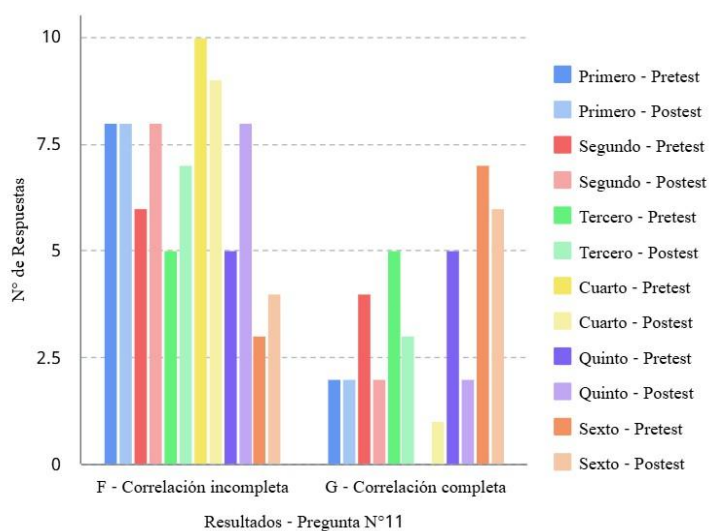


Tabla 33*Pregunta N°11 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	9	1
Primero - Posttest	1	9
Segundo - Pretest	5	5
Segundo - Posttest	3	7
Tercero - Pretest	6	4
Tercero - Posttest	2	8
Cuarto - Pretest	9	1
Cuarto - Posttest	3	7
Quinto - Pretest	7	3
Quinto - Posttest	3	7
Sexto - Pretest	4	6
Sexto - Posttest	2	8

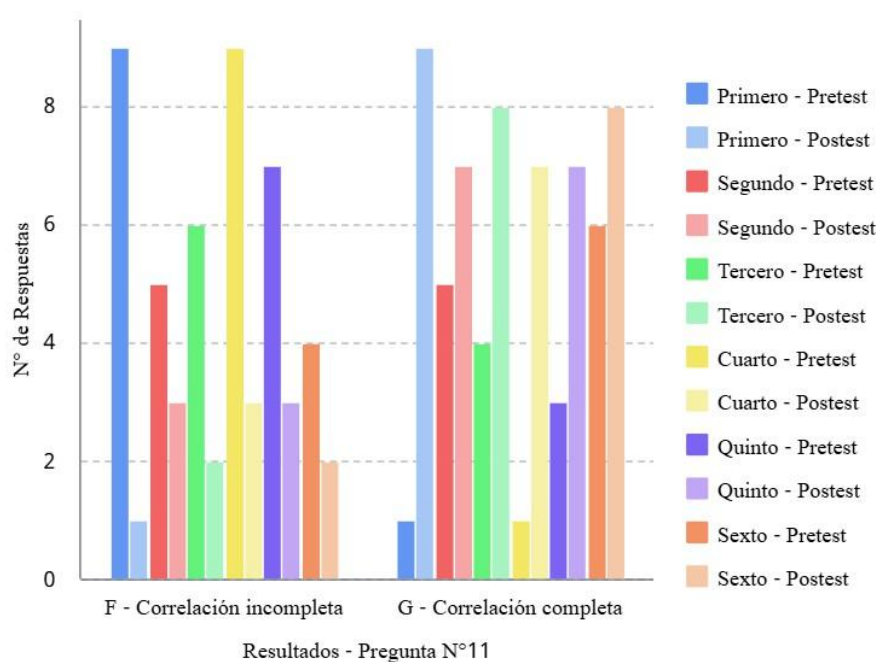
Figura 21*Pregunta N°11 – Grupo experimental*

Tabla 34*Pregunta N°12 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	7	3
Primero - Posttest	7	3
Segundo - Pretest	7	3
Segundo - Posttest	5	5
Tercero - Pretest	6	4
Tercero - Posttest	6	4
Cuarto - Pretest	3	7
Cuarto - Posttest	9	1
Quinto - Pretest	5	5
Quinto - Posttest	4	6
Sexto - Pretest	5	5
Sexto - Posttest	6	4

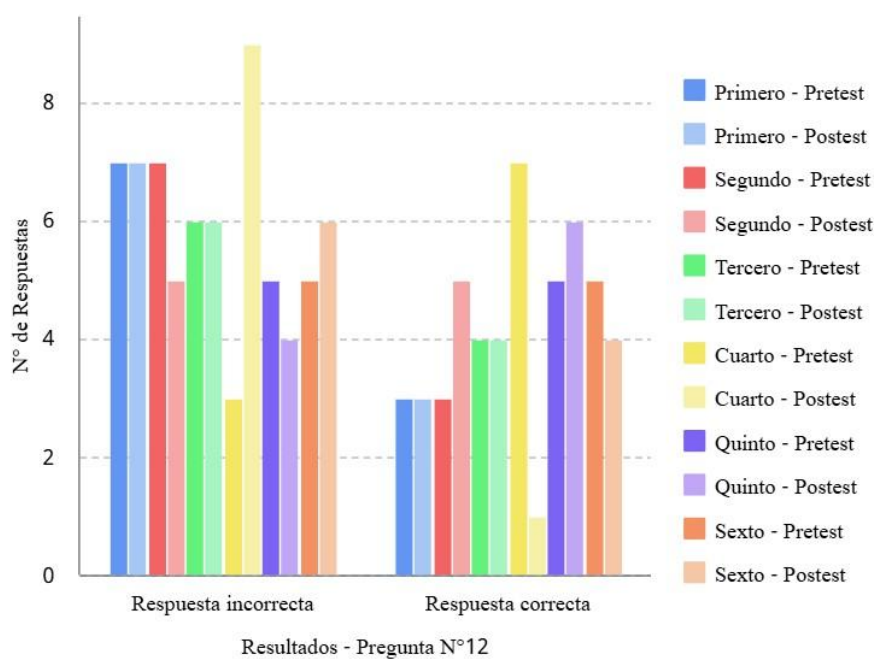
Figura 22*Pregunta N°12 – Grupo de control*

Tabla 35*Pregunta N°12 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	8	2
Primero - Posttest	4	6
Segundo - Pretest	6	4
Segundo - Posttest	2	8
Tercero - Pretest	5	5
Tercero - Posttest	2	8
Cuarto - Pretest	4	6
Cuarto - Posttest	0	10
Quinto - Pretest	5	5
Quinto - Posttest	2	8
Sexto - Pretest	4	6
Sexto - Posttest	2	8

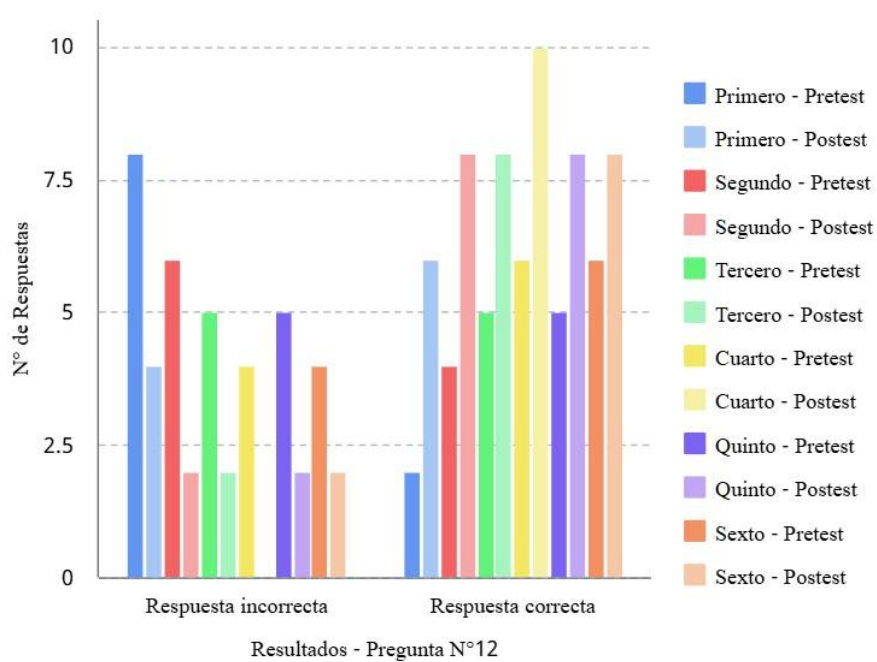
Figura 23*Pregunta N°12 – Grupo experimental*

Tabla 36*Pregunta N°13 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	0	10
Primero - Posttest	2	8
Segundo - Pretest	3	7
Segundo - Posttest	3	7
Tercero - Pretest	2	8
Tercero - Posttest	4	6
Cuarto - Pretest	3	7
Cuarto - Posttest	9	1
Quinto - Pretest	2	8
Quinto - Posttest	3	7
Sexto - Pretest	2	8
Sexto - Posttest	2	8

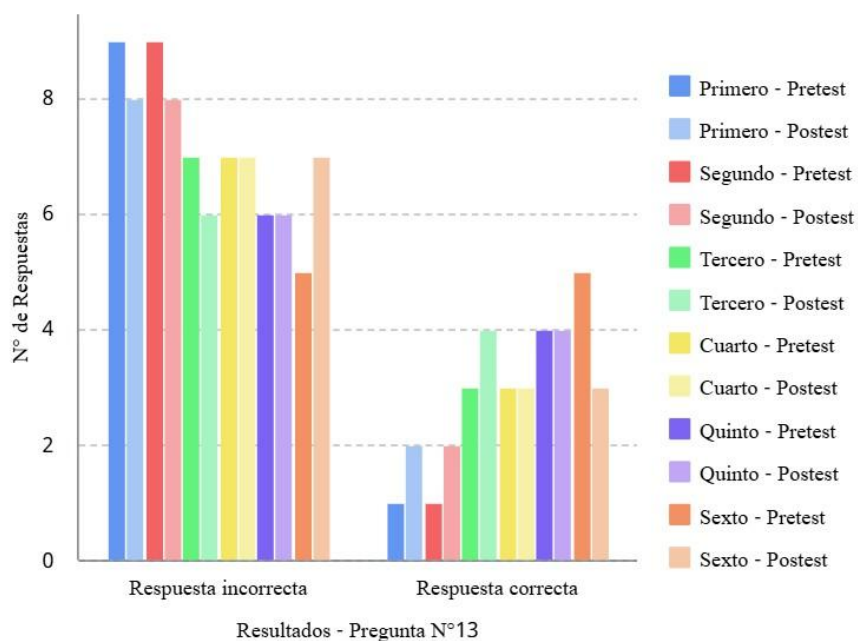
Figura 24*Pregunta N°13 – Grupo de control*

Tabla 37*Pregunta N°13 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	7	3
Primero - Posttest	4	6
Segundo - Pretest	8	2
Segundo - Posttest	3	7
Tercero - Pretest	6	4
Tercero - Posttest	1	9
Cuarto - Pretest	6	4
Cuarto - Posttest	1	9
Quinto - Pretest	4	6
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	8	2
Sexto - Posttest	3	7

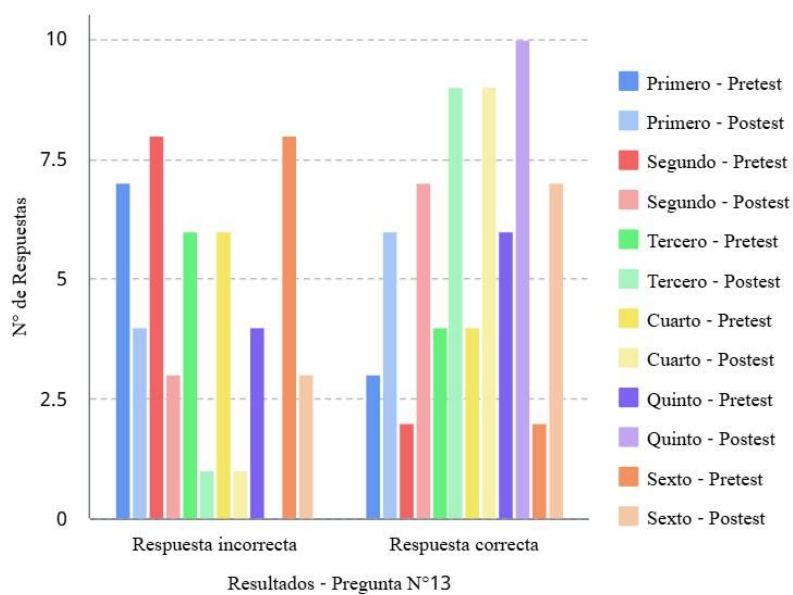
Figura 25*Pregunta N°13 – Grupo experimental*

Tabla 37*Pregunta N°14 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	7	3
Segundo - Pretest	9	1
Segundo - Posttest	7	3
Tercero - Pretest	10	0
Tercero - Posttest	6	4
Cuarto - Pretest	7	3
Cuarto - Posttest	6	4
Quinto - Pretest	3	7
Quinto - Posttest	5	5
Sexto - Pretest	4	6
Sexto - Posttest	6	4

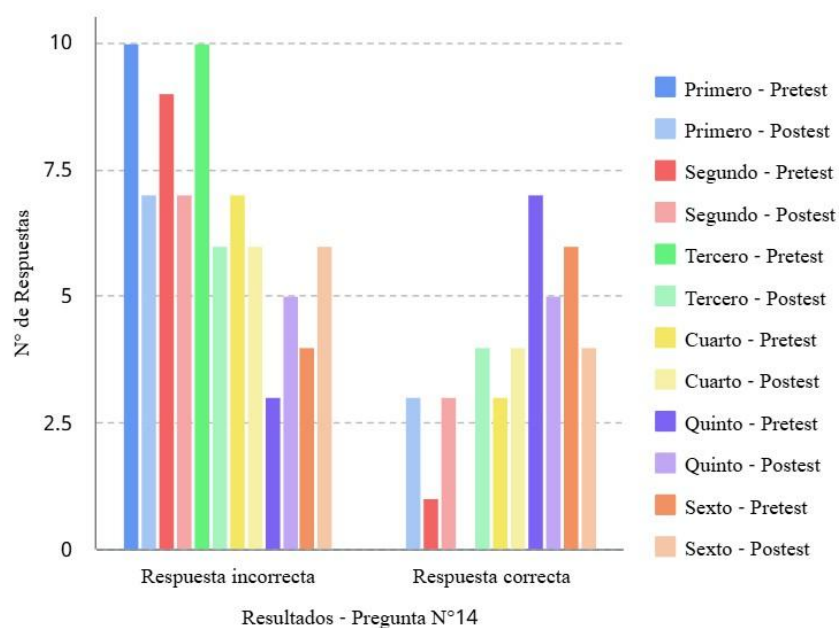
Figura 26*Pregunta N°14 – Grupo de control*

Tabla 38*Pregunta N°14 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	6	4
Primero - Posttest	5	5
Segundo - Pretest	10	0
Segundo - Posttest	4	6
Tercero - Pretest	5	5
Tercero - Posttest	7	3
Cuarto - Pretest	7	3
Cuarto - Posttest	2	8
Quinto - Pretest	3	7
Quinto - Posttest	1	9
Sexto - Pretest	4	6
Sexto - Posttest	1	9

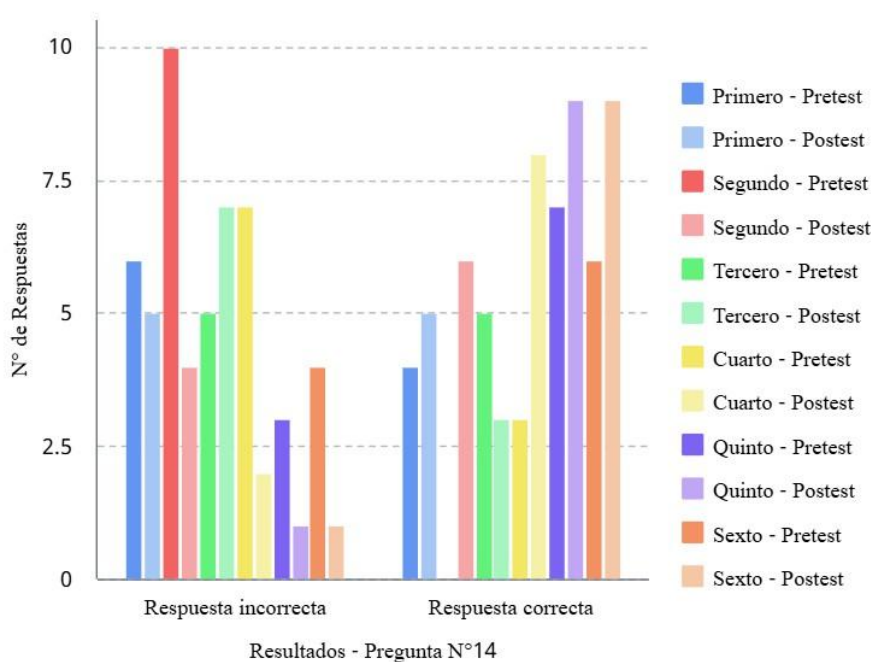
Figura 27*Pregunta N°14 – Grupo experimental*

Tabla 39*Pregunta N°15 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	8	2
Segundo - Pretest	10	0
Segundo - Posttest	6	4
Tercero - Pretest	9	1
Tercero - Posttest	5	5
Cuarto - Pretest	9	1
Cuarto - Posttest	5	5
Quinto - Pretest	8	2
Quinto - Posttest	4	6
Sexto - Pretest	4	6
Sexto - Posttest	3	7

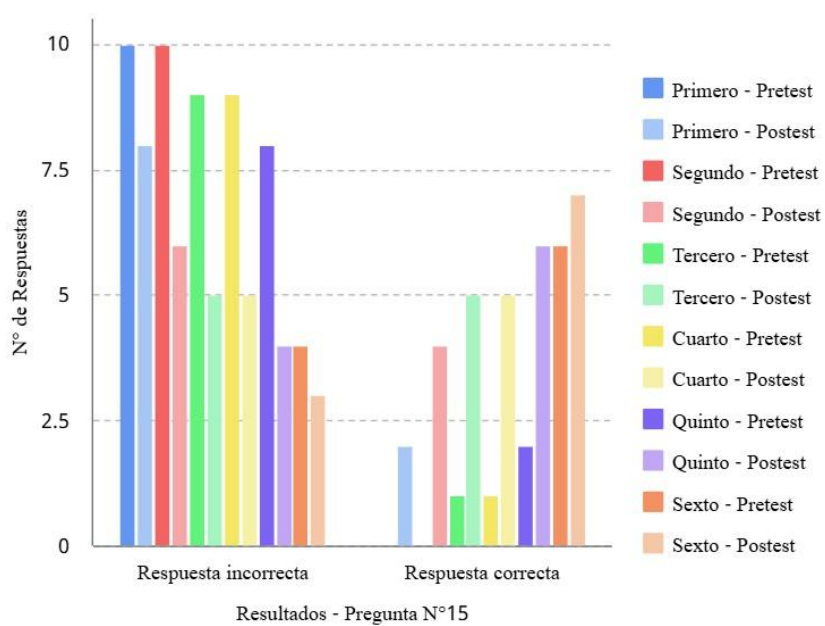
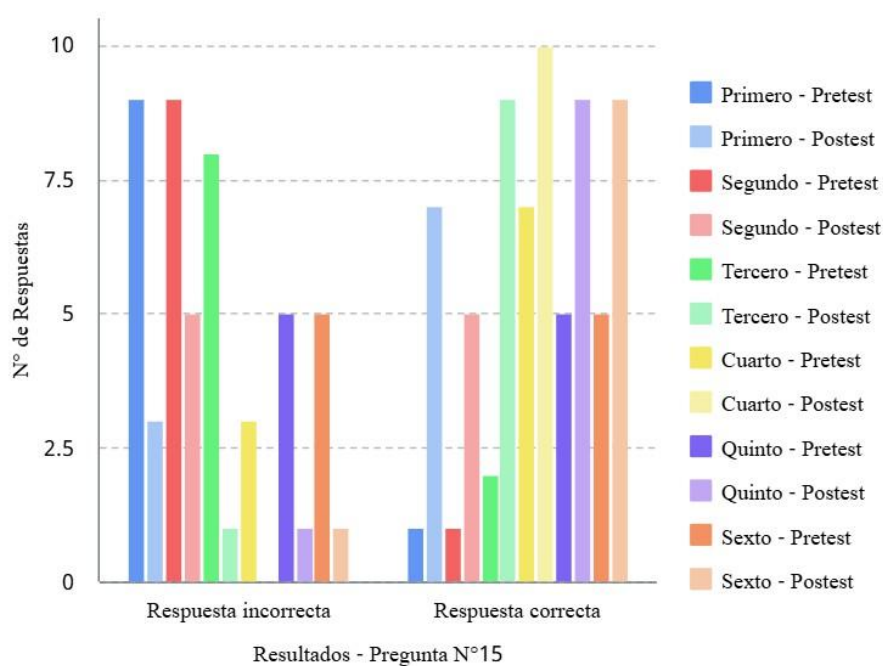
Figura 28*Pregunta N°15 – Grupo de control*

Tabla 40*Pregunta N°15 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	9	1
Primero - Posttest	3	7
Segundo - Pretest	9	1
Segundo - Posttest	5	5
Tercero - Pretest	8	2
Tercero - Posttest	1	9
Cuarto - Pretest	3	7
Cuarto - Posttest	0	10
Quinto - Pretest	5	5
Quinto - Posttest	1	9
Sexto - Pretest	5	5
Sexto - Posttest	1	9

Figura 29*Pregunta N°15 – Grupo experimental*

4.5. Sección D – Propuesta pragmático-narrativista → Finalismo

Tabla 41

Pregunta N°16 – Grupo de control

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	9	1
Primero - Posttest	9	1
Segundo - Pretest	9	1
Segundo - Posttest	8	2
Tercero - Pretest	7	3
Tercero - Posttest	8	2
Cuarto - Pretest	10	0
Cuarto - Posttest	9	1
Quinto - Pretest	8	2
Quinto - Posttest	8	2
Sexto - Pretest	9	1
Sexto - Posttest	9	1

Figura 30

Pregunta N°16 – Grupo de control

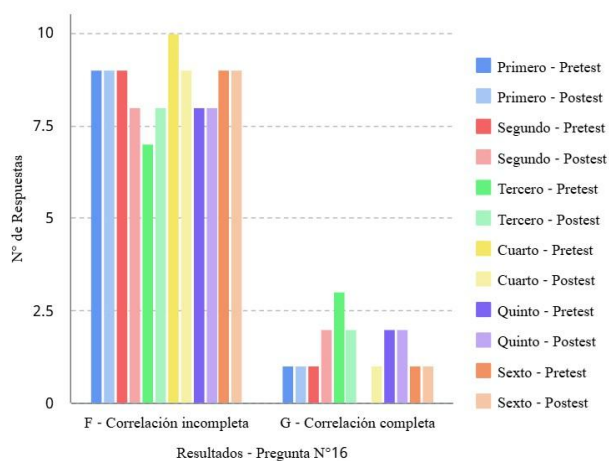


Tabla 42*Pregunta N°16 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	4	6
Segundo - Pretest	8	2
Segundo - Posttest	3	7
Tercero - Pretest	7	3
Tercero - Posttest	3	7
Cuarto - Pretest	9	1
Cuarto - Posttest	5	5
Quinto - Pretest	10	0
Quinto - Posttest	4	6
Sexto - Pretest	6	4
Sexto - Posttest	2	8

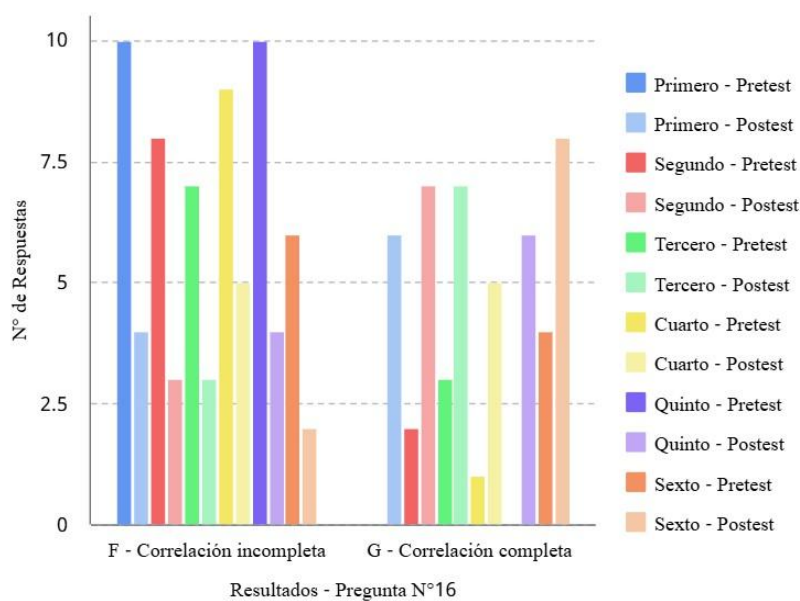
Figura 31*Pregunta N°16 – Grupo experimental*

Tabla 43*Pregunta N°17 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	7	3
Primero - Posttest	6	4
Segundo - Pretest	10	0
Segundo - Posttest	7	3
Tercero - Pretest	7	3
Tercero - Posttest	8	2
Cuarto - Pretest	8	2
Cuarto - Posttest	7	3
Quinto - Pretest	2	8
Quinto - Posttest	6	4
Sexto - Pretest	5	5
Sexto - Posttest	6	4

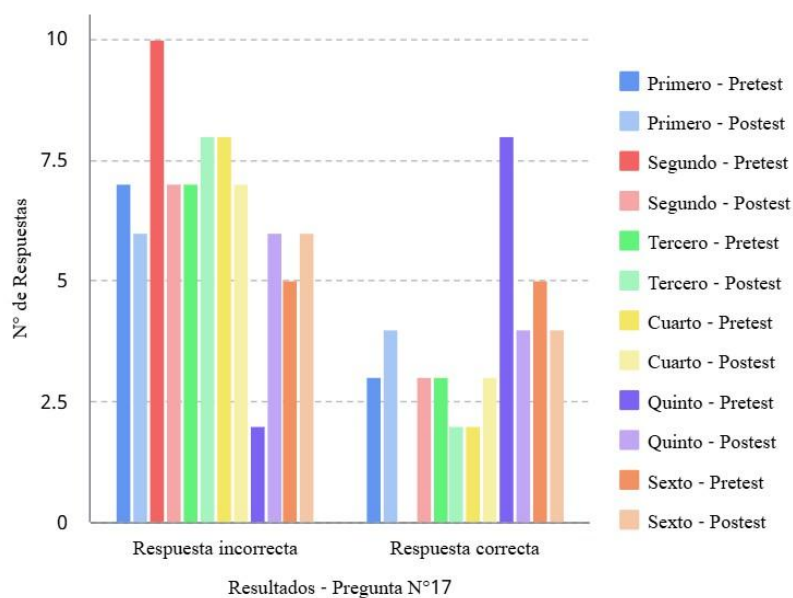
Figura 32*Pregunta N°17 – Grupo de control*

Tabla 44*Pregunta N°17 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	6	4
Primero - Posttest	5	5
Segundo - Pretest	8	2
Segundo - Posttest	7	3
Tercero - Pretest	7	3
Tercero - Posttest	3	7
Cuarto - Pretest	5	5
Cuarto - Posttest	2	8
Quinto - Pretest	5	5
Quinto - Posttest	3	7
Sexto - Pretest	2	8
Sexto - Posttest	1	9

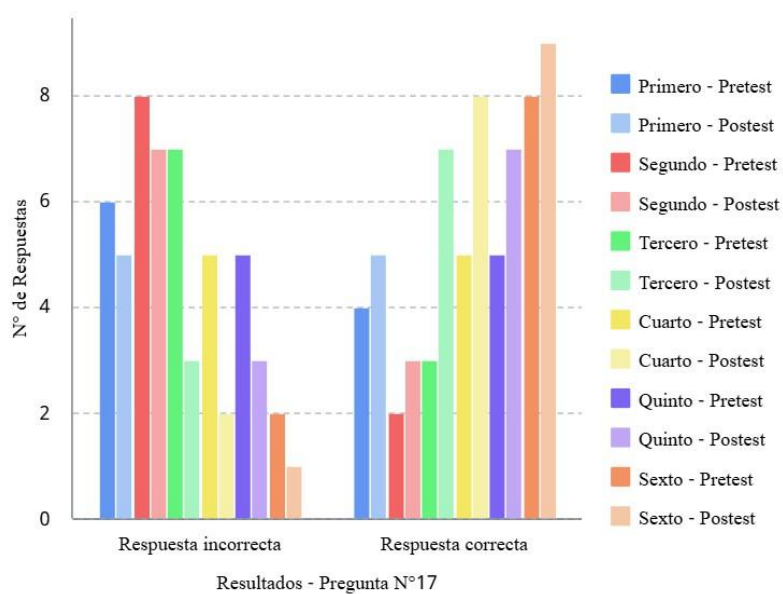
Figura 33*Pregunta N°17 – Grupo experimental*

Tabla 45*Pregunta N°18 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	10	0
Segundo - Pretest	9	1
Segundo - Posttest	9	1
Tercero - Pretest	7	3
Tercero - Posttest	5	5
Cuarto - Pretest	9	1
Cuarto - Posttest	8	2
Quinto - Pretest	8	2
Quinto - Posttest	8	2
Sexto - Pretest	8	2
Sexto - Posttest	8	2

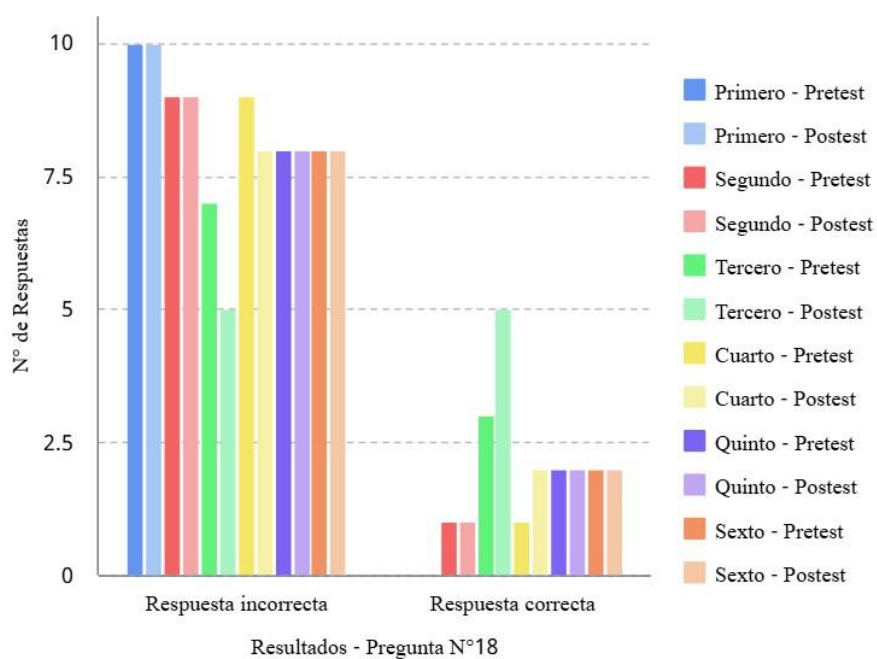
Figura 34*Pregunta N°18 – Grupo de control*

Tabla 46*Pregunta N°18 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	8	2
Primero - Posttest	5	5
Segundo - Pretest	9	1
Segundo - Posttest	2	8
Tercero - Pretest	7	3
Tercero - Posttest	4	6
Cuarto - Pretest	7	3
Cuarto - Posttest	3	7
Quinto - Pretest	7	3
Quinto - Posttest	4	6
Sexto - Pretest	8	2
Sexto - Posttest	1	9

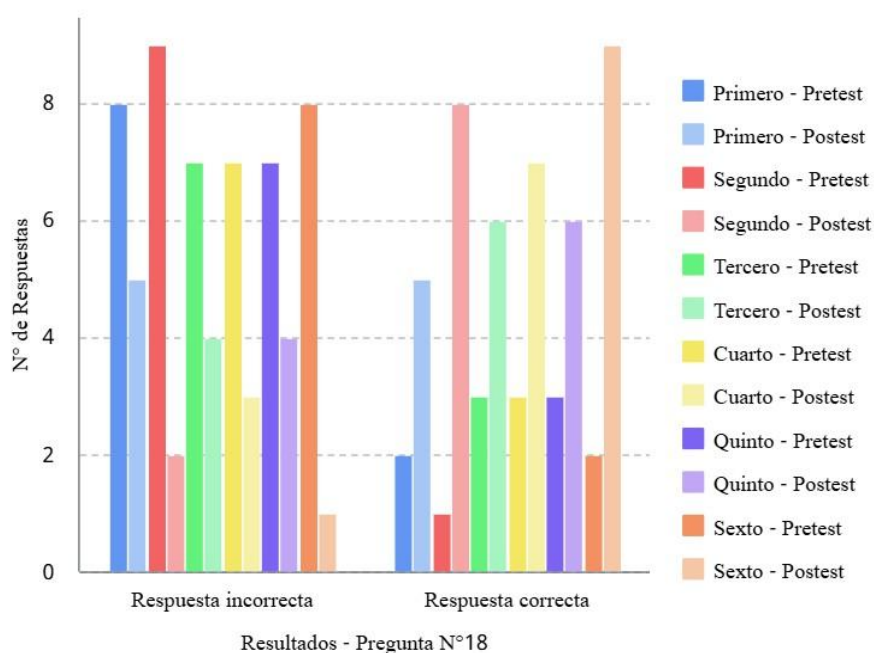
Figura 35*Pregunta N°18 – Grupo experimental*

Tabla 47*Pregunta N°19 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	9	1
Primero - Posttest	10	0
Segundo - Pretest	10	0
Segundo - Posttest	8	2
Tercero - Pretest	9	1
Tercero - Posttest	7	3
Cuarto - Pretest	10	0
Cuarto - Posttest	5	5
Quinto - Pretest	7	3
Quinto - Posttest	4	6
Sexto - Pretest	7	3
Sexto - Posttest	4	6

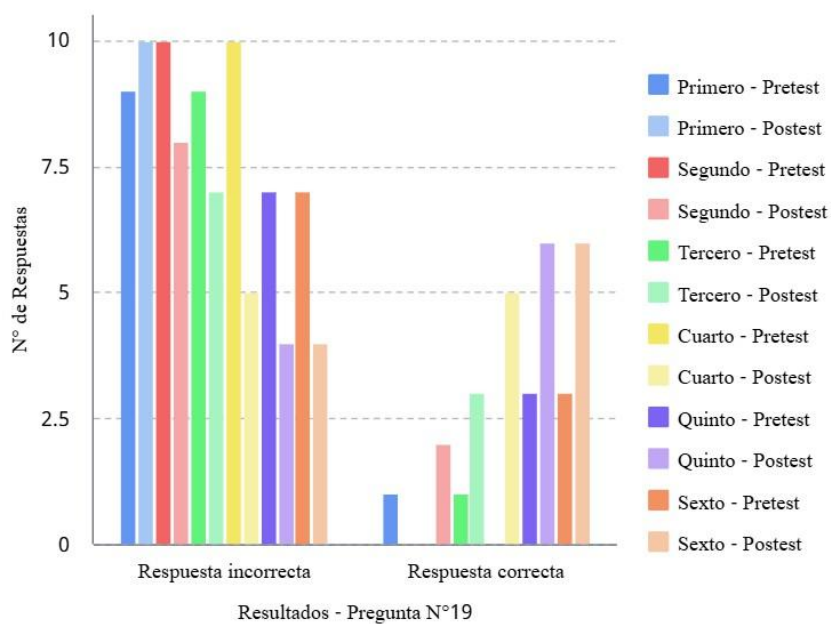
Figura 36*Pregunta N°19 – Grupo de control*

Tabla 48*Pregunta N°19 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	9	1
Primero - Posttest	4	6
Segundo - Pretest	9	1
Segundo - Posttest	3	7
Tercero - Pretest	8	2
Tercero - Posttest	1	9
Cuarto - Pretest	6	4
Cuarto - Posttest	1	9
Quinto - Pretest	7	3
Quinto - Posttest	3	7
Sexto - Pretest	6	4
Sexto - Posttest	0	10

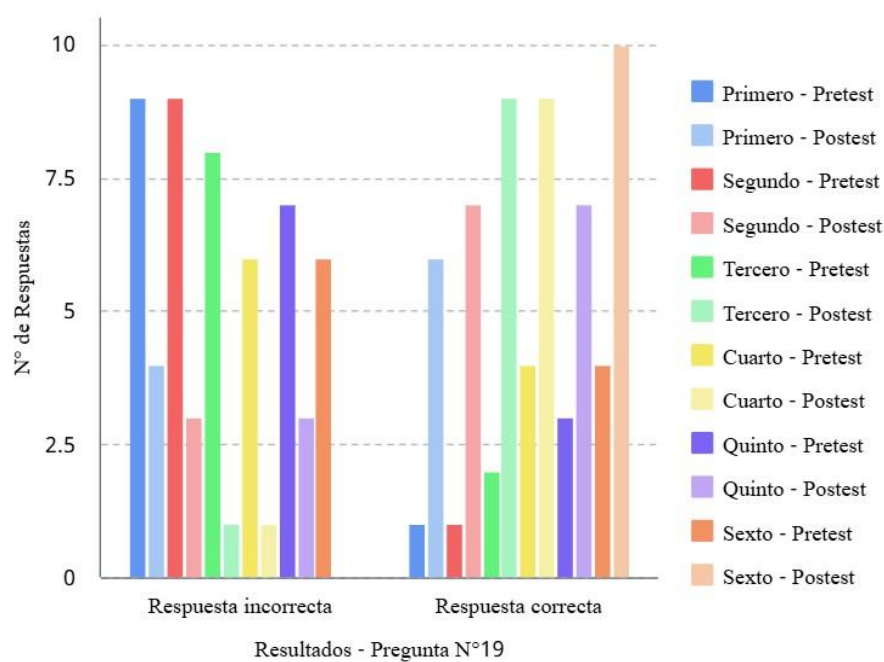
Figura 37*Pregunta N°19 – Grupo experimental*

Tabla 49*Pregunta N°20 – Grupo de control*

Grupo de control	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	7	3
Segundo - Pretest	10	0
Segundo - Posttest	10	0
Tercero - Pretest	9	1
Tercero - Posttest	5	5
Cuarto - Pretest	9	1
Cuarto - Posttest	6	4
Quinto - Pretest	7	3
Quinto - Posttest	7	3
Sexto - Pretest	7	3
Sexto - Posttest	6	4

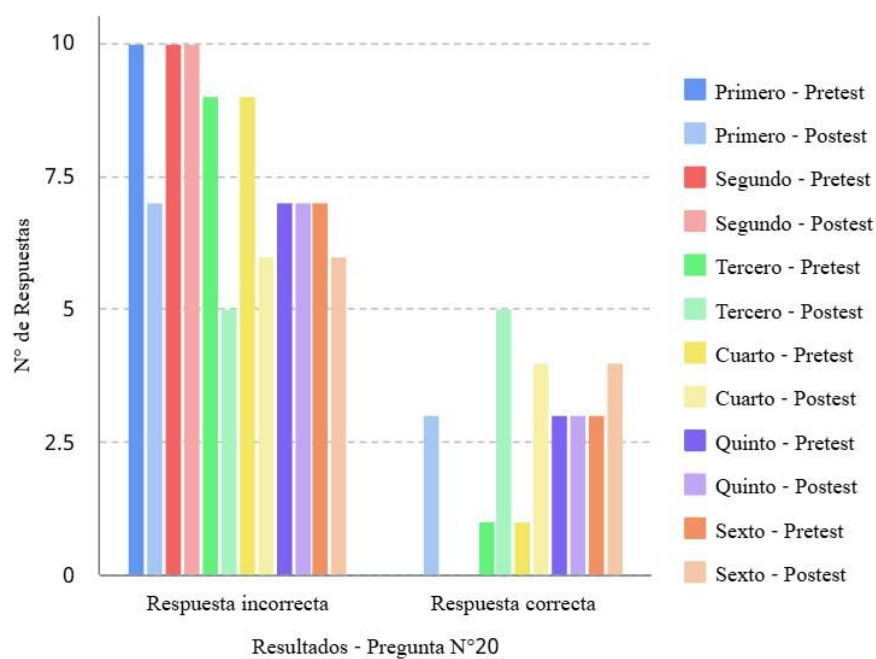
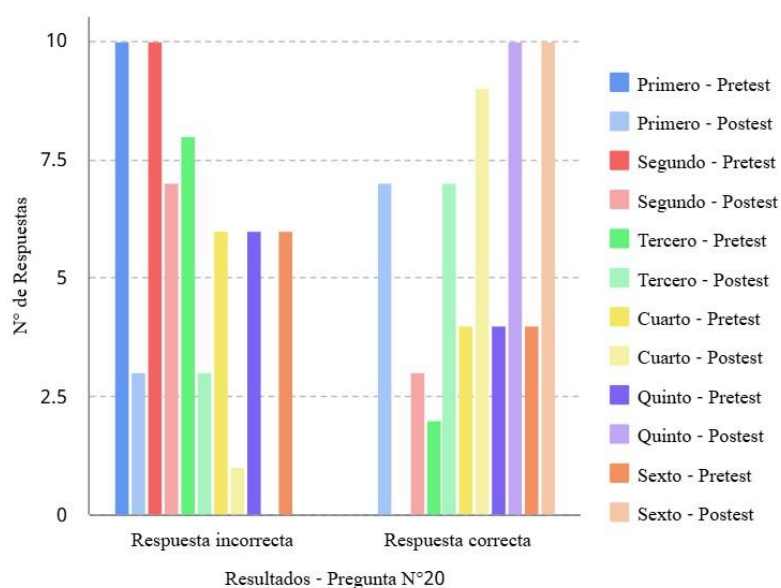
Figura 38*Pregunta N°20 – Grupo de control*

Tabla 50*Pregunta N°20 – Grupo experimental*

Grupo experimental	Incorrectas	Correctas
Primero - Pretest	10	0
Primero - Posttest	3	7
Segundo - Pretest	10	0
Segundo - Posttest	7	3
Tercero - Pretest	8	2
Tercero - Posttest	3	7
Cuarto - Pretest	6	4
Cuarto - Posttest	1	9
Quinto - Pretest	6	4
Quinto - Posttest	0	10
Sexto - Pretest	6	4
Sexto - Posttest	0	10

Figura 39*Pregunta N°20 – Grupo experimental*

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En el presente apartado se realiza la interpretación de los hallazgos obtenidos en base a los problemas, objetivos e hipótesis planteados. En esa línea, la implementación del taller de Narratología y las evaluaciones previas y posteriores en ambos grupos (de control y experimental) han demostrado resultados positivos, de manera que desglosamos los datos en consideración del marco teórico y las hipótesis de la presente investigación.

5.1. Con relación al objetivo general

Para determinar la influencia de la implementación de la Narratología Jurídica en la Comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA fue necesaria la utilización de dos instrumentos de evaluación que pudieran medir la comprensión de la Teoría del Caso antes y después del experimento. La aplicación de un pretest y un postest, tanto en un grupo de control como un experimental, fue indispensable para la viabilidad de la presente investigación.

De acuerdo con la sección 4.1. Estadísticas generales, encontramos que los estudiantes de primer año del grupo experimental mostraron un incremento significativo en los puntajes promedio, pasando de 4.1 en el pretest a 12.1 en el postest (Tabla 7). Además, en la pregunta 1, las respuestas correctas aumentaron de 3 en el pretest a 10 en el postest (Tabla 14). En la pregunta 2, las respuestas correctas pasaron de 5 a 10, destacando la mejora en la comprensión de conceptos generales sobre la Teoría del Caso. El grupo experimental pasó de un promedio de 4.1 en el pretest a 12.1 en el postest, lo que representa una mejora del 195.1 %, frente al incremento del 24.4 % del grupo de control, que pasó de 4.1 a 5.1. En general, este resultado refleja una mejora sustancial en su capacidad para comprender los fundamentos narrativos integrados transversalmente en la Teoría del Caso.

En segundo año, los estudiantes del grupo experimental también experimentaron un avance considerable, con un aumento promedio de 5.1 en el pretest a 12.1 en el postest (Tabla 8). Para la pregunta 1, las respuestas correctas aumentaron de 5 a 9 (Tabla 14), mientras que en la pregunta 2, incrementaron de 5 a 9 respuestas correctas. Asimismo, mostraron una mejora considerable, con un incremento promedio del 137.3 % (de 5.1 a 12.1), en comparación con el 19.6 % del grupo de control (de 5.1 a 6.1). Estos resultados ponen de manifiesto la efectividad del taller en fortalecer las competencias narrativas necesarias para analizar las estructuras narrativas compatibilizadas de manera coherente a las teorías jurídicas.

En tercer año, destacan una mejora en los puntajes promedio del grupo experimental, que pasaron de 7.1 en el pretest a 15.1 en el postest (Tabla 9). En la pregunta 1, las respuestas correctas incrementaron de 7 a 10, mientras que en la pregunta 2, el 100% de los estudiantes lograron respuestas correctas en el postest (Tabla 14). De igual manera, aumentaron su promedio de 7.1 a 15.1, lo que representa una mejora del 112.7 %, mientras que el grupo de control apenas alcanzó un incremento del 16.4 %, pasando de 6.1 a 7.1. Este progreso subraya la creciente capacidad de los estudiantes para aplicar principios narrativos en contextos más complejos, integrando aspectos fácticos, jurídicos y probatorios.

En cuarto año, el promedio del grupo experimental se incrementó de 7.1 a 16.1 (Tabla 10). En la pregunta 1, los resultados mostraron un aumento de respuestas correctas de 7 a 10 en el postest (Tabla 14). En la pregunta 2, las respuestas correctas también alcanzaron el 100% en el postest. Este avance refleja una mayor comprensión de las estrategias narrativas y su aplicación en la presentación de casos legales. Asimismo, se mostró un incremento del 126.8 %, pasando de 7.1 en el pretest a 16.1 en el postest, en contraste con el grupo de control, que incluso presentó un descenso promedio del -14.1 %, de 7.1 a 6.1. Los estudiantes demostraron una capacidad mejorada para organizar y defender argumentos jurídicos de manera persuasiva.

En quinto año, el promedio del grupo experimental aumentó de 9.1 a 15.1 (Tabla 11). En la pregunta 1, las respuestas correctas incrementaron de 6 a 10, mientras que en la pregunta 2, el 100% de los estudiantes lograron respuestas correctas en el postest (Tabla 14). De igual manera, el grupo experimental incrementó su promedio de 9.1 a 15.1 (65.9 %), mientras que el grupo de control se mantuvo sin cambios (9.1 en pretest y postest). Este resultado evidencia la consolidación de habilidades narrativas más avanzadas, necesarias para construir una Teoría del Caso sólida y convincente.

Y finalmente en sexto año, los estudiantes de sexto año mostraron el mayor incremento en los puntajes promedio, pasando de 10.1 en el pretest a 17.1 en el postest (Tabla 11). En las preguntas 1 y 2, el 100% de los estudiantes alcanzaron respuestas correctas en el postest, consolidando su comprensión de los elementos esenciales de la Teoría del Caso (Tabla 14). El grupo experimental logró un incremento del 69.3 % (de 10.1 a 17.1), en comparación con una disminución del -9.9 % en el grupo de control, que pasó de 10.1 a 9.1. Este resultado destaca la capacidad de los estudiantes más avanzados para integrar completamente los principios narratológicos en su formación académica y aplicarlos eficazmente en el análisis y la presentación de casos.

La Narratología Jurídica, basada en principios estructuralistas, permite analizar las estructuras subyacentes de los discursos narrativos en el ámbito legal. Este enfoque subraya la importancia de elementos como la organización secuencial y la coherencia narrativa, esenciales para la reconstrucción de hechos en un contexto jurídico (Rodríguez, 2019). Al integrar estos elementos en el taller, se promovió una comprensión más profunda de las estrategias narrativas necesarias para estructurar y presentar casos legales de manera efectiva. Baytelman y Duce J. (2004) enfatizan que una Teoría del Caso bien construida debe ser capaz de vincular hechos y evidencias de manera lógica, persuadiendo al tribunal con argumentos fundamentados. Los hallazgos de este estudio respaldan ello, ya que los estudiantes que participaron en el taller

mostraron una mayor capacidad para identificar los elementos esenciales del caso, organizarlos coherentemente y presentarlos de manera efectiva.

5.2. Con relación al primer objetivo específico

La propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica parte de la imposibilidad de representar los hechos de manera objetiva, sugiriendo que las construcciones discursivas configuran realidades específicas y no totalizantes (Brooks, 2006). Este enfoque plantea que la verdad procesal no corresponde a una realidad absoluta, sino a la coherencia dentro del discurso judicial. En el contexto de este estudio, los estudiantes fueron introducidos a herramientas narrativas que les permitieron comprender las relaciones causales desde una perspectiva normativa y no meramente fáctica.

Para determinar la influencia de la propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica en la comprensión del causalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA, en los grupos evaluados, se observó un incremento significativo en la comprensión de las relaciones causales tras la implementación de la propuesta estructuralista. Por ejemplo, en la pregunta 6 del postest, el grupo experimental mostró mejoras notables: en primer año, las respuestas correctas aumentaron de 0 en el pretest a 6 en el postest (Tabla 22). Resultados similares se observaron en los estudiantes de segundo y tercer año, quienes alcanzaron un 60% y 100% de respuestas correctas, respectivamente, en el postest. Estos avances reflejan una mayor comprensión de conceptos como el nexos causal y la relación entre acción y resultado, fundamentales en la Teoría del Caso.

En primer año, los estudiantes experimentaron un cambio significativo en su comprensión del causalismo. En la pregunta 6, el porcentaje de respuestas correctas pasó de un 0% en el pretest a un 60% en el postest (Tabla 22). Este resultado demuestra que la propuesta

estructuralista logró introducir conceptos complejos de causalismo en un nivel introductorio, facilitando su comprensión mediante estructuras narrativas coherentes.

En segundo año, el grupo experimental mostró un aumento de respuestas correctas en la pregunta 6, pasando de 40% a 60% (Tabla 22). Asimismo, en la pregunta 7, las respuestas correctas se incrementaron del 60% en el pretest al 70% en el postest. Estos resultados indican una mayor capacidad para identificar y articular relaciones causales dentro de un contexto normativo.

En tercer año, los estudiantes alcanzaron un 100% de respuestas correctas en la pregunta 6 del postest, un incremento desde el 60% observado en el pretest (Tabla 22). Además, en la pregunta 7, el porcentaje de respuestas correctas aumentó del 50% al 70% en el postest. Este avance sugiere una asimilación plena de las herramientas narrativas aplicadas al causalismo, integrándolas en su análisis jurídico.

En cuarto año, los resultados también fueron alentadores, con un incremento en la comprensión del causalismo. En la pregunta 6, las respuestas correctas aumentaron del 50% al 60% (Tabla 22). Sin embargo, se observó que algunos estudiantes presentaron dificultades en preguntas específicas como la 8, lo que podría indicar la necesidad de reforzar ciertos aspectos narrativos relacionados con el dolo y el nexo causal.

En quinto año, las respuestas correctas en la pregunta 6 pasaron del 50% al 70% (Tabla 22). Y en sexto año, se alcanzó un 90% de respuestas correctas en la misma pregunta. Estos resultados reflejan una comprensión avanzada de la relación causal y su aplicación dentro del marco normativo penal.

Los hallazgos respaldan la efectividad de la propuesta estructuralista en la enseñanza del causalismo. La utilización de herramientas narrativas permitió a los estudiantes identificar y analizar las relaciones causales desde una perspectiva integral, superando las limitaciones de

enfoques puramente naturalistas o fácticos (Gimbernat, 1962; Taranilla, 2011). Además, el uso de narrativas normativas facilitó la comprensión de cómo las acciones y resultados se interpretan dentro de un contexto jurídico, alineándose con las demandas del ejercicio profesional en Derecho penal.

5.3. Con relación al segundo objetivo específico

La Propuesta Argumentativa basada en la Narratología Jurídica evidenció un impacto significativo en la comprensión de la Imputación Objetiva en estudiantes de Derecho de la UNSA, según los resultados obtenidos en el grupo experimental comparado con el grupo de control.

En el primer año, el grupo de control no evidenció mejoras significativas entre el pretest y el postest, manteniéndose con solo 2 respuestas correctas en la pregunta 11, lo que denota limitaciones para integrar conceptos básicos como el riesgo jurídico relevante y la concreción de daño penalmente relevante. Por el contrario, el grupo experimental mostró un incremento notable, pasando de 1 respuesta correcta en el pretest a 9 en el postest (Tabla 32).

En el segundo año, los estudiantes del grupo experimental también presentaron un progreso relevante. Mientras que el grupo de control solo incrementó de 4 a 5 respuestas correctas en la pregunta 11, el grupo experimental mejoró de 5 a 7 respuestas correctas (Tabla 33). Para los estudiantes de tercer año, el impacto de la propuesta fue aún más evidente. El grupo de control mostró una ligera mejora en preguntas como la 13, con un desempeño que pasó de 4 a 6 respuestas correctas (Tabla 35). Sin embargo, el grupo experimental logró incrementar de 4 a 8 respuestas correctas en el mismo ítem (Tabla 36).

En cuarto año, los resultados reflejan una mayor diferencia entre ambos grupos. El grupo de control apenas pasó de 0 a 1 respuesta correcta en preguntas complejas como la 12,

relacionadas con la normatividad y el ámbito de protección de las normas (Tabla 33). Por su parte, el grupo experimental mostró un avance significativo, con un incremento de 1 a 7 respuestas correctas (Tabla 35).

Los estudiantes de quinto año también evidenciaron avances notables con la propuesta argumentativa. El grupo de control mostró una mejora leve en preguntas como la 15, pasando de 5 a 6 respuestas correctas, mientras que el grupo experimental incrementó de 3 a 7 respuestas correctas (Tabla 38). Este progreso destaca la capacidad del enfoque narrativo argumentativo para abordar complejidades de la imputación subjetiva, como el análisis del dolo y la culpa, mediante una articulación efectiva de los hechos y las normas. Asimismo, en sexto año, el grupo experimental mantuvo una tendencia positiva, con un aumento de respuestas correctas en preguntas clave como la 14, pasando de 6 a 8 respuestas correctas (Tabla 39).

La integración del modelo narrativo argumentativo permitió a los estudiantes del grupo experimental mejorar significativamente en la presente sección, con un promedio de incremento de 4 a 7 respuestas correctas en el postest, mientras que el grupo de control mostró avances mínimos o nulos. Estos hallazgos confirman la efectividad de la propuesta argumentativa para fortalecer la comprensión de la imputación objetiva en el marco de la Teoría del Caso, al proporcionar un enfoque holístico y práctico que combina el análisis narrativo con los principios normativos del derecho penal.

5.4. Con relación al tercer objetivo específico

Respecto a la determinación de la influencia de la propuesta pragmático-narrativista de la Narratología Jurídica en la comprensión del finalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA, se evidenció un impacto positivo significativo en el grupo

experimental en comparación con el grupo de control. Este enfoque, basado en la narrativización de la pragmática judicial, permite analizar las acciones humanas desde su orientación consciente hacia fines específicos, integrando elementos objetivos, subjetivos y normativos, tal como lo destacan Welzel (1968) y Zaffaroni (1982).

En los estudiantes de primer año, el grupo de control no mostró avances importantes, pasando de tres a cuatro respuestas correctas en la pregunta 16, lo que refleja una comprensión limitada de los elementos centrales del finalismo. En contraste, el grupo experimental mejoró de 0 a 6 respuestas correctas, evidenciando que el enfoque narrativo facilitó la articulación entre la intencionalidad y la adecuación normativa de las acciones (tabla 41). Esto es consistente con los postulados de Martín (2004), quien señala que el finalismo combina elementos volitivos e intelectuales para evaluar la conducta humana.

Entre los estudiantes de segundo año, el grupo de control mostró un estancamiento en su desempeño, incrementando solo de dos a tres respuestas correctas en la pregunta 17 (tabla 43). Por el contrario, el grupo experimental pasó de dos a siete respuestas correctas en el mismo ítem (Tabla 45), lo que refleja un avance significativo en la capacidad para contextualizar las acciones humanas dentro del marco normativo mediante el uso de relatos narrativos, como lo señala Reichman (2009).

En el caso de los estudiantes de tercer año, aunque el grupo de control presentó ligeras mejoras en la pregunta 18, pasando de una a cinco respuestas correctas (Tabla 46), el grupo experimental mostró un incremento mucho más significativo, de tres a siete respuestas correctas (tabla 46). Este resultado destaca la efectividad del enfoque pragmático-narrativista para comprender cómo la finalidad conecta la tipicidad con la culpabilidad, un aspecto fundamental del finalismo, según Zaffaroni (1982).

En cuarto año, los estudiantes del grupo de control incrementaron de dos a cinco respuestas correctas en la pregunta 19, que analiza la relación entre narrativas culturales y la atribución de dolo (Tabla 48). Sin embargo, el grupo experimental logró una mejora considerable, alcanzando nueve respuestas correctas en el postest (Tabla 48). Esto confirma que la propuesta pragmático-narrativista permitió a los estudiantes integrar el análisis semiótico y sociocultural en la evaluación de la finalidad de las acciones, como lo plantea Cepedello (2021).

Por su parte, los estudiantes de quinto año en el grupo de control tuvieron un progreso discreto, incrementando de tres a seis respuestas correctas en la pregunta 20 (Tabla 49). En cambio, el grupo experimental pasó de cuatro a diez respuestas correctas en este ítem (Tabla 50). Este cambio refleja cómo el enfoque narrativo ayudó a consolidar habilidades en la construcción de argumentos finales que articulan elementos objetivos y subjetivos de manera coherente.

Finalmente, los estudiantes de sexto año mostraron diferencias marcadas entre los grupos. Mientras que el grupo de control no presentó mejoras significativas, manteniéndose con un promedio de cuatro a seis respuestas correctas en las preguntas clave (Tablas 45-49), el grupo experimental alcanzó un rendimiento óptimo, con diez respuestas correctas en preguntas como la 20 (Tabla 50). Este desempeño refuerza la utilidad del análisis narrativo-pragmático en niveles avanzados, donde se requiere una comprensión crítica y multidimensional de la teoría del finalismo.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1.** La Narratología Jurídica tiene una influencia significativa en la comprensión de la Teoría del Caso en estudiantes de Derecho de la UNSA, como lo demuestra el análisis estadístico de los resultados generales. En el grupo experimental, el desempeño promedio aumentó de 7.1 en el pretest a 14.6 en el posttest, lo que representa una mejora del 105.6 %. En contraste, el grupo de control solo incrementó de 6.1 a 7.1, con una mejora limitada del 16.4 %. Asimismo en la Sección A - Conocimientos generales, los resultados desglosados por pregunta y año académico evidencian un impacto positivo más pronunciado en el grupo experimental que en el grupo de control. Estos resultados evidencian que los conceptos de la Narratología Jurídica no solo fortalecen la comprensión de los conceptos normativos, subjetivos y objetivos en el análisis de casos legales, sino que también potencia de manera significativa el desempeño académico, ofreciendo una herramienta eficaz para una formación jurídica integral y adaptada a las exigencias contemporáneas del derecho penal.
- 6.2.** La propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica tiene una influencia significativa en la comprensión del causalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA, como lo demuestra el análisis estadístico de la Sección B - Propuesta estructuralista → Causalismo, reflejado en los resultados de los postests del grupo experimental, donde se observa un incremento notable en el número de respuestas correctas frente al grupo de control, validando así la eficacia de la propuesta para la comprensión de los aspectos estructurales del causalismo y el proceso penal, priorizando la esquematización de hechos desde la perspectivización del eje de acción y la construcción de narrativas a lo largo del

proceso desde el entendimiento de la acción y la secuencialización de los sucesos de interés jurídico.

- 6.3.** La propuesta argumentativa de la Narratología Jurídica tiene una influencia significativa en la comprensión de la imputación objetiva en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA, como lo demuestra el análisis estadístico de la Sección B - Propuesta argumentativa → Imputación Objetiva, evidenciado por el aumento en el número de respuestas correctas en los postests del grupo experimental en comparación con el grupo de control. Estos resultados resaltan la efectividad de la propuesta argumentativa para la construcción de un modelo de razonamiento que permite no solo comprender procedimientos narrativos sino estrategias de verdad de acuerdo de múltiples operadores argumentativos, para el análisis de los aspectos objetivos, subjetivos y personales de la imputación, así como los valores y criterios normativos que se operan desde y por las implicancias sociales, normativas y político-criminales.
- 6.4.** La propuesta pragmático-narrativista de la Narratología Jurídica tiene una influencia significativa en la comprensión del finalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA, como lo demuestra el análisis estadístico de la Sección D - Propuesta pragmático-narrativista → Finalismo, que evidencia el número de respuestas correctas en los postest del grupo experimental en comparación con el grupo de control. Estos resultados resaltan la efectividad de la propuesta pragmático-narrativista para la construcción de sentido desde múltiples grupos semióticos, a través de un proceso de enunciación entre emisores y receptores, para su negociación como estructuras prejurídicas que influyen

aspectos penalmente relevantes, así como hechos, valores que circundan la realidad social desde la performatividad del texto

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Se sugiere ampliar el marco teórico relacionado con la construcción de la narrativa procesal, considerando la participación de los diversos agentes involucrados en cada una de las fases procesales. Esta ampliación debe atender las particularidades del contexto judicial peruano, integrando aspectos culturales, normativos y prácticos que influyen en el desarrollo de las narrativas jurídicas.
- 7.2. Es recomendable llevar a cabo investigaciones que utilicen este marco teórico u otros, para el análisis de sentencias tanto a nivel nacional como internacional. Estas investigaciones deberían priorizar aquellas que permitan identificar oposiciones binarias, lo cual enriquecería no solo el análisis narratológico, sino también el semiótico, contribuyendo a una comprensión más profunda de las estructuras discursivas en los fallos judiciales.
- 7.3. Se propone la implementación de un curso especializado en Narratología Jurídica, diseñado para estudiantes de Derecho. Este curso debería complementarse con asignaturas como Teoría del Proceso, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Argumentación Jurídica, a fin de proporcionar un enfoque integrado y aplicable al análisis y construcción de casos jurídicos.
- 7.4. Se recomienda rediseñar los instrumentos metodológicos basándose en la semiótica estructural de Greimas, desde un enfoque multidisciplinario que contemple la interacción entre los aspectos lingüísticos y la construcción de las teorías jurídicas.

Este enfoque debe incluir un análisis detallado de cómo las estructuras lingüísticas influyen en la interpretación, argumentación y resolución de casos jurídicos.

VIII. REFERENCIAS

- Amerian, M. (2015). Key concepts and basic notes on narratology and narrative [Conceptos clave y apuntes básicos de narratología y narrativa]. *Scientific Journal of Review*, 4(10), 182–192.
https://www.researchgate.net/publication/320172355_Key_concepts_and_basic_notes_on_narratology_and_narrative
- Aniceto, P. (2019). El tiempo del discurso jurídico y el relato prescriptivo. *Nomos históricos y nomos procesales*. *Signa*, 28, 453–488. <https://doi.org/10.5944/signa.vol28.2019.25063>
- Arnauld, A., y Martini, S. (2015). Unreliable narration in law courts [Fiabilidad narrativa en el proceso judicial]. En V. Nünning (Ed.), *Unreliable narration and trustworthiness: Intermedial and interdisciplinary perspectives* (pp. 347–370). De Gruyter. <https://doi.org/10.1515/9783110408263.347>
- Bagherian, S., y Yaghoobi-Derabi, J. (2022). *Langue at work: A review and comparison of the narrative theories in literature* [La lengua aplicada: revisión y comparación de las teorías narrativas en la literatura]. *Revista de Investigaciones Universidad del Quindío*, 34(S2), 452–461. <https://ojs.uniquindio.edu.co/ojs/index.php/riug/article/view/1144>
- Baytelman, A., y Duce, M. (2004). *Litigio penal: Juicio oral y prueba*. Universidad Diego Portales.
- Brooks, P. (2006). Narrative transactions: Does the law need a narratology? *Yale Journal of Law & the Humanities*, 18(1). <https://digitalcommons.law.yale.edu/yjlh/vol18/iss1/1>

Calderón, L. (2012). ¿La solidez de una teoría del caso determina el éxito de un alegato de apertura? *Derecho & Sociedad*, 39.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13069>

Calvo González, J. (1998). La verdad de la verdad judicial (construcción y régimen narrativo). En *Verdad, narración, justicia* (pp. 7–37). Universidad de Málaga.

<https://webpersonal.uma.es/~jcalvo/docs/verdadjudicial.pdf>

Calvo González, J. (2002). Modelo narrativo del juicio de hecho: inventio y ratiocinatio. En *Horizontes de la filosofía del derecho* (Vol. 2, pp. 93–102).

<http://webpersonal.uma.es/~JCALVO/docs/modelonarrativa.pdf>

Campana, D. (2021). Narrativas jurídicas (hegemónicas y subalternas) en torno a la terminación del trabajo: el caso del despido en el Derecho norteamericano. *Laborem*, 17, 125–139.

https://www.spdtss.org.pe/articulos_laborem/narrativas-juridicas-hegemonicas-y-subalternas-en-torno-a-la-terminacion-del-trabajo-el-caso-del-despido-en-el-derecho-norteamericano/

Cepedello Boiso, J. (2021). Análisis narratológico del proceso de construcción del relato y la valoración de los hechos en dos sentencias relativas al delito de escarnio. En *Entre la libertad de expresión y el delito* (pp. 291–317). Thomson Reuters Aranzadi.

https://www.upo.es/investiga/cipec/wp-content/uploads/9.CepedelloBoiso_Analisis-delito-de-escarnio.pdf

Duce, M., et al. (2001). *Litigio penal en juicios orales*. Universidad Diego Portales.

Elías, R. (2015). No todos los caminos conducen a Roma: la teoría del caso, su utilidad en la litigación oral y una propuesta de enseñanza. *Themis*, 68.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15594>

- Estrella Cama, Y. (2009). El nexos causal en los procesos por responsabilidad civil extracontractual. Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://core.ac.uk/download/pdf/323348412.pdf>
- Fuentes Guíñez, R. (2010). Las teorías tradicionales sobre la causalidad. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, 14, 23–32. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3337331.pdf>
- Gaakeer, J. (2019). Por que o direito precisa das humanidades: julgando a partir da experiência. *Anamorphosis*, 5(1), 5–14. <https://biblio.direito.ufmg.br/wp-content/uploads/2020/12/POR-QUE-O-DIREITO-PRECISA-DAS-HUMANIDADES.pdf>
- Gimbernat, E. (1962). La causalidad en derecho penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 15(3), 543–580. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2781907.pdf>
- Gössel, K. H. (2014). Acerca del normativismo y del naturalismo en la teoría de la acción. *LEX*, 12(13), 207–224. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/43>
- Herzberg, R. D. (2008). Reflexiones sobre la teoría final de la acción. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10-01. <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-01.pdf>
- Higa, C. (2009). El arte de la guerra y los tres principios para diseñar la estrategia del caso. PUCP. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/39772>
- Jackson, B. (2017). A journey into legal semiotics. *Actes Sémiotiques*, 120. <https://doi.org/10.25965/as.5669>
- Jiménez Varea, J., y Pineda Cachero, A. (2009). Del estructuralismo al cognitivismo: hacia un enfoque cientifista de la narratología. *Admira*, 1, 155–181. <https://hdl.handle.net/11441/76090>

- Koval, M. (2023). Medicina y narración: la constitución narrativa en el relato factual. *RAIN*, 3(6), 60–78. <http://hdl.handle.net/11336/221163>
- Laise, L. (2022). A veces tengo y a veces no: la teoría del caso frente al activismo judicial y la defensa penal. *Dikaion*, 31(2), e3125. <https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.2.5>
- Larrauri, E. (1989). Introducción a la imputación objetiva. *Nuevo Foro Penal*, 46, 425–439. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4143/3387>
- Lopes, M. G. (2017). A pretensa objetividade e imparcialidade da narrativa jurídica simples [La supuesta objetividad e imparcialidad de la simple narración jurídica]. *Arredia*, 6(10), 15–29. <https://doi.org/10.30612/arredia.v6i10.5521>
- Martín, L. G. (2004). El finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 06-07. <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-07.pdf>
- McElhaney, J. (1992). The picture method of trial advocacy. American Bar Association.
- Meliá, M. C. (2005). Aproximación a la teoría de la imputación objetiva. En González, M. B. (Coord.), *Imputación objetiva* (pp. 87–122). <https://www.mundusline.com/wp-content/uploads/5-Cancio-Melia-Manuel-Aproximacion-a-la-teoria-de-la-imputacion-objetiva.pdf>
- Meliante, L. (2024). Direito com literatura: o direito como arquétipo literário, perspectiva narratológica [Derecho con literatura: el derecho como arquetipo literario]. *Anamorphosis – Revista Internacional de Direito e Literatura*, 9(1), e1170. <https://doi.org/10.21119/anamps.9.1.e1170>

- Montoya. (2013). La teoría del caso en el aún denominado nuevo código procesal penal. *Ius Inkarri*, 2(2), 297–317. <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.vn2.91>
- Ost, F. (2013). Towards a critique of narrative reason [Hacia una crítica de la razón narrativa]. *Law and Humanities*, 7(1), 55–67. <https://doi.org/10.5235/17521483.7.1.55>
- Pérez, C. (2006). Derecho y literatura. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 24, 135–154. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/derecho-y-literatura-1/>
- Pérez Piñón, F. A. (2024). Breviario de historia, estructuralismo, posestructuralismo, posmodernismo, epistemología y construcción narrativa. *Debates por la Historia*, 12(1), 7–15. <https://doi.org/10.54167/debates-por-la-historia.v12i1.1454>
- Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 05-05, 1–19. <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05>
- Reichman, R. (2009). Narrative and rhetoric [Narrativa y retórica]. En Sarat, A., Anderson, M., y Frank, C. O. (Eds.), *Law and the humanities: An introduction* (pp. 377–397). Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511657535.015>
- Reyes Medina, C. A., et al. (2003). *Sistemas procesales y oralidad (teoría y práctica)*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Reyes, Y. (2005). El concepto de imputación objetiva. En *Imputación objetiva y dogmática penal* (pp. 171–173). <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina48970.pdf>
- Rocha, D. (2011). Por uma teoria da narratologia jurídica: de que modo a teoria literária pode servir à compreensão e crítica do direito. *Revista da Faculdade de Direito da UFPR*. <https://doi.org/10.5380/rfdufpr.v51i0.30084>

- Rodríguez Arias, R. E. (2019). El estructuralismo como modelo epistémico que busca explicar la realidad social. *Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura*, 24(2), 147–155.
<https://doi.org/10.54642/rvac.v24i2.16867>
- San-José-de-la-Rosa, C. (2021). Estructuralismo de Propp en los periodistas héroes y villanos del cine español. *Vivat Academia. Revista de Comunicación*, 154, 245–262.
<https://doi.org/10.15178/va.2021.154.e1350>
- Santacruz, D., y Santacruz, R. (2015). La importancia de la teoría del caso para lograr una defensa adecuada. *Diké: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 18, 157–182.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622297>
- Schleifer, R. (2016). The semiotics of sensation: A. J. Greimas and the experience of meaning. *Semiotica*. <https://doi.org/10.1515/sem-2016-0182>
- Soler, M. (2011). Derecho, narración y racionalidad jurídica. El caso de la fazaña medieval. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 22, 162–189.
<http://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/908>
- Solórzano, R. (2014). La teoría del caso. *Revista El Foro*, 15, 7–19.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5129409>
- Taranilla García, R. (2011). La configuración narrativa en el proceso penal: un análisis discursivo basado en corpus. Tesis doctoral, Universitat de Barcelona.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=102157>
- Vallespín Pérez, D. (2011). La reinterpretación constitucional de la apreciación en conciencia de la LECrim. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2(1).
<https://doi.org/10.7770/rchdcp-V2N1-art36>

- Velásquez, F. (2013). La aplicación de la teoría del delito en la teoría del caso. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, 4. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12385>
- Walter, J. (2004). *Sistema integral del derecho penal*. Marcial Pons.
- Welzel, H. (1968). La doctrina de la acción finalista, hoy. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 21(2), 221–230. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2784544.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (1982). Acerca del concepto finalista de la conducta en la teoría general del delito. *Nuevo Foro Penal*, 16, 979–994. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/4521/3800>
- Zelada, C., y Quesada, D. (2019). Lxs otrxs invisibles: hacia una narrativa jurídica para la prohibición de las cirugías de “normalización genital”. *Ius et Veritas*, 59. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.009>

IX. ANEXOS

Anexo A: Matriz de consistencia

Título: INFLUENCIA DE LA NARRATOLOGÍA JURÍDICA EN LA COMPRESIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO EN ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNSA
Autor: RODRIGO RENAN NORIEGA TORRES

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable dependiente	D1. Causalismo D2. Imputación objetiva D3. Finalismo	- Pretest. - Medirá la comprensión de la teoría del caso antes del experimento. - Experimento.- Implementación de un taller de Narratología Jurídica. - Posttest.- Se medirá la comprensión de la teoría	Enfoque de la investigación El enfoque de la investigación es cuantitativo y busca evaluar, mediante métodos estadísticos, el impacto de un taller de Narratología Jurídica en la mejora de la comprensión de la Teoría
¿Cuál es la influencia de la Narratología Jurídica en la comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA?	Determinar la influencia de la Narratología Jurídica en la Comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.	La Narratología Jurídica influye significativamente en la mejora de la Comprensión de la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.	Comprensión de la Teoría del Caso			
Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable independiente			

<p>PE. 1. ¿Cuál es la influencia de la propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica en la comprensión de la causalidad en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA?</p> <p>PE. 2. ¿Cuál es la</p>	<p>OE. 1. Determinar la influencia de la propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica en la comprensión del causalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.</p> <p>OE. 2. Determinar la</p>	<p>HE. 1. La propuesta estructuralista de la Narratología Jurídica influye significativamente en la comprensión del causalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.</p> <p>HE. 2. La propuesta</p>	<p>Narratología Jurídica</p>	<p>D4. Propuesta estructuralista</p> <p>D5. Propuesta argumentativa</p> <p>D6. Propuesta pragmático narrativista</p>	<p>del caso después del experimento.</p>	<p>del Caso en estudiantes de Derecho. Este enfoque se fundamenta en la recolección y análisis de datos numéricos, obtenidos a través de pruebas estandarizadas (pretest y postest), que permiten medir objetivamente el nivel de conocimiento antes y después de la intervención. Además, el diseño experimental de</p>
---	---	---	------------------------------	---	--	--

<p>influencia de la propuesta argumentativa de la Narratología Jurídica en la comprensión de la imputación objetiva en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA?</p> <p>PE. 3. ¿Cuál es la influencia de la propuesta pragmático-narrativista de la Narratología Jurídica en la comprensión del finalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA?</p>	<p>influencia de la propuesta argumentativa de la Narratología Jurídica en la comprensión de la imputación objetiva en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA</p> <p>OE. 3. Determinar la influencia de la propuesta pragmático-narrativista de la Narratología Jurídica en la comprensión del finalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.</p>	<p>argumentativa de la Narratología Jurídica influye significativamente en la comprensión de la imputación objetiva en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.</p> <p>HE. 3. La propuesta pragmático-narrativista de la Narratología Jurídica influye significativamente en la comprensión del finalismo en la Teoría del Caso en los estudiantes de Derecho de la UNSA.</p>				<p>incluye un grupo experimental y un grupo de control, asegura la posibilidad de identificar con precisión los cambios atribuibles al taller. Los resultados se analizarán utilizando técnicas estadísticas descriptivas e inferenciales, lo que refuerza el carácter cuantitativo del estudio y su capacidad para responder de manera concreta a las preguntas de investigación planteadas.</p> <p>Tipo de investigación</p> <p>El tipo de investigación es aplicada, ya que busca implementar un taller sobre Narratología Jurídica como una herramienta práctica para mejorar la comprensión de la Teoría del Caso en estudiantes de Derecho. Este enfoque tiene como objetivo resolver un problema concreto en un contexto académico específico.</p> <p>Nivel de investigación</p> <p>El nivel de investigación es explicativo, ya que</p>
---	--	--	--	--	--	---

						<p>tiene como objetivo principal determinar la influencia de la Narratología Jurídica en la mejora de la Comprensión de la Teoría del Caso, explicando cómo y por qué se producen estos cambios.</p> <p>Participantes Estudiantes de Derecho de la UNSA</p> <p>Instrumentos Pretest Postest</p>
--	--	--	--	--	--	---

Anexo B: Instrumento de evaluación - PRETEST

A. Conocimientos generales

1. Establece la relación entre las variables y sus conceptualizaciones:

a	Alegato	•		•	1	Conjunto de elementos materiales, testimoniales o documentales presentados durante el juicio para sustentar los hechos expuestos en la teoría del caso.
b	Teoría del caso	•		•	2	Elemento esencial del delito que implica la existencia de responsabilidad penal del acusado.
c	Narrativa	•		•	3	Enfoque integral que combina hipótesis fácticas, probatorias y jurídicas para estructurar una versión coherente de los hechos.
d	Materia probatoria	•		•	4	Presentación lógica y persuasiva de los hechos en forma de una historia que conecta personajes, escenarios y emociones.
e	Culpabilidad	•		•	5	Intervención oral u escrita realizada por las partes al inicio y al final del juicio que evalúa narrativa y jurídicamente un conjunto de hechos.

2. ¿Qué es la **Teoría del Caso** en el proceso penal?

- Una explicación de la ley penal aplicable que se presenta en la fase de sentencia.
- El enfoque de los abogados que establece cómo se ejecutará la investigación preliminar.
- Una narración persuasiva presentada en el juicio para reconstruir hechos penalmente relevantes.
- Un resumen de las pruebas recopiladas durante el juicio oral.
- La declaración oficial del juez sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

3. ¿Cuál de las siguientes opciones **NO** es un componente esencial de la Teoría del Caso?

- Escenarios.
- Emociones.
- Elementos dogmáticos del delito.
- Estrategias de interrogatorio.
- Narrativa de los hechos.

4. ¿Cuál es el principal objetivo de la Teoría del Caso en los sistemas adversariales de justicia?

- Garantizar que el juez mantenga su imparcialidad durante el proceso judicial.

- b) Establecer un enfoque exclusivamente escrito para la presentación de los casos penales.
- c) Estructurar de manera coherente los hechos, normas jurídicas y pruebas para persuadir al juez.
- d) Simplificar el proceso judicial mediante la eliminación de la contradicción y la oralidad.
- e) Crear un marco general que sustituya la teoría del delito en los procesos penales.

5. ¿Cuáles son los componentes esenciales de la Teoría del Caso?

- a) Teoría constitucional, teoría procesal y teoría factual.
- b) Teoría penal, teoría probatoria y teoría normativa.
- c) Teoría de la defensa, teoría de la acusación y teoría del delito.
- d) Teoría fáctica, teoría jurídica y teoría probatoria.
- e) Teoría narrativa, teoría lógica y teoría analítica.

B. Propuesta estructuralista → Causalismo

6. Establece la relación entre las variables y sus conceptualizaciones:

a	Causalidad	•	•	1	Perjuicio o menoscabo que se evalúa para atribuir responsabilidad.
b	Responsabilidad	•	•	2	Relación entre una acción y su resultado, evaluada en un contexto jurídico.
c	Tipicidad	•	•	3	Obligación de asumir las consecuencias legales de un hecho causado.
d	Daño	•	•	4	Conformidad del acto con la descripción de un delito en la norma penal.
e	Normatividad	•	•	5	Criterios legales que trascienden el análisis naturalista del vínculo causal.
f	Dolo	•		6	Relación de causa y efecto entre la acción del sujeto y el resultado.
g	Nexo causal	•		7	Resultado que surge de la conducta del agente cuya existencia es necesaria para la tipificación de un delito.
h	Daño	•		8	Cuando el actor actúa con un propósito específico que lleva a la realización del resultado ilícito.
i	Finalidad	•		9	Se refiere a la voluntad consciente de realizar un acto que produce un resultado delictivo.

7. ¿Cuál es una de las principales críticas hacia las teorías causales en el Derecho penal?
- a) No consideran la intención del autor.
 - b) Intentan aplicar conceptos de disciplinas naturales al Derecho penal.
 - c) Son demasiado flexibles para resolver casos complejos.
 - d) Se enfocan exclusivamente en la imputación subjetiva.
 - e) Dependen exclusivamente de la causalidad objetiva.

Caso práctico: El 12 de junio de 2022, Pedro perdió el control de su automóvil al ser sorprendido por un camión de carga conducido por Luis, quien manejaba a exceso de velocidad en una zona residencial. Aunque no hubo colisión directa entre los vehículos, la maniobra evasiva de Pedro resultó en un choque contra un árbol. Pedro sufrió lesiones graves que requirieron una intervención quirúrgica. Durante la operación, el Dr. Sánchez administró un medicamento sin obtener el consentimiento informado de la familia. Dos días después, Pedro falleció debido a una reacción adversa al medicamento. La familia presentó una demanda penal por homicidio culposo contra Luis y el Dr. Sánchez, alegando que ambas conductas contribuyeron a la muerte.

8. Si se establece al Dr. Sánchez como **Autor** del delito, su **Finalidad** es:
- a) Salvar la vida de Pedro.
 - b) Provocar la muerte de Pedro.
 - c) Actuar de acuerdo al marco legítimo de acción de un médico.
 - d) Actuar bajo el riesgo permitido por el marco normativo y las circunstancias precedentes.
 - e) N.A.
9. Si se establece a Luis como **Autor** del delito y tú eres su abogado, cuál es el **Nexo Causal** que establecerías para tu teoría del caso:
- a) No existe, la maniobra de Pedro interrumpió el nexo causal, y eso es lo que provocó el accidente y posteriormente su muerte.
 - b) El exceso de velocidad de Luis es el nexo causal, sin embargo, debe priorizarse la responsabilidad médica del Dr. Sánchez y la responsabilidad civil de la clínica.
 - c) El traslado de la ambulancia a la clínica, ya que es precisamente la labor de primeros auxilios la que determinó su eventual deceso.
 - d) El medicamento suministrado por el Dr. Sánchez sin autorización de la familia.
 - e) N.A.
10. Como representante del Ministerio Público escoge desde el causalismo una estrategia compatible para el desarrollo del alegato inicial de tu teoría del caso:
- a) Argumentar que, aunque no hubo colisión directa, la acción de conducir a exceso de velocidad creó un riesgo concreto y objetivamente previsible que provocó el accidente, vinculando la conducta de Luis con las lesiones iniciales de Pedro.

- b) Sostener que, en términos finalistas, la maniobra de Pedro fue una decisión autónoma que interrumpe la relación entre la conducta de Luis y el resultado final, excluyendo la responsabilidad del conductor.
- c) Afirmar que el propósito de Luis no era causar daño, por lo que su conducta imprudente no puede considerarse dolosa ni directamente vinculada con el fallecimiento.
- d) Enfatizar que, desde la perspectiva causalista, la conducción a exceso de velocidad y en zona peatonal incumplió el deber de cuidado requerido por las normas de tráfico, ignorando a la seguridad pública en una zona urbana, lo que vincula causal y normativamente a Luis con el resultado.
- e) Alegar que la administración del medicamento fue la única causa relevante desde la teoría causalista, exonerando a Luis de cualquier responsabilidad por el resultado fatal, ya que entre el accidente y la muerte hubieron varias interrupciones a la causalidad de sucesos.

C. Propuesta argumentativa → Imputación Objetiva

11. Establece la relación entre las variables y sus conceptualizaciones:

a	Riesgo	•	•	1	Concreción del riesgo en un daño materializado que sea penalmente relevante.
b	Resultado	•	•	2	Posibilidad de evitar el daño bajo las condiciones específicas del caso.
c	Previsibilidad	•	•	3	Capacidad de anticipar razonablemente el resultado del riesgo generado.
d	Normatividad	•	•	4	Creación de una situación de peligro que es jurídicamente desaprobada.
e	Evitabilidad	•	•	5	Conjunto de criterios legales que determinan la relevancia penal de una conducta.
f	Riesgo jurídico relevante	•	•	6	Excluye acciones que, aunque peligrosas, permanecen dentro del margen de acción admisible.
g	Riesgo permitido	•	•	7	Analiza si la infracción de normas incrementó el peligro para el bien jurídico, aunque el daño podría haber ocurrido igualmente.

12. ¿Cuál de las siguientes afirmaciones describe correctamente el concepto de imputación objetiva?

- a) Se basa únicamente en la relación causal entre conducta y resultado.
- b) Introduce criterios normativos para determinar la tipicidad de una conducta.

- c) Considera irrelevante la previsibilidad del resultado.
- d) Aplica exclusivamente a delitos de omisión.
- e) Se limita al análisis de la culpa subjetiva del autor.

Caso práctico: El 15 de agosto de 2023, Héctor y Carmen, un matrimonio que vivía en una casa en medio del campo, protagonizaron lo que sería su última discusión. Héctor, quien tenía antecedentes psiquiátricos y un intento previo de suicidio, subió al techo de la casa para arreglar una gotera mientras reproducía música a alto volumen, sin importar que Carmen estaba dictando clases virtuales en el primer piso. Carmen, una escritora reconocida, había publicado recientemente una novela cuyo argumento giraba en torno a una mujer que asesina a su esposo. Esa tarde, Héctor cayó del techo y murió al impactar contra el suelo. El hijo de la pareja, un niño invidente de 12 años, encontró junto a su perro el cadáver de su padre después de volver de un paseo. Según él, encontró a su madre en su habitación del primer piso descansando y no fue hasta que la buscó que llamaron una ambulancia. El psiquiatra de Héctor declaró que, aunque estaba en tratamiento, este mostraba signos de mejoría en los meses previos al incidente. Asimismo, señaló que las humillaciones de su mujer y una infidelidad habían comprometido su salud mental hace casi un año. Las autoridades encontraron huellas recientes de Carmen en el techo. No obstante, no había testigos directos del hecho y la casa estaba completamente aislada, sin acceso inmediato a vecinos u observadores externos. Carmen es investigada por un posible homicidio, mientras que la defensa sostiene que la caída fue un suicidio o un accidente. Entre las posesiones se encontró un audio de semanas anteriores en las que Carmen y Héctor discuten, aparentemente Héctor grababa estas cintas como inspiración para escribir una novela.

13. Desde el nivel de **imputación objetiva**, ¿cuál de los siguientes argumentos refleja mejor la vinculación entre la conducta de Carmen y el resultado?

- a) El testimonio del psiquiatra refuerza que Héctor vivía constantes humillaciones por parte de Carmen, y que habían peleas y forcejeos físicos constantes en el hogar.
- b) Las huellas en el techo no demuestran una acción directa de Carmen en la caída, ya que podrían corresponder a actividades previas o posteriores al incidente.
- c) La reciente novela de Carmen es irrelevante como evidencia, ya que pertenece al ámbito ficcional y no implica intenciones reales. Asimismo, que el audio encontrado es una performance y no una discusión real.
- d) La ausencia de testigos directos y el aislamiento del lugar imposibilitan una reconstrucción precisa del evento, favoreciendo la hipótesis de un accidente.
- e) N.A.

14. Desde el nivel de **imputación subjetiva**, ¿cuál es la correcta valoración del dolo o la culpa de Carmen?

- a) Enfatizar que las huellas de Carmen en el techo son indicios claros de que estuvo presente en el momento de la caída, lo que refuerza la posibilidad de una acción deliberada.
- b) Utilizar el testimonio del psiquiatra para demostrar que Héctor estaba mejorando en su salud mental, disminuyendo la probabilidad de un suicidio.
- c) Argumentar que el audio de la discusión previa sugieren un contexto de violencia, lo que podría vincular a Carmen con la muerte.

- d) Alegar que la música alta y el comportamiento de Héctor eran provocaciones que desencadenaron una reacción violenta de Carmen.
- e) N.A.

15. Como representante del Ministerio Público, ¿cuál es la mejor estrategia argumentativa basada en la teoría de la imputación objetiva?

- a) Sostener que, dada la ausencia de testigos y la falta de pruebas claras sobre la intención de Carmen, se debe considerar que la caída fue un accidente.
- b) Afirmar que, aunque no haya evidencia directa de un acto de violencia, la discusión previa, sumada a las huellas en el techo, a la condición mental del occiso, y a las provocaciones del mismo, al igual que la situación de riesgo en el que se encontraba en el techo, deben ser considerados suficientes para vincular a Carmen con la caída fatal y por lo mismo, con el inicio de una investigación penal.
- c) Enfatizar que Carmen tenía la responsabilidad de evitar el conflicto, y su omisión de intervenir para disminuir el riesgo creado por la situación emocional de Héctor contribuyó al resultado fatal.
- d) Argumentar que el forcejeo previo entre Carmen y Héctor generó un riesgo jurídicamente desaprobado, y este riesgo se concretó en el resultado fatal de la caída, dado el contexto de tensión emocional y las huellas de Carmen en el techo.
- e) Sostener que la responsabilidad de Carmen se basa en la creación de un ambiente de conflicto y violencia emocional, lo que dio lugar a un riesgo previsible de daño para Héctor, quien estaba en una situación vulnerable debido a su salud mental.

D. Propuesta pragmático-narrativista → Finalismo

16. Establece la relación entre las variables y sus conceptualizaciones:

a	Finalidad	•		•	1	Conformidad de la acción con el tipo penal, evaluada en el finalismo a través de elementos objetivos, subjetivos y normativos.
b	Intencionalidad	•		•	2	Teoría previa al finalismo, que analiza las acciones humanas desde una perspectiva puramente objetiva y causal.
c	Dolo	•		•	3	Orientación consciente de la acción humana hacia un objetivo específico, esencial en el análisis penal.
d	Causalismo	•		•	4	Conocimiento y voluntad de realizar una acción contraria a la ley, distinguiéndose de la finalidad general de las acciones.
e	Tipicidad	•		•	5	Dimensión subjetiva de la acción que integra aspectos volitivos e intelectuales,

					vinculando tipicidad y culpabilidad.
f	Tentativa	•		• 6	Acción incompleta que, bajo el finalismo, se evalúa por la intención y el grado de avance hacia el resultado delictivo.
g	Culpa	•		• 7	La realización de una conducta que causa un daño, sin intención deliberada de producirlo, pero que resulta de una falta de previsión o cuidado que era exigible al autor.

17. ¿Cuál es el elemento esencial en la acción humana según la teoría de la acción finalista?

- El resultado producido por la acción.
- La relación causal entre el acto y el resultado.
- La finalidad y la dirección consciente de la voluntad.
- La valoración jurídica previa al acto.
- La influencia social del acto.

Caso práctico: En un programa de televisión nacional, un grupo de comediantes realiza una parodia sobre un político destacado, insinuando de forma cómica que este está involucrado en actos de corrupción. Aunque el programa aclara que se trata de una parodia, el político argumenta que las insinuaciones dañaron su reputación, afectaron su carrera política y causaron un daño moral significativo. Por esta razón, interpone una demanda por difamación contra los comediantes, exigiendo una compensación económica y una disculpa pública. Los comediantes, por su parte, alegan que el contenido del programa está protegido por la libertad de expresión y la naturaleza satírica de su trabajo.

18. Según la teoría de la acción finalista, ¿cómo se analizaría la conducta de los comediantes en términos de finalidad?

- Actuación con dolo eventual, ya que previeron el daño al político y, aun así, continuaron con la parodia, aceptando las consecuencias.
- Resaltando que los comediantes no establecieron un vínculo directo entre sus acciones y el daño alegado, lo que implica una causalidad inadecuada desde un punto de vista normativo.
- Explicando que la finalidad de la acción de los comediantes no fue dañar la reputación del político, sino generar una reflexión crítica y humorística en la audiencia, lo cual excluye intencionalidad dolosa según el análisis narrativo y finalista.
- Argumentando que la parodia constituye una forma legítima de libertad de expresión orientada a promover un debate público sobre asuntos de interés social, enmarcada en el ejercicio de la crítica constructiva.
- N.A.

- 19.** Según la teoría de la acción finalista, ¿cómo se interpretaría la conducta de los comediantes bajo un análisis pragmático-narrativista?
- a) La parodia puede tener elementos de crítica constructiva, pero destacar que no es suficiente para excluir la imputación objetiva en un caso de daño reputacional.
 - b) Como una acción finalista, cuyo propósito fue paródico, enmarcado en la libertad de expresión y en la crítica social sobre una figura pública susceptible de valorizaciones, independientemente de las percepciones internas y externas de los actores.
 - c) Como una acción finalista que plantea una representación que excede los límites aceptables de la libertad de expresión, transformando la parodia en difamación.
 - d) Argumentar que la parodia generó un riesgo jurídicamente desaprobado al distorsionar hechos reales y asociar al político con actividades ilícitas, lo que materializó un daño en su reputación.
 - e) N.A.
- 20.** ¿Cómo se relacionan las narrativas culturales con la atribución de dolo a la acción de los comediantes?
- a) Contextualizando la acción en tela de cuestionamiento jurídico bajo las narrativas culturales, permitiendo distinguir entre las interpretaciones subjetivas y las finalidades artísticas.
 - b) Evaluando la responsabilidad de los comediantes a partir de la causalidad adecuada, analizando si el daño reputacional sufrido por el político era una consecuencia razonablemente previsible de la parodia, considerando la finalidad de la acción de los comediantes dentro del marco de la libertad de expresión y el contexto social y político en el que se desarrolló.
 - c) Reconocer que las narrativas culturales implícitas en la parodia no tienen relevancia jurídica en la construcción de la teoría del caso del político, ya que su posición como figura pública lo expone a críticas tanto en el ámbito periodístico como artístico.
 - d) Concluyendo que los comediantes actuaron dentro del marco normativo de la libertad de expresión, sin considerar el daño potencial causado al político.
 - e) N.A.

Claves:

SECCIÓN A					SECCIÓN B					SECCIÓN C					SECCIÓN D				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
a5 b3 c4 d1 e2	c	d	c	d	a2 b3 c4 d1 e5 f9 g6 h7 i8	b	e	e	d	a4 b1 c3 d5 e2 f7 g6	b	b	c	b	a3 b5 c4 d2 e1 f6 g7	c	c	b	a

Dimensiones	Indicador	Número de preguntas	Puntaje
Conocimientos generales sobre la teoría del caso	Preguntas teóricas	2	2
		3	3
Propuesta estructuralista → Causalismo	Preguntas teóricas	2	2
	Preguntas de caso práctico	3	3
Propuesta argumentativa → Imputación Objetiva	Preguntas teóricas	2	2
	Preguntas de caso práctico	3	3
Propuesta pragmático-narrativista → Finalismo	Preguntas teóricas	2	2
	Preguntas de caso práctico	3	3
Puntaje total			20

Anexo C: Instrumento de evaluación - POSTEST

A. Conocimientos generales

1. Establece la relación entre las variables y sus conceptualizaciones:

a	Teoría del caso	•	•	1	Tácticas empleadas para presentar de forma convincente los hechos, pruebas y argumentos legales en el proceso judicial.
b	Narrativa procesal	•	•	2	Proceso de influir en la percepción del juez o tribunal mediante una narrativa sólida y verosímil.
c	Argumentación	•	•	3	Estrategia narrativa utilizada por las partes en un juicio para presentar hechos, pruebas y normas de manera coherente y persuasiva.
d	Coherencia	•	•	4	Relato construido en el juicio, que organiza los hechos y pruebas de manera lógica para influir en la decisión del tribunal.
e	Persuasión	•	•	5	Consistencia interna del relato judicial, que asegura la lógica y credibilidad de los hechos presentados.

2. ¿Cuál es el propósito de los alegatos iniciales según el marco teórico del juicio penal?

- Resumir las pruebas presentadas y solicitar una sentencia.
- Proporcionar una narración de los hechos para persuadir al juez desde una perspectiva parcializada.
- Realizar un debate técnico sobre la interpretación de normas sustantivas.
- Exponer exclusivamente las pruebas materiales.
- Presentar las sanciones propuestas para el caso.

3. ¿Cuál de las siguientes opciones **NO** es esencial para el desarrollo de la Teoría del Caso?

- Facilitar la interpretación de la norma penal por parte del juez.
- Orientar el proceso para organizar hechos, pruebas y argumentos jurídicos de manera coherente.
- Definir las estrategias de apelación para una posible sentencia adversa.
- Incrementar el número de pruebas a presentar en el juicio.
- Descartar la evidencia proporcionada por la contraparte.

4. ¿Cuál es el principal objetivo de la Teoría del Caso en los sistemas adversariales de justicia?

- Garantizar que el juez mantenga su imparcialidad durante el proceso judicial.
- Establecer un enfoque exclusivamente escrito para la presentación de los casos penales.
- Estructurar de manera coherente los hechos, normas jurídicas y pruebas para persuadir al juez.

- d) Simplificar el proceso judicial mediante la eliminación de la contradicción y la oralidad.
- e) Crear un marco general que sustituya la teoría del delito en los procesos penales.

5. ¿Cuáles son componentes esenciales de la Teoría del Caso?

- a) Teoría constitucional, teoría procesal y teoría factual.
- b) Teoría penal, teoría probatoria y teoría normativa.
- c) Teoría de la defensa, teoría de la acusación y teoría del delito.
- d) Teoría fáctica, teoría jurídica y teoría probatoria.
- e) Teoría narrativa, teoría lógica y teoría analítica.

B. Propuesta estructuralista - Causalismo

6. Establece la relación entre las variables:

a	Sujeto	•	•	1	Dolo
b	Objeto	•	•	2	Causa
c	Destinador	•	•	3	Facilitadores
d	Destinatario	•	•	4	Circunstancias concomitantes
e	Ayudante	•	•	5	Finalidad
f	Oponente	•	•	6	Autor
g	Eje del saber	•	•	7	Nexo causal
h	Eje del deseo	•	•	8	Daño
i	Eje del poder	•	•	9	Obstáculos

Caso práctico: El 5 de octubre de 2023, en la ciudad de Lima, Juan Pérez, mientras caminaba por la acera, fue atropellado por una motocicleta conducida por Marcos Díaz, quien circulaba a gran velocidad por una vía peatonal. El impacto dejó a Juan con heridas graves. Fue llevado de inmediato a un hospital, donde el médico de turno, el Dr. Carlos Herrera, decidió practicar una cirugía de emergencia para tratar las fracturas sufridas. Durante la operación, el Dr. Herrera cometió un error en el procedimiento, lo que provocó complicaciones y un shock séptico, resultando en la muerte de Juan Pérez. La familia de la víctima presentó una demanda penal por homicidio culposo contra Marcos Díaz y el Dr. Herrera, alegando que ambas conductas fueron causales en el fallecimiento. Por ahí se comenta que Marcos Díaz tiene una enemistad de años con el Dr. Herrera.

7. Si se establece a Marcos Díaz como **Sujeto** de la acción, el **Objeto** es:

- a) Atropellar al Sr. Pérez.
- b) Llegar a su destino.
- c) Evadir las leyes de tránsito para llegar a su destino.

- d) Provocar un accidente.
- e) N. A.

8. Si se establece al Dr. Herrera como **Sujeto** de la acción, el **Destinador** es:

- a) Realizar el procedimiento quirúrgico.
- b) Juan Pérez
- c) Cumplir con su deber como profesional de la salud.
- d) Salvarle la vida a Juan Pérez.
- e) N. A.

9. Como abogado de Marcos Díaz, cuál es el **Nexo Causal** que establecerías para tu teoría del caso:

- a) No existe, puesto que mi cliente no tuvo intenciones, motivaciones ni herramientas, para producir el daño al Sr. Pérez.
- b) Es claro que el único nexo causal existente es el establecido entre la función médica del Dr. Herrera y su responsabilidad en el eventual deceso del Sr. Pérez.
- c) No hay circunstancias concomitantes que establezcan la causalidad entre la conducta de mi cliente y el eventual deceso del Sr. Pérez.
- d) Si bien el accidente de tránsito es un punto inicial para la causalidad del presente caso, la finalidad de mi cliente nunca fue provocar daño alguno si no al contrario llegar a su destino cuanto antes.
- e) N. A.

10. Como representante del Ministerio Público, **escoge una** estrategia narrativa compatible para el desarrollo del alegato inicial de tu teoría del caso:

- a) Sostener que, dada la imprudencia de Marcos, la causalidad es directa entre su conducta y el daño, aunque el error médico posterior complicó el resultado final, sin interrumpir la responsabilidad del conductor.
- b) Definir que el hecho de que el Dr. Herrera cometiera un error médico no tiene relación con la conducción imprudente de Marcos, ya que el atropello es lo que debe ser considerado la causa principal del daño.
- c) Afirmar que, aunque Marcos Díaz conducía de manera imprudente, el accidente fue un evento inicial que no puede ser imputado directamente como causa de la muerte de Juan Pérez, ya que el error médico posterior fue el factor determinante.
- d) Argumentar que los eventos posteriores a la conducción imprudente de Marcos no rompieron el nexo causal, ya que el accidente provocó una condición crítica que llevó a la intervención médica, que, si bien fue fallida, no elimina la responsabilidad primaria del conductor.
- e) N.A.

C. Propuesta argumentativa → Imputación Objetiva

11. Establece la relación entre las variables y los conceptos:

a	Imputación objetiva	•		•	1	Evalúa la capacidad del sujeto para comprender y actuar conforme a las normas, verificando si es imputable en función de su capacidad de respuesta a las exigencias del derecho penal.
b	Imputación subjetiva	•		•	2	Excluye acciones que, aunque peligrosas, permanecen dentro del margen de lo permitido.
c	Imputación personal	•		•	3	Examina si el resultado fue consecuencia del riesgo creado o si está fuera del alcance de la norma infringida
d	Disminución de riesgo	•		•	4	Analiza si la conducta del autor creó un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado.
e	Riesgo jurídico relevante	•		•	5	Analiza si la infracción de normas incrementó el peligro para el bien jurídico, aunque el daño podría haber ocurrido igualmente.
f	Riesgo permitido	•		•	6	Evalúa si la acción reduce el peligro para un bien jurídico, no puede considerarse típica, incluso si genera un daño menor.
g	Protección de la norma	•		•	7	Vincula el resultado con el dolo (conocimiento y voluntad) o la culpa (imprudencia) del autor, determinando si la conducta fue consciente o negligente respecto al riesgo generado.

12. ¿Qué criterio es fundamental para excluir la imputación objetiva de un resultado?

- La presencia de un riesgo permitido que no se concreta en un daño típico.
- La conexión causal directa entre conducta y resultado.
- La ausencia de un comportamiento normativamente relevante.
- La autopuesta en peligro de la víctima bajo coerción.
- El cumplimiento de todas las normas legales por parte del autor.

Caso práctico: Ana, enfurecida con su vecina Beatriz, una anciana usurera, decide envenenarla. Prepara una taza de té con una dosis letal de cianuro y se dirige a la casa de Beatriz con la intención de entregársela. Sentadas en el comedor, Beatriz sufre un ataque al corazón antes de siquiera probar el té y fallece. Un familiar suyo llega y llama inmediatamente a la policía, mientras Ana, por los nervios, sale corriendo, lo que la convierte en una sospechosa. Un análisis posterior revela que la causa de la muerte fue el ataque cardíaco, pero el contenido del té efectivamente tiene veneno.

13. Desde el nivel de **imputación objetiva**, ¿cuál de los siguientes argumentos refleja mejor la vinculación entre la conducta de Ana y el resultado?

- a) La conducta de Ana es imputable objetivamente porque el veneno estaba destinado a causar la muerte de Beatriz, aunque no la consumió.
- b) No hay imputación objetiva porque el resultado de la muerte fue provocado por un ataque cardíaco independiente de la conducta de Ana.
- c) La imputación objetiva se excluye porque la intención de Ana fue frustrada por causas fortuitas no vinculadas a su acción directa.
- d) La conducta de Ana es imputable objetivamente solo si se prueba que el ataque cardíaco fue consecuencia del estrés por su presencia.
- e) La imputación objetiva es posible si el veneno en el té hubiera causado la muerte, aunque el ataque cardíaco fue la causa inmediata.

14. Desde el nivel de **imputación subjetiva**, ¿cuál es la correcta valoración del dolo o la culpa de Ana?

- a) Ana actuó con dolo directo al preparar el té envenenado, y su conducta es plenamente imputable subjetivamente.
- b) No existe dolo porque la causa de muerte fue el ataque cardíaco, no el envenenamiento.
- c) Ana actuó sin dolo pero con culpa porque no previó que Beatriz pudiera sufrir un ataque cardíaco.
- d) El dolo de Ana es irrelevante para la imputación subjetiva si el resultado no se vincula con el riesgo creado.
- e) Existe dolo eventual, pues Ana aceptó la posibilidad de que cualquier resultado dañino pudiera ocurrir.

15. Considerando la **imputación personal** y el rol narrativo del juez, ¿cómo debe abordarse la capacidad de Ana para comprender la ilicitud de su conducta?

- a) El juez debe actuar como narrador neutral, limitándose a los hechos probados por las pruebas sin evaluar motivaciones personales.
- b) La capacidad de Ana debe analizarse desde una perspectiva subjetiva, considerando su comprensión del riesgo de su acción inicial.
- c) La imputación personal es automática si se prueba la intención de envenenar, sin necesidad de un análisis contextual.
- d) Ana debe ser considerada no imputable si se argumenta que actuó bajo presión emocional intensa sin capacidad de autocontrol.
- e) La imputación personal solo se determina por la relación causal directa entre el té y la muerte de Beatriz.

D. Propuesta pragmático-narrativista → Finalismo

16. Establece la relación entre las variables y sus conceptualizaciones:

a	Finalismo	•		•	1	Propósito o objetivo al que se orienta una acción, que distingue al finalismo de otras
---	-----------	---	--	---	---	--

					teorías como el causalismo.
b	Finalidad	•		• 2	Comportamiento humano dirigido hacia un fin, considerado en su aspecto volitivo e intelectual en el finalismo.
c	Acción	•		• 3	Intención de realizar un acto delictivo, determinado por la voluntad de ejecutar el tipo penal.
d	Tentativa	•		• 4	Teoría del Derecho penal que entiende la acción humana como orientada a fines, considerando tanto la voluntad como la finalidad de la conducta.
e	Dolo	•		• 5	Acción incompleta que, bajo el finalismo, se evalúa por la intención y el grado de avance hacia el resultado delictivo.
f	Culpa	•		• 6	Adecuación o correspondencia entre una conducta realizada por un individuo y la descripción de una acción prohibida o sancionada en un tipo penal (norma jurídica).
g	Tipicidad	•		• 7	La realización de una conducta que causa un daño, sin intención deliberada de producirlo, pero que resulta de una falta de previsión o cuidado que era exigible al autor

17. ¿Cómo aborda la teoría de la acción finalista los delitos culposos?

- a) Los excluye del análisis penal porque no hay intención.
- b) Considera que son resultado de una conducta desvinculada de cualquier finalidad.
- c) Reconoce que poseen una finalidad distinta del resultado típico y violan un deber de cuidado.
- d) Equipara los delitos culposos con la omisión, pues ambos carecen de dolo.
- e) Sostiene que los delitos culposos no tienen relevancia jurídica.

Caso práctico: En una importante universidad, la profesora Laura García, una académica de renombre en el campo de la sociología, presenta una teoría sobre la influencia de las redes sociales en la percepción pública de los políticos. En su conferencia, que casualmente estaba siendo emitida por redes sociales, utiliza el ejemplo de un popular líder político, Manuel Pérez, destacando sus actitudes contradictorias y comportamientos controversiales a través de análisis sociológicos. Durante la conferencia, menciona casos de figuras públicas que han sido acusadas de corrupción, aunque no señala explícitamente a Pérez como culpable. Sin embargo, el líder político toma la conferencia como un ataque personal, acusando a la profesora García de difamación y daño moral debido a lo que considera una alusión directa a su figura. Pérez exige una compensación económica por el daño a su reputación y su carrera política. La profesora García, por su parte, defiende que su conferencia fue

académica, no tenía intenciones de dañar a Pérez, y que su discurso se encuentra protegido por la libertad de expresión en el ámbito académico.

- 18.** Según la teoría de la acción finalista, ¿cómo se analizaría la conducta de la profesora García en términos de finalidad?
- a) La conducta no es finalista, ya que no generó un resultado externo concreto.
 - b) Es una acción finalista porque fue voluntaria y con un propósito académico, aunque sin intención de dañar.
 - c) No puede considerarse una acción finalista, ya que la intención de la profesora no era explícitamente jurídica.
 - d) La acción es finalista solo si incluye el resultado de un daño real a Pérez.
 - e) Es una acción neutral que no encaja en el marco del finalismo.
- 19.** Según la teoría de la acción finalista, ¿cómo se interpretaría la conducta de la profesora García bajo un análisis pragmático-narrativista?
- a) Como una acción puramente causalista, ya que las consecuencias jurídicas dependen del resultado del discurso.
 - b) Como una acción con dolo, porque Manuel Pérez percibió un ataque personal en sus declaraciones.
 - c) Como una acción finalista, cuyo propósito fue académico, independientemente de las percepciones externas.
 - d) Como una acción omisiva, ya que evitó mencionar explícitamente la culpabilidad de Pérez.
 - e) Como una acción puramente subjetiva, limitada a la intención de la profesora.
- 20.** En el marco de la pragmatización narrativista, ¿cómo se relacionan las narrativas culturales con la atribución de dolo a la acción de la profesora García?
- a) Las narrativas culturales refuerzan la idea de dolo, ya que las percepciones colectivas determinan la culpabilidad.
 - b) Las narrativas culturales no son relevantes en este caso, ya que la acción debe analizarse únicamente desde la estructura legal.
 - c) Las narrativas culturales transforman la finalidad inicial en un dolo eventual, debido al impacto sociopolítico del discurso.
 - d) Las narrativas culturales justifican las interpretaciones de Manuel Pérez, haciéndolas determinantes en el análisis del dolo.
 - e) Las narrativas culturales ayudan a contextualizar la acción, permitiendo distinguir entre finalidad académica e interpretaciones subjetivas.

Claves:

SECCIÓN A					SECCIÓN B					SECCIÓN C					SECCIÓN D				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
a3 b4 c1 d5 e2	b	b	c	d	a6 b5 c2 d8 e3 f9 g7 h1 i4	b	c	b	d	a4 b7 c1 d6 e5 f2 g3	a	b	a	b	a4 b1 c2 d5 e3 f7 g6	c	b	c	e

Dimensiones	Indicador	Número de preguntas	Puntaje
Conocimientos generales sobre la teoría del caso	Preguntas teóricas	5	5
Propuesta estructuralista → Causalismo	Preguntas teóricas	2	2
	Preguntas de caso práctico	3	3
Propuesta argumentativa → Imputación Objetiva	Preguntas teóricas	2	2
	Preguntas de caso práctico	3	3
Propuesta pragmático-narrativista → Finalismo	Preguntas teóricas	2	2
	Preguntas de caso práctico	3	3
Puntaje total			20

Anexo D: Resultados de las evaluaciones

I. Pretest - Control

PRETEST		
SECCIÓN A	P1	G
	P2	c
	P3	d
	P4	c
	P5	d
SECCIÓN B	P6	G
	P7	b
	P8	e
	P9	e
	P10	d
SECCIÓN C	P11	G
	P12	b
	P13	b
	P14	c
	P15	b
SECCIÓN D	P16	G
	P17	c
	P18	c
	P19	b
	P20	c

PRETEST-CONTROL	SECCIÓN A					SECCIÓN B					SECCIÓN C					SECCIÓN D					NOTA	
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20		
PRIMER AÑO																						
E1	G	c	d	d	d	G	b	d	b	e	F	b	d	a	a	F	b	d	a	a	7	
E2	F	c	d	c	e	F	c	a	a	a	F	d	d	b	c	F	a	d	d	e	3	
E3	G	c	c	c	e	F	d	b	c	e	F	b	e	d	d	F	c	e	c	b	5	
E4	F	c	d	d	e	F	d	c	d	c	F	c	d	e	a	F	c	e	e	d	3	
E5	G	c	a	c	c	G	a	d	a	c	G	b	b	e	d	F	b	d	a	b	6	
E6	F	c	d	c	d	G	a	a	b	d	F	e	c	d	a	F	a	e	e	a	6	
E7	F	c	d	c	e	F	b	c	d	b	G	a	b	b	d	F	c	e	c	d	7	
E8	G	c	d	c	d	G	a	b	a	a	F	e	a	a	d	F	b	d	a	d	6	
E9	G	c	d	b	e	G	b	a	b	d	F	e	b	a	a	G	b	e	e	d	7	
E10	G	c	d	a	b	G	b	b	a	a	F	a	e	b	d	F	a	d	b	d	6	
																					PROMEDIO	4.1

SEGUNDO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E11	G	c	d	c	d	G	c	c	c	d	G	e	e	e	a	F	d	e	c	a	8	
E12	G	c	c	c	e	G	b	b	d	e	G	e	e	c	c	G	a	e	a	b	8	
E13	G	c	a	c	e	F	b	b	a	b	F	b	a	d	d	F	a	d	e	e	5	
E14	F	c	d	c	d	G	d	d	b	e	F	b	e	a	c	F	b	e	a	d	6	
E15	F	c	c	c	d	F	b	a	d	c	F	e	e	a	d	F	b	d	d	e	4	
E16	F	c	d	c	d	F	b	d	a	a	F	b	b	b	e	F	b	e	c	a	7	
E17	F	a	d	c	d	F	b	c	e	a	F	a	a	e	a	F	a	d	a	d	5	
E18	F	c	d	c	e	G	a	a	c	d	F	c	c	e	d	F	a	e	e	b	5	
E19	F	b	d	c	d	G	a	a	a	d	G	a	a	e	c	F	e	c	d	a	7	
E20	G	e	d	c	d	G	b	d	e	a	G	b	d	d	d	F	e	a	d	b	8	
																					PROMEDIO	5.1

TERCER AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E21	G	a	d	c	a	F	d	d	a	d	F	a	a	e	a	G	e	d	e	c	6	
E22	G	c	d	c	a	G	b	a	b	d	G	b	e	e	d	F	c	e	a	d	10	
E23	F	c	d	d	d	F	b	b	c	a	G	b	b	e	c	G	a	a	d	e	8	
E24	G	c	d	c	d	G	b	c	e	b	G	b	d	d	d	F	e	c	a	e	11	
E25	F	c	b	c	d	F	b	a	a	a	F	c	a	b	e	F	a	e	b	e	5	
E26	F	c	d	c	b	G	b	d	c	e	F	b	e	a	c	F	e	a	a	b	6	
E27	G	c	d	c	d	F	b	e	d	d	G	a	b	a	d	F	c	e	e	e	11	
E28	F	c	a	c	d	F	b	c	b	d	G	c	d	b	e	F	c	c	a	b	8	
E29	F	c	d	d	d	G	a	a	b	d	F	d	b	d	c	F	d	d	e	e	6	
E30	F	a	d	c	c	G		e	a	e	F	e	d	a	b	G	d	c	a	d	7	
																					PROMEDIO	6.1

CUARTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E31	G	a	d	c	d	F	c	a	e	e	F	e	d	b	b	F	e	d	c	b	6	
E32	G	c	d	e	d	F	b	b	a	a	F	b	a	d	d	F	c	a	a	e	7	
E33	G	c	d	c	d	F	b	a	e	d	F	b	e	c	e	F	a	c	e	d	11	
E34	G	c	d	e	d	F	b	e	d	d	F	b	a	a	d	F	c	d	a	c	10	
E35	G	a	d	c	d	F	b	c	b	b	F	b	b	d	e	F	a	e	c	a	7	
E36	G	c	d	c	d	G	b	d	e	d	F	a	b	c	c	F	b	a	e	e	11	
E37	G	c	e	c	d	G	e	e	c	d	F	b	c	d	c	F	b	e	a	d	8	
E38	G	c	d	b	d	F	a	d	a	d	F	b	d	c	d	F	a	d	a	e	7	
E39	G	c	d	c	b	G	b	e	d	c	F	c	b	b	e	F	a	e	e	a	8	
E40	G	e	d	c	d	G	e	b	e	d	F	b	e	d	c	F	b	a	a	b	8	
																					PROMEDIO	7.1

QUINTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E41	G	d	d	c	d	F	b	d	d	e	F	b	a	c	a	F	b	d	d	e	PRETEST	
E42	G	c	d	c		F	a	e	d	d	G	c	e	c	b	F	c	d	b	a	7	
E43	F	c	d	c	d	F	b	c	e	a	F	b	a	c	d	F	c	e	a	b	11	
E44	G	c	d	a	d	F	b	e	c	d	G	d	b	d	e	G	c	a	d	c	9	
E45	G	d	d	c	d	G	b	a	e	d	F	e	b	c	c	F	c	c	b	e	12	
E46	G	c	d	c	d	F	c	e	d	d	G	b	b	b	b	F	c	a	a	c	13	
E47	G	c	d	c	d	G	e	e	d	e	F	d	b	d	d	F	b	b	e	b	13	
E48	G	c	d	c	d	F	d	e	a	d	F	b	c	c	d	G	c	c	a	d	8	
E49	G	c	c	c	d	G	a	c	e	a	G	b	d	c	e	F	c	d	b	a	12	
E50	G	c	d	c		G	b	b	e	d	G	e	a	c	c	F	c	d	c	c	11	
																					PROMEDIO	9.1

SEXTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E51	G	c	d	c	d	G	c	e	d	d	G	c	a	c	e	G	c	a	d	c	PRETEST	
E52	G	c	d	c	d	F	b	a	e	e	G	b	b	a	b	F	c	c	b	d	13	
E53	G	c	b	c	d	G	c	e	a	a	F	b	e	c	c	F	b	b	a	a	14	
E54	G	c	d	c	e	F	a	e	c	d	F	c	a	c	b	F	d	c	e	c	8	
E55	G	c	d	c	d	F	b	e	e	d	G	d	b	b	b	F	c	d	a	b	10	
E56	G	c	b	c	a	G	b	e	a	c	G	e	b	d	b	F	e	e	c	b	13	
E57	G	d	d	c	d	G	a	e	e	c	G	b	c	c	c	F	c	d	b	e	9	
E58	G	d	d	c	d	F	b	d	e	d	F	b	b	a	b	F	a	d	b	d	12	
E59	G	c	d	c	d	F	c	e	e	d	G	a	b	c	b	F	c	e	a	c	11	
E60	F	c	d	c	d	F	a	e	b	a	G	b	d	c	a	F	d	a	d	a	14	
																					PROMEDIO	10.1

II. Postest - Control

POSTEST		
SECCIÓN A	P1	G
	P2	b
	P3	b
	P4	c
	P5	d
SECCIÓN B	P6	G
	P7	b
	P8	c
	P9	b
	P10	d
SECCIÓN C	P11	G
	P12	a
	P13	b
	P14	a
	P15	b
SECCIÓN D	P16	G
	P17	c
	P18	b
	P19	c
	P20	e

POSTEST-CONTROL	SECCIÓN A					SECCIÓN B					SECCIÓN C					SECCIÓN D						
PRIMER AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E1	G	b	b	b	c	F	b	a	b	c	F	a	b	a	c	F	a	d	b	a	8	
E2	G	b	a	c	d	F	a	c	d	a	F	b	c	b	b	F	b	c	a	b	5	
E3	G	b	a	c	d	F	c	d	a	d	G	c	a	e	d	F	d	a	a	e	6	
E4	F	b	b	c	c	F	d	b	b	e	F	d	d	d	e	F	a	e	b	b	4	
E5	F	b	c	c	d	F	a	c	b	a	F	a	c	b	c	G	d	e	b	e	8	
E6	F	b	b	c	b	F	b	a	e	c	F	c	d	c	a	F	c	a	a	c	5	
E7	G	c	b	c	d	F	c	d	e	d	G	e	b	d	d	F	c	d	b	e	9	
E8	F	a	b	b	d	F	d	d	a	d	F	a	c	a	c	F	a	c	a	d	5	
E9	G	b	e	c	d	F	a	e	b	b	F	e	d	e	b	F	c	d	b	a	7	
E10	G	b	d	c	a	F	b	a	b	c	F	b	e	a	e	F	c	d	a	b	6	
																					PROMEDIO	5.1

SEGUNDO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E11	G	b	e	c	d	F	b	c	c	d	F	b	c	a	b	F	d	d	c	c	10	
E12	G	a	b	d	d	F	b	d	b	a	G	a	d	a	d	G	d	e	d	a	9	
E13	G	d	b	b	a	F	d	c	d	d	F	a	c	c	e	F	c	a	a	b	6	
E14	F	b	b	a	d	F	d	a	b	e	F	e	d	a	d	F	a	b	b	d	5	
E15	F	b	b	a	d	F	b	e	e	a	F	a	e	b	a	F	b	e	e	a	5	
E16	G	e	c	c	a	F	b	d	a	d	G	d	b	e	b	G	d	c	d	b	8	
E17	G	b	b	b	c	G	a	c	e	d	F	a	c	b	c	F	a	c	e	d	7	
E18	G	b	b	a	d	F	c	a	b	e	F	c	d	e	a	F	c	d	a	a	6	
E19	F	b	e	d	d	F	b	d	c	d	F	a	e	d	b	F	d	b	b	b	7	
E20	G	b	b	a	d	G	c	c	a	a	F	d	b	c	b	F	c	a	c	b	10	
																					PROMEDIO	6.1

TERCER AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E21	G	b	b	c	b	G	d	d	d	b	F	b	b	b	b	F	a	b	d	c	8	
E22	G	b	b	d	d	F	a	e	b	d	F	a	c	d	c	G	a	c	a	e	9	
E23	G	a	d	a	d	G	b	e	b	d	F	a	c	a	b	F	b	d	c	b	10	
E24	G	b	a	c	d	F	b	a	b	a	G	a	a	a	d	F	a	e	e	e	10	
E25	F	c	b	a	c	F	b	c	c	d	F	c	d	d	a	F	b	a	d	a	4	
E26	G	b	b	c	d	G	b	c	d	a	F	d	a	e	c	F	a	c	a	b	7	
E27	G	b	b	c	d	G	c	c	a	d	F	e	b	e	b	G	a	b	d	e	13	
E28	G	d	b	d	c	F	b	d	c	e	F	a	b	c	b	F	b	b	e	c	6	
E29	G	c	b	a	d	F	b	e	d	e	G	e	d	a	a	F	d	b	c	e	9	
E30	F	b	b	c	d	F	b	a	d	c	G	d	b	c	d	F	c	c	b	d	8	
																					PROMEDIO	7.1

CUARTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E31	G	a	b	c	a	F	b	d	c	d	F	d	a	d	b	F	d	b	a	e	8	
E32	F	c	b	d	a	F	c	c	d	d	F	b	d	c	b	F	c	e	e	b	5	
E33	G	d	b	d	d	F	b	c	a	d	F	a	c	a	c	F	c	a	e	e	10	
E34	G	b	a	c	d	F	b	d	b	e	F	c	b	b	d	G	a	c	c	a	9	
E35	G	c	b	c	d	G	b	e	d	a	F	b	b	d	a	F	b	a	c	d	8	
E36	G	e	b	c	d	F	b	a	b	d	F	e	b	a	e	F	d	b	c	b	11	
E37	G	d	c	c	a	F	b	b	c	b	F	d	c	a	c	F	c	d	d	e	6	
E38	G	a	d	c	e	G	d	c	c	a	F	c	d	b	b	F	a	e	b	d	5	
E39	G	e	b	e	d	F	a	c	b	c	G	d	a	a	b	F	b	a	c	e	10	
E40	G	d	b	d	d	F	e	b	b	e	F	e	d	d	b	F	d	c	c	d	6	
																					PROMEDIO	6.1

QUINTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E41	G	d	a	c	d	F	e	c	b	b	F	a	a	e	b	F	a	a	c	b	8	
E42	G	c	b	c	d	G	b	a	b	d	F	a	b	a	b	F	b	b	b	a	13	
E43	G	b	c	c	d	F	b	b	c	d	F	d	d	c	c	F	d	d	a	e	7	
E44	G	b	b	d	d	G	e	c	d	d	F	a	d	a	b	F	c	d	c	e	13	
E45	G	b	b	a	d	F	b	a	a	a	G	e	b	a	d	G	c	e	c	c	11	
E46	G	b	b	c	d	F	b	c	a	d	G	a	d	a	b	F	c	a	c	e	15	
E47	G	b	b	a	d	F	b	d	b	e	F	a	b	d	b	F	a	d	c	d	10	
E48	G	b	b	c	d	F	b	c	e	d	F	a	b	e	b	F	c	a	c	a	13	
E49	G	c	b	c	d	F	b	d	c	d	F	d	d	a	a	G	d	b	a	b	9	
E50	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	F	c	d	d	e	F	a	c	d	d	10	
																					PROMEDIO	9.1

SEXTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E51	G	b	b	c	d	G	c	c	a	d	F	a	d	a	b	F	a	c	c	d	12	
E52	G	c	b	c	e	F	b	d	b	c	G	d	a	a	b	F	b	a	d	e	9	
E53	F	b	d	c	a	G	a	d	c	a	F	b	b	d	c	F	d	b	a	d	5	
E54	G	b	b	c	d	F	c	c	b	d	F	c	b	c	b	F	e	c	c	e	12	
E55	G	b	b	c	d	F	c	c	a	d	F	a	c	a	b	F	c	d	d	e	12	
E56	G	b	b	d	d	F	b	a	d	a	G	d	d	b	b	G	a	e	a	e	9	
E57	G	b	b	c	d	F	d	c	d	a	G	c	b	d	e	F	c	a	c	c	10	
E58	G	b	c	c		G	d	c	c	a	G	a	d	a	b	F	c	e	c	a	11	
E59	G	b	b	c	d	F	b	d	b	d	G	d	e	d	e	F	e	b	c	b	11	
E60	G	a	b	c	d	F	d	c	c	a	G	a	e	c	b	F	c	e	c	d	10	
																					PROMEDIO	9.1

III. Pretest - Experimental

PRETEST		
SECCIÓN A	P1	G
	P2	c
	P3	d
	P4	c
	P5	d
SECCIÓN B	P6	G
	P7	b
	P8	e
	P9	e
	P10	d
SECCIÓN C	P11	G
	P12	b
	P13	b
	P14	c
	P15	b
SECCIÓN D	P16	G
	P17	c
	P18	c
	P19	b
	P20	c

PRETEST-EXPERIMENTAL	SECCIÓN A					SECCIÓN B					SECCIÓN C					SECCIÓN D						
PRIMER AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E1	G	d	d	c	d	F	b	c	a	b	F	d	a	a	d	F	d	a	a	b	5	
E2	F	d	d	a	d	F	b	d	a	c	F	c	a	a	d	F	d	c	b	a	4	
E3	F	c	b	c	d	F	a	d	e	c	F	d	b	c	c	F	c	a	a	a	6	
E4	F	c	d	e	a	F	b	a	a	a	F	b	c	a	c	F	b	c	a	d	4	
E5	F	c	c	c	d	F	c	b	e	d	F	a	b	c	a	F	c	b	c	d	8	
E6	G	c	d	c	d	F	b	b	a	a	G	b	d	a	a	F	b	d	a	e	8	
E7	F	c	b	c	a	F	c	a	c	c	F	a	b	c	c	F	c	e	a	a	5	
E8	G	c	d	e	d	F	e	c	b	c	F	e	e	d	c	F	d	e	c	e	4	
E9	F	a	d	c	c	F	b	d	b	c	F	a	d	d	c	F	e	e	c	d	3	
E10	F	c	d	a	b	F	b	d	d	d	F	c	c	c	b	F	c	d	b	d	8	
																					PROMEDIO	4.1

SEGUNDO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E11	F	c	d	e	a	G	a	d	d	d	G	a	b	b	c	F	b	a	a	a	6	
E12	G	c	d	c	a	G	b	d	a	c	F	b	c	a	c	F	d	a	e	b	7	
E13	G	d	d	c	d	F	b	c	c	a	F	c	d	a	d	F	b	c	e	a	6	
E14	F	e	d	b	d	F	b	c	e	d	F	c	d	d	a	F	d	b	c	a	5	
E15	F	d	a	c	d	G	b	c	a	a	G	b	b	d	e	F	c	a	d	d	8	
E16	F	d	a	c	d	G	a	e	b	d	G	d	d	e	e	G	c	a	c	e	8	
E17	G	c	d	c	d	F	b	c	b	c	F	b	c	a	b	G	b	a	b	e	10	
E18	F	c	d	c	a	F	b	d	c	c	F	a	e	e	c	F	b	b	d	a	4	
E19	G	c	a	c	d	F	c	d	e	d	G	b	e	d	d	F	a	b	c	b	8	
E20	G	b	d	b	d	F	c	d	c	d	G	c	e	d	e	F	a	b	c	a	5	
																					PROMEDIO	5.1

TERCER AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E21	G	c	d	d	d	G	c	c	d	a	F	a	b	a	b	F	a	c	d	d	8	
E22	G	c	d	e	d	G	b	c	e	d	F	b	c	e	a	F	a	a	d	e	9	
E23	F	c	a	c	d	G	b	d	a	d	F	c	b	a	c	G	c	a	b	a	10	
E24	G	c	d	c	d	G	b	e	a	d	G	c	c	c	d	F	b	d	e	a	11	
E25	G	d	e	d	a	F	b	d	b	a	F	b	b	e	b	F	a	d	b	a	6	
E26	G	c	d	c	d	F	c	a	c	d	G	b	a	c	e	F	c	e	e	e	9	
E27	F	c	e	c	d	G	c	a	c	d	F	d	b	c	e	F	c	a	a	b	7	
E28	G	d	d	c	d	G	a	c	d	a	G	b	a	a	a	G	c	c	a	c	11	
E29	G	c	c	c	d	F	b	d	a	d	G	b	b	c	b	G	a	a	c	b	10	
E30	F	c	c	c	a	F	a	a	a	b	F	a	b	c	c	F	c	c	d	c	6	
																					PROMEDIO	7.1

CUARTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E31	G	d	d	a	d	G	a	a	c	d	F	b	c	c	a	F	c	d	a	c	9	
E32	F	c	c	c	d	F	b	d	e	d	F	a	b	d	b	F	d	c	b	a	10	
E33	G	c	e	a	c	G	a	b	e	c	F	b	c	e	b	F	c	a	a	c	8	
E34	F	e	d	a	d	G	b	b	d	d	F	c	d	e	a	F	d	c	b	b	6	
E35	G	c	c	c	c	F	b	e	e	d	F	a	b	c	b	F	c	e	b	a	11	
E36	G	e	d	c	d	F	c	b	e	e	F	b	b	d	b	F	a	e	c	c	8	
E37	F	c	d	b	d	G	c	e	d	d	G	b	e	a	a	F	c	e	c	d	9	
E38	G	b	d	c	e	F	b	e	d	d	F	a	b	a	b	G	c	d	b	e	11	
E39	G	b	c	c	d	F	c	c	e	e	F	b	d	a	b	F	e	d	a	c	7	
E40	G	e	d	b	a	G	e	e	e	a	F	b	e	c	b	F	e	c	c	d	8	
																					PROMEDIO	7.1

QUINTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E41	G	c	d	c	d	G	d	e	e	b	G	b	a	c	a	F	c	c	a	b	13	
E42	G	d	d	c	d	G	d	c	e	d	F	b	c	c	b	F	c	a	b	c	13	
E43	G	c	c	c	d	F	b	e	e	a	G	a	b	c	b	F	a	c	a	b	12	
E44	G	a	d	b	d	F	d	e	c	d	F	d	c	c	c	F	a	a	b	a	7	
E45	F	c	c	c	b	G	c	c	e	c	F	c	b	a	c	F	a	e	d	c	6	
E46	F	d	d	a	d	F	b	e	e	e	F	b	b	a	b	F	c	e	c	d	9	
E47	F	c	a	c	d	G	c	c	e	e	F	b	a	c	c	F	d	a	c	c	8	
E48	G	c	a	c	b	G	a	e	d	d	F	c	b	b	b	F	c	e	c	c	10	
E49	G	c	d	c	a	F	b	e	a	d	G	c	b	c	b	F	d	d	b	d	12	
E50	F	c	d	c	d	F	b	e	d	d	F	b	b	c	c	F	c	c	a	b	12	
																					PROMEDIO	9.1

SEXTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E51	G	d	d	d	a	F	b	e	c	d	F	b	a	a	b	F	c	e	c	c	9	
E52	G	c	d	c	d	F	a	e	e	a	G	c	b	c	a	F	c	c	d	d	12	
E53	G	c	d	c	d	F	a	d	c	a	G	c	a	c	b	F	a	e	a	d	8	
E54	G	d	d	d	d	F	a	e	e	a	F	b	b	c	c	F	c	e	b	a	10	
E55	G	c	d	c	d	F	b	d	e	c	F	b	c	c	c	G	c	a	a	a	11	
E56	G	c	d	c	d	G	b	d	c	d	G	b	c	e	b	F	c	b	b	c	14	
E57	G	c	a	c	d	G	c	a	e	d	G	c	a	e	b	G	e	c	b	a	12	
E58	G	c	d	c	d	G	b	a	c	d	G	b	c	c	d	G	c	a	b	c	15	
E59	G	c	a	c	a	G	c	a	e	d	F	b	d	c	d	G	c	c	c	c	11	
E60	G	c	d	d	d	F	c	a	c	d	G	c	d	e	b	F	c	b	d	b	8	
																					PROMEDIO	10.1

IV. Posttest - Experimental

POSTEST		
SECCIÓN A	P1	G
	P2	b
	P3	b
	P4	c
	P5	d
SECCIÓN B	P6	G
	P7	b
	P8	c
	P9	b
	P10	d
SECCIÓN C	P11	G
	P12	a
	P13	b
	P14	a
	P15	b
SECCIÓN D	P16	G
	P17	c
	P18	b
	P19	c
	P20	e

POSTEST- EXPERIMENTAL	SECCIÓN A	SECCIÓN B	SECCIÓN C	SECCIÓN D	
-----------------------	-----------	-----------	-----------	-----------	--

PRIMER AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E1	G	b	b	c	d	G	b	c	b	a	G	a	b	c	b	F	b	c	c	c	14	
E2	G	b	b	c	d	G	b	a	b	d	F	a	a	a	b	G	b	b	a	e	15	
E3	G	b	b	c	c	G	b	a	b	d	G	b	b	c	b	G	a	b	c	e	15	
E4	G	b	b	c	d	G	c	c	b	b	G	a	b	c	b	F	c	c	c	a	14	
E5	G	b	b	c	d	F	b	d	b	d	G	c	b	a	a	G	c	a	c	e	15	
E6	G	b	b	c	d	G	b	e	d	a	G	a	a	a	b	F	c	d	c	e	14	
E7	G	b	b	a	d	F	b	c	d	d	G	a	b	b	b	G	b	b	b	c	12	
E8	G	b	c	c	d	F	c	c	a	d	G	b	b	a	c	G	c	b	c	e	14	
E9	G	b	b	a	d	F	b	c	c	d	G	c	b	a	b	G	c	e	e	e	13	
E10	G	b	b	b	d	G	a	c	c	c	G	a	c	a	a	F	a	b	d	e	11	
																					PROMEDIO	12.1

SEGUNDO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E11	G	b	a	b	d	F	b	c	e	d	G	a	c	a	b	G	a	b	a	c	12	
E12	G	b	b	b	d	G	b	c	b	c	F	a	b	a	c	G	c	b	c	c	14	
E13	G	b	b	c	d	G	b	c	e	d	F	a	b	c	b	G	b	b	b	e	15	
E14	G	b	b	c		G	b	b	b	a	G	a	d	a	a	F	c	b	c	e	14	
E15	G	a	b	c	d	F	b	b	b	b	G	a	b	a	b	F	b		c	d	11	
E16	F	b	b	c	d	F	a	c	c	b	G	a	b	a	e	G	d	b	c	a	12	
E17	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	e	G	d	b	c	e	18	
E18	G	b	b	c		G	b	b	c	d	G	d	b	a	b	G	d	b	c	a	14	
E19	G	b	b	c	d	G	a	c	d	d	G	d	b	b	c	G	c	b	c	b	13	
E20	G	b	b	c	d	F	b	b	e	d	F	a	d	c	b	F	c		d	c	10	
																					PROMEDIO	12.1

TERCER AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA
------------	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------

E21	G	b	b	c	d	G	e	c	c	d	F	a	b	c	b	G	c	b	a	e	15	
E22	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	c	b	G	c	b	c	e	18	
E23	G	b	b	c	d	G	b	e	b	c	G	b	b	b	b	G	c	b	c	e	16	
E24	G	b	b	c	c	G	d	c	c	d	F	a	b	e	b	F	c	c	c	a	12	
E25	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	d	b	F	c	c	c	e	17	
E26	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	c	b	c	b	G	d	b	c	a	16	
E27	G	b	b	c	d	G	b	c	b	e	G	a	b	a	d	G	c	c	c	e	17	
E28	G	b	b	c	d	G	b	a	b	a	G	a	c	a	b	F	c	c	c	b	14	
E29	G	b	b	a	d	G	c	c	b	c	G	a	b	c	b	G	e	b	c	e	15	
E30	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
																					PROMEDIO	15.1

CUARTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E31	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
E32	G	b	b	c	d	F	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	e	b	a	e	17	
E33	G	b	b	c	d	F	b	c	c	d	F	a	b	a	b	F	c	c	c	e	15	
E34	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
E35	G	b	b	c	d	F	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	19	
E36	G	b	b	c	d	F	b	c	b	d	G	a	b	a	b	F	c	b	c	e	18	
E37	G	b	b	c	d	G	b	d	b	c	F	a	c	a	b	F	c	d	c	a	13	
E38	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	F	c	b	c	e	19	
E39	G	b	b	c	d	G	b	a	b	d	G	a	b	b	b	G	c	b	c	e	18	
E40	G	b	b	c	d	G	b	c	b	a	F	a	b	c	b	F	d	a	c	e	14	
																					PROMEDIO	16.1

QUINTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E41	G	b	b	c	d	F	b	c	c	d	G	a	b	c	b	F	c	a	c	e	15	
E42	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
E43	G	b	b	c	d	F	b	c	b	d	G	a	b	a	b	F	a	b	c	e	17	
E44	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
E45	G	b	b	c	d	F	b	c	a	d	G	b	b	a	a	F	a	b	a	e	13	
E46	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	c	c	e	19	
E47	G	b	b	c	d	F	b	c	c	d	F	b	b	a	b	F	b	a	c	e	13	
E48	G	b	b	c	d	F	b	e	b	d	F	a	b	a	b	G	c	c	d	e	15	
E49	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	b	e	19	
E50	G	b	b	c	d	F	b	c	b	d	F	a	b	a	b	G	c	b	c	e	18	
																					PROMEDIO	15.1

SEXTO AÑO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	NOTA	
E51	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
E52	G	b	b	c	d	F	b	c	b	d	G	c	b	d	b	G	c	b	c	e	16	
E53	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
E54	G	b	b	c	d	F	b	c	b	d	F	a	b	a	b	F	c	a	c	e	16	
E55	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	F	b	c	a	e	G	b	b	c	e	15	
E56	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
E57	G	b	b	c	d	G	b	c	c	d	G	a	c	a	b	F	c	b	c	e	17	
E58	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
E59	G	b	b	c	d	G	b	c	b	d	G	a	b	a	b	G	c	b	c	e	20	
E60	G	b	b	c	d	F	b	c	b	d	G	a	e	a	b	G	c	b	c	e	18	
																					PROMEDIO	17.1

DOCUMENTO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE TESIS N°1

Yo, **NADJA CATALINA OSORIO MENDOZA**, docente de la **Universidad Nacional San Agustín de Arequipa**, identificada con DNI 29597849, con título profesional de **Abogado, Licenciatura en Literatura y Lingüística, y Magíster en Ciencias de la Educación con mención en Educación Superior** otorgados por la **Universidad Nacional San Agustín de Arequipa**, en cumplimiento de mi función profesional, **CERTIFICO LA VALIDEZ DE ESTOS INSTRUMENTOS** para la tesis titulada "Implementación de la Narratología Jurídica para mejorar la Comprensión de la Teoría del Caso en estudiantes de Derecho de la UNSA", presentado por el estudiante Rodrigo Renán Noriega Torres para optar al título profesional de Abogado de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

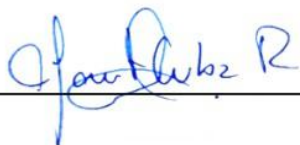
Fecha: 08 de enero de 2025

Firma:  _____

DOCUMENTO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE TESIS N°2

Yo, **CLARET AURELIA CUBA RAIME**, docente principal de la **Universidad Nacional San Agustín de Arequipa**, identificada con DNI 29429299, con grado académico de **Bachiller en Derecho**, con título profesional de **Licenciatura en Literatura y Lingüística, Magíster en Ciencias: Lingüística**, y grado académico de **Doctora en Ciencias Sociales** otorgados por la **Universidad Nacional San Agustín de Arequipa**, en cumplimiento de mi función profesional, **CERTIFICO LA VALIDEZ DE ESTOS INSTRUMENTOS** para la tesis titulada "Implementación de la Narratología Jurídica para mejorar la Comprensión de la Teoría del Caso en estudiantes de Derecho de la UNSA", presentado por el estudiante Rodrigo Renán Noriega Torres para optar al título profesional de Abogado de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Fecha: 08 de enero de 2025

Firma:  _____

DOCUMENTO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE TESIS N°3

Yo, **RICHARD SANTOS HUAMÁN FLORES**, docente de la **Universidad Nacional San Agustín de Arequipa**, identificado con DNI 40254346, con título profesional de **Abogado y Licenciado en Literatura y Lingüística**, de la **Universidad Nacional San Agustín de Arequipa**, **Licenciado en Educación Secundaria**, especialidad **Lengua, Literatura y Filosofía** de la **Universidad Católica de Santa María**, **Magíster en Ciencia: Psicología del Desarrollo y Aprendizaje Humano** de la **Universidad Nacional del Altiplano**, en cumplimiento de mi función profesional, **CERTIFICO LA VALIDEZ DE ESTOS INSTRUMENTOS** para la tesis titulada "Implementación de la Narratología Jurídica para mejorar la Comprensión de la Teoría del Caso en estudiantes de Derecho de la UNSA", presentado por el estudiante Rodrigo Renán Noriega Torres para optar al título profesional de Abogado de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Fecha: 08 de enero de 2025

Firma: _____



DOCUMENTO DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE TESIS N°4

Yo, **JUAN CARLOS VALDIVIA CANO**, docente de la **Universidad Nacional San Agustín de Arequipa**, identificado con DNI 30821180 , con título profesional de **Abogado y Magister en Derecho Civil** de la **Universidad Católica de Santa María**, y con grado académico de **Doctor en Derecho** de la **Universidad Nacional San Agustín de Arequipa**, en cumplimiento de mi función profesional, **CERTIFICO LA VALIDEZ DE ESTOS INSTRUMENTOS** para la tesis titulada "Implementación de la Narratología Jurídica para mejorar la Comprensión de la Teoría del Caso en estudiantes de Derecho de la UNSA", presentado por el estudiante Rodrigo Renán Noriega Torres para optar al título profesional de Abogado de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Fecha: 08 de enero de 2025

Firma: _____

